

3838 00 261  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
27230  
36



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

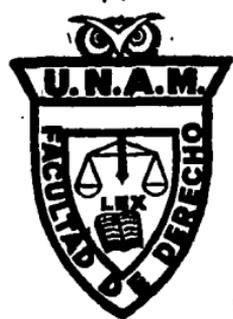
### REGULACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO

T E S I S  
Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

JAIME FIGUEROA MERCADO

**FALLA DE ORIGEN**

Asesor de Tesis: Lic. Edgar Sánchez Magallan



México, D. F.

1994

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
SECRETARIA DE PROFESIONES  
ARABETTES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO  
(Turno Vespertino)

Ciudad Universitaria, D.F., a 6 de diciembre de 1994.

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS  
Director de la Facultad de Derecho  
P r e s e n t e.

El Pasante de esta Facultad FIGUEROA MERCADO JAIME ha elaborado la tesis denominada "REGULACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO", bajo la dirección del Lic. Edgar Sánchez Magallán, la cual a juicio del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud consideramos que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites necesarios para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.



"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario  
(Turno Vespertino)

PEDRO NOGUERA CONQUEGRA  
LICENCIADO EN DERECHO

*Edgar Sánchez Magallán*  
ABOGADO

México, D.F., Diciembre 5 de 1994.

LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DE-  
RECHO ADMINISTRATIVO.  
TURNO VESPERTINO DE LA FACUL-  
TAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Me es grato informar a usted que el Estudiante **JAI ME FIGUEROA MERCADO** ha concluido la elaboración de la Tesis intitulada "**REGULACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO**", bajo la dirección del suscrito en atención a la autorización recibida por usted.

Considero que el trabajo de investigación referido que consta de Introducción, 4 Capítulos, Conclusiones y Bibliografía reúne los requisitos exigidos por la Legislación Universitaria y debido a lo mismo he de estimar profundo, autorice su aprobación de los trámites correspondientes para que el alumno de referencia sustente oportunamente su examen profesional.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

S. S. S.



## RECONOCIMIENTOS

**GRACIAS SEÑOR:  
POR HABERME ILUMINADO  
CON TU SABIDURIA**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE SR. EDUARDO  
FIGUEROA VALLEJO, CON CARÍÑO Y AGRA-  
DECIMIENTO, CUYA PRESENCIA ME HACE  
TANTA FALTA.**

**PARA TI MADRE DOÑA GUADALUPE  
MERCADO VDA. DE FIGUEROA, QUE  
HAS SIDO Y SERAS MI MAXIMO  
ORGULLO Y EJEMPLO.**

**A MIS HERMANOS  
IVONNE, EDUARDO E ILEANA  
Y A MIS SOBRINOS  
CON TODO MI CARÍÑO**

A MI ESPOSA:  
A ESTA GRAN MUJER  
QUE TENGO COMO COMPAÑERA  
QUE HA SABIDO DARME  
ANIMOS Y FORTALEZA EN LOS MOMENTOS  
DE FLAQUEZA  
TE AMO

LIC. EDGAR SANCHEZ MAGALLAN  
POR EL GRAN APOYO, ESFUERZO Y  
DEDICACIÓN QUE ME BRINDO AL  
ASESORARME PARA LA ELABORACIÓN  
DE ESTA TESIS, CON GRATITUD Y AFECTO

PARA MIS AMIGOS CON  
QUIENES COMPARTO  
COSAS IMPORTANTES  
EN MI VIDA, CON CARÍO  
CON CARÍO QUE ME HAN BRINDADO

A TODOS MIS MAESTROS  
QUE CON SUS CATEDRAS EN LAS  
AULAS, MOTIVARON EN MI LAS  
ANSIAS DEL SABER.

A LA UNIVERSIDAD  
CON TODO MI AGRADECIMIENTO  
Y MI SER  
POR HABERME ALBERGADO EN  
SUS RESINTOS, FUENTES INAGOTABLES  
DE SABIDURIA,  
QUE NOS COMPROMETE HACIA  
ELLA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**Seminario de Derecho Administrativo**

**Turno Vespertino**

**Tema de Tesis: Regulación de Cementerios en México**

**Alumno: Jaime Figueroa Mercado**

**Director de Tesis: Lic. Edgar Sánchez Magallán**

## **REGULACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO**

## **CAPITULO I**

### **REFERENCIAS HISTORICAS DE LA REGULACION DE CEMENTERIOS**

1. CEMENTERIOS Y SEPULTURAS EN EL DERECHO ROMANO Y LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO.
2. COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS MAYAS, AZTECAS Y OTROS PUEBLOS PREHISPANICOS.
3. CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DURANTE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.
4. LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DE 1821 A 1859, EN MEXICO.
5. LEY DE SECULARIZACION DE CEMENTERIOS DE 1859 O LEY JUAREZ
6. DISPOSICIONES DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO SOBRE CEMENTERIOS DURANTE SU ESTANCIA EN MEXICO.
7. REFERENCIAS A LA LEGISLACION ANTES DE LA VIGENTE.

## **CAPITULO II**

### **PANORAMA DE LA LEGISLACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO**

1. ASPECTOS DE LA ACTUAL LEGISLACION EN MATERIA DE CEMENTERIOS

- 1.1. ESQUEMA DE CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS EN EL DISTRITO FEDERAL
- 1.2. DEFINICIONES
2. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL
  - 2.1. VISION HISTORICA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
  - 2.2. INTEGRACION
  - 2.3. TEXTO PARCIAL VIGENTE DEL REGLAMENTO EN COMENTO
3. DE LOS CEMENTERIOS
4. DE LAS SEPULTURAS
5. OBLIGACION DEL GOBIERNO DE SEPULTAR LOS CADAVERES
6. COMPETENCIA EN MATERIA DE CEMENTERIOS

### **CAPITULO III**

#### **LA CONCESION Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS**

1. ANTECEDENTES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO
2. CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
3. DEFINICION DE SERVICIO PUBLICO

4. CARACTERISTICAS ESCENCIALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
5. PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
6. LA CONCESION
  - 6.1. PLAZO DE LA CONCESION

#### **CAPITULO IV**

#### **FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA CONCESIONADA EN MATERIA DE CEMENTERIOS**

1. ALGUNOS DATOS HISTORICOS
2. FUNCION SOCIAL
3. RELACION CONTRACTUAL ENTRE EL CEMENTERIO Y EL USUARIO
4. CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL CONCESIONARIO Y EL USUARIO
5. TRANSCRIPCION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL CONCESIONARIO Y EL USUARIO
6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO I

### REFERENCIAS HISTORICAS DE LA REGULACION DE CEMENTERIOS

1. CEMENTERIOS Y SEPULTURAS EN EL DERECHO ROMANO Y LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO.
2. COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS MAYAS, AZTECAS Y OTROS PUEBLOS PREHISPANICOS.
3. CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DURANTE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.
4. LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DE 1821 A 1859, EN MEXICO.
5. LEY DE SECULARIZACION DE CEMENTERIOS DE 1859 O LEY JUAREZ
6. DISPOSICIONES DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO SOBRE CEMENTERIOS DURANTE SU ESTANCIA EN MEXICO.
7. REFERENCIAS A LA LEGISLACION ANTES DE LA VIGENTE.

## 1. Cementerios y Sepulturas en el Derecho Romano

La tradición jurídica del pueblo Romano se preocupó por los cementerios y las sepulturas, ante el profundo culto que le rendía a los muertos. Son admirables los avances logrados sobre esta materia en el derecho romano, que por su importancia histórica es necesario exponer, pormenorizando las instituciones que al respecto se desarrollan entre ellos.

Para formarse una mejor idea del régimen sepulcral en el derecho romano, se requiere separar los factores siguientes: *el SEPULCHRUM*, *el IUS MORTUM INFERRE* y *el IUS SEPULCHRI*. Y analizar otras instituciones como la privación de la sepultura, especies de enterramientos, el emplazamiento de sepulturas, los ritos inhumación y cremación, las restricciones suntuarias, la enajenación del sepulcro y las multas sepulcrales.

A. "*SEPULCHRUM*. Constituye el lugar mismo de la sepultura; en que se deposita el cadáver íntegramente en caso de inhumación, o uno de sus miembros en el de cremación, o bien el necesario para que el rito se celebre, el *ADITUS* o acceso, el espacio entorno o *AMBITUS*"<sup>1</sup>.

Por lo tanto alcanza íntegramente al monumento; aún cuando no pierde su condición jurídica, el resto del terreno en que se emplaza la sepultura sufre las consecuencias del emplazamiento.

---

<sup>1</sup> Fernández de Velasco Recaredo. *Naturaleza Jurídica de los Cementerios y Sepulturas*. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1935. p. 35

El *sepulchrum* es una res religiosa, o sea una *RES DIVINI IURIS*. Por tal motivo resulta ser *RES EXTRA COMMERCIIUM*, quedando sustraída al comercio. La sepultura forma parte, o bien integra un patrimonio espiritual religioso, en la *RES SACRAE*, el sujeto poseedor son los "dioses superiores", y en las *RES RELIGIOSAS DE LOS MANES*.<sup>2</sup>

De esta forma, se entrelazan la muerte y la religión en la Roma antigua, y una vez que el propio culto se ha exteriorizado en la sepultura, ésta se introduce en el culto.

Entre los romanos, para que hubiera sepultura era necesaria la inhumación real hecha a perpetuidad, conforme a derecho en terreno donde legalmente pudiera dedicarse a sepultura. Efectuada la inhumación, la sepultura quedaba consagrada y desde este momento, los *MANES* son los destinatarios de la sepultura, protegidos interdicalmente. De una relación civil se pasa a una relación religiosa.

"Las *RES SACRAE* se refiere al Estado. De ahí que se declararan las *RES SACRAE, RES POPULI ROMANI*"<sup>3</sup>.

Es así que en el derecho Romano, el Estado es tanto un instrumento de la religión, como el órgano protector que garantiza sus mandatos. Al salir la tumba de la esfera jurídico-privada se desprende de todo valor patrimonial y es objeto de una relación pública inmaterial prestada por el Estado.

**B. *IUS MORTUM INFERRE*.** Derecho de ser sepultado. Este se adquiere por tres diversos modos: 1) en razón de ser heredero *SUIS*; 2) en razón de un llamamiento testamentario; y 3) en razón de un llamamiento fundacional.

---

<sup>2</sup> Véase. Petit Eugénc. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, Editorial Epoca, 1977. p 166

<sup>3</sup> Op. Cit. *Naturaleza Jurídica de los Cementerios y Sepulturas*. p. 37

"El primero por razón del orden sucesorial agnaticio-religioso anterior a las XII Tablas: el derecho es propio y no deriva de nadie. Va pues, indisolublemente unido a la calidad de la persona como heredero o como miembro de la familia.<sup>4</sup> "El segundo y tercero, sea los llamados por testamento o fundación, a partir de las XII Tablas, como consecuencia de la testamentifacción, pero el llamamiento será testamentario cuando el testamento exprese la persona que herede"<sup>5</sup>, en el tercero, cuando se desliga la sepultura de toda relación familiar, la sucesión en la tumba adquiere derecho fundacional libremente ordenado por el fundador titular exclusivo del *IUS MORTUM INFERENDI*"; ante todo esto, se considerará que la norma, en el primer caso era religiosa; civil en el segundo, y libre en el tercero.

En ninguno de los tres es enajenable el derecho, pero además en el primero se elimina toda posibilidad de cesión voluntaria, en el segundo tendrá lugar o no, según el alcance y contenido del derecho heredado; en el tercero la acción es personal, salvo expresión contraria.

**C. "*IUS SEPULCHRI*.** Su contenido es puramente espiritual y religioso, el *IUS SEPULCHRI*, soporta el culto y todo lo que sea su consecuencia, y en el caso de no disgregarse por la norma fundacional, el *IUS SEPULCHRI* soporta o arrastra el *IUS MORTUM INFERRE*. No se olvide que el culto a los *Manes* es doméstico familiar según ritos que fija y transmite el pater-familias."<sup>6</sup>

El *IUS SEPULCHRI* se concreta en el derecho de tutela, de cuidado y atención al sepulcro, en deberes piadosos, en actos de culto, facultades todas tan absolutamente personales que resultan intransferibles. No obstante, tiene un contenido real, impedir el enterramiento de quien careciera de derecho al sepulcro cuya custodia le correspondía y pasar la servidumbre correspondiente, por las fincas que rodearán la tumba.

---

<sup>4</sup> Idem. p. 38

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem. p. 39

**D. LA PRIVACION DE LA SEPULTURA.** Esta práctica fue observada y aplicada primordialmente por los acreedores, quienes ante el temor de no poder cobrar sus créditos, se apoderaban del cadáver de su deudor, reteniéndolo mientras la familia no reconociera la deuda como suya y en su caso mutilaban y despedazaban el cadáver, ya que para ellos los herederos eran quienes debían de pagar todas las deudas.<sup>7</sup>

Para merecer la sepultura bastaba ser individuo romano y así hasta el esclavo gozó del honor a la tumba, la cual se hacía religiosa. Frente a la muerte éste último dejaba de ser cosa; ciertamente carecía de derecho al sepulcrum privatum; sin embargo, se le enterraba en la fosa común reservada a la plebe.

"Incluso se enterraba a los ajusticiados, no así, en un principio respecto de los convictos de lesa majestad, de atentado contra la seguridad del Estado, los parricidas, o sea los culpables del delito de *perduellio*; de éstos no debía quedar ni rastro de su paso por la vida".<sup>8</sup>

**E. DIVERSAS ESPECIES DE ENTERRAMIENTOS.** Con lo mencionado podemos imaginar el horror que seguramente causaba la privación de la sepultura y por tanto hace suponer que existía una gran preocupación por encontrar diversas fórmulas que solucionaran esta situación, entre las cuales están las siguientes especies:

*a) Sepultura personal.* Se trataba de sepulturas aisladas, constituidas en fincas particulares, incluso entre los cristianos.

*b) Enterramiento familiar.* Se le denominaba así al que se transmitía por herencia familiar. Lo ordinario y normal antes de la época que antecedió a las XII Tablas era que la gens, agrupación de familias particulares descendientes de un antepasado común, real y comprobado, o tradicional y supuesto, tenía un culto

---

<sup>7</sup> Op. Cit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. p. 512

<sup>8</sup> Op. Cit. Fernández de Velasco. p. 42-43

familiar y su sepultura común, y a su vez, al destacarse una rama de una persona, el primer deber era construir un nuevo sepulcro gentilicio; así cada familia tenía su tumba, donde sus muertos descansaban unos al lado de los otros, siempre juntos; los de la misma sangre debían enterrarse allí, rechazando a quien no perteneciera a la familia.

c) *Enterramientos comunes: de la ciudad y privados. Los "Collegia Funeratia"*. En este tipo propiamente estamos ya ante los cementerios. En Roma se han encontrado restos que datan del año 800 a.c. Estos cementerios se multiplicaron a raíz de que los romanos, imitando las prácticas orientales, entierran a sus muertos y con ello tiende a desaparecer la cremación.

Las dificultades económicas para la adquisición de terrenos para el emplazamiento y construcción de enterramientos, dieron lugar a que aparecieran tres fórmulas para resolver esta situación: la **Sociedad**, la **Gremial** y la de los llamados **Collegia Funeratia**.

La **Sociedad** se constituía para edificar un cierto número de sepulturas, de ordinarios **columbarios (nichos)**, que lograban sus dimensiones por elevación y no por extensión, distribuyendo después los nichos o terrenos en proporción a la cuota aportada, hecho lo cual cada porción se atribuía a sus propósitos, disolviéndose con ello la **Sociedad**.

En otras ocasiones la relación era **Gremial**, de trabajo o profesión. Estas hermandades, además de su contenido social o económico, también lo era religioso, de deberes recíprocos, expresados en la asistencia a los funerales y en el abono del **FUNERATITUM**, o sea la cuota aportada al heredero del fallecido, para contribuir a los gastos de su sepultura.

Finalmente los **Collegia Funeratia**, era una corporación cuyo principal objetivo era otorgar sepultura gratuita. Este carácter benéfico le permitió subsistir ante la limitación o prohibición de las formas ya señaladas por los Emperadores cristianos. Los asociados constituían un fondo para costear los funerales, además de

edificar el monumento funerario de los asociados y los gastos de consevación de dicho monumento.

La creación de verdaderos cementerios como una forma especial de enterramiento fué propiciada por estas instituciones.

*d) Sepulturas fundacionales.* La tumba fundacional es aquella que se transmite según la norma jurídica libremente fijada por el erector. Como una contraposición surge paralelamente a la ley hereditaria civil.

"El fundador no sólo fijaba el orden de sucesión sino que también, su voluntad, determinando las dimensiones de la sepultura, *in frontem* -longitud o anchura- *in agrum* - fondo o profundidad..."<sup>9</sup> e investía totalmente de carácter religioso a la sepultura.

**F. "EMPLAZAMIENTO DE LAS SEPULTURAS Y ENTERRAMIENTOS.** A este respecto es necesario mencionar que la norma general consuetudinaria, antes que legal, prohibía enterrar en el recinto urbano, sin embargo, este principio se quebranta en concepto de honor"<sup>10</sup>. Se dice que a Numa se le enterró en el Monte Janículo, en cambio, a Valerio Publicola y a Portunio Tuberto se les inhumó en el Foro.

Los estudiosos del Derecho Romano afirman que en la Tabla X de las famosas XII Tablas, se disponía: *OMINEM/MORTUM IN IURBE NE SEPELITO NEVE URITO*. El motivo de la prohibición seguramente era religioso, ya que consideraba que la presencia de los Dioses Manes no debía profanar el Culto de los Dioses Superiores.

Por la misma razón que se impedía enterrar dentro de la ciudad, también el hacerlo en campos comunales y en el territorio provincial, salvo el terreno

---

<sup>9</sup> Idem p.55

<sup>10</sup> Plutarco: Vidas paralelas. Publicola. 37. Ciccrón: De Legibus. II, 23. En Op.Cit. Fernández de Velasco. p. 56

expresamente consagrado a cementerio, y en el primer caso mencionado, además de que la inhumación en terreno ajeno no hacía religioso el lugar y esto permitía la exhumación.

Fue costumbre también enterrar en campo familiar, en los límites que lo rodeaban y aislaban de los contiguos, constituyendo el *AMBITUS* o *CONFINIUM*, el *FORUM SEPULCHRI*, convirtiéndose así a las sepulturas, en "términos o fines" de las heredades. Después y esto fue general, la costumbre de enterrar a lo largo de los caminos, según algunos autores, para recordarle al hombre que es un mortal.

**G. LOS DOS RITOS: INHUMACION Y CREMACION.** Dice Cicerón en su obra *DE LEGIBUS* "... el más antiguo género de sepulturas me parece haber sido aquel que **Ciro** usa en Jenofonte. Porque el cuerpo es devuelto a la tierra, y colocado y situado tal como si fuera cubierto por el manto de una madre. Y con el mismo rito hemos aprendido que fué enterrado nuestro **Rey Numa** en aquel sepulcro que estaba junto a los altares de la fuente **Egeria**, y la gentilidad **Cornelia** sabemos que ha usado de esta sepultura hasta en tiempos a que alcanza nuestra memoria.<sup>11</sup>

La aplicación indistinta, por la cual los ritos de inhumación y cremación era reconocida ya por las XII Tablas. Los datos que se tienen, apuntan que debió ser muy general la cremación, excepto en lo que corresponde a los niños, quienes eran confinados a la tierra para que reencarnaran en un nuevo cuerpo. Así mismo, y "seguramente la cremación debió realizarse en los campos o lugares fijados por la costumbre o en fincas privadas, además de que siempre se hiciera a quinientos pasos de la ciudad; se dice que las cenizas se depositaban en urnas u ollas cinerarias, ya fueran de barro, mármol, plata e incluso oro".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cicerón. *De Legibus*, lib. 11, 22. En: Op. Cit. Fernández de Velasco, Recaredo. p.61

<sup>12</sup> Sarmiento, Martín. *Apuntamientos para un discurso sobre la necesidad que hay en España de unos buenos caminos*, publicado en el T.20-1789 del Semanario Erudito, de Valladars. Véase también Méndez y Pelayo. *Heterodoxos*. Segunda Ed. t.I, p.125

En todo el mundo se han conocido dos clases de sepultura: **la cremación y la inhumación.**

Sobre la primera conviene decir que en Roma, para la gente rica ésta tenía lugar en el Campo Marte, pues una ley de las XII Tablas prohibía toda cremación dentro de la ciudad: "*In urbe ne sepelito, neque urito*". Las hogueras estaban construidas en forma de altares y adornadas con gusto y a veces con gran magnificencia. Cuando se colocaba encima el cadáver, se ponía cuidado en que estuviese de cara al cielo y lo rociaban con licores odoríferos. Entonces el más próximo pariente del difunto, volviendo las espaldas a la hoguera, le prendía fuego con una antorcha.

"Cuando estaba reducido a cenizas el cuerpo, se apagaba el fuego con vino, recogíanse las cenizas y los huesos, lavándolos con vino y leche, y encerrándolos en una urna más o menos preciosa".<sup>13</sup>

La cremación de los pobres y los esclavos se hacía con menos ceremonia. Se depositaban desordenadamente en una especie de grandes fosas rodeadas de altos muros (ustrinas públicas), y se quemaban grandes cantidades de maderas resinosas, o bien en los puticuli, pozos profundos.

El uso de quemar los muertos y conservar en urnas sus cenizas dió lugar a una especie de cementerios denominados **columbarios**, que significa pequeñas aberturas semejantes a los nidos de pichones o palomos, ubicados en las paredes y en los que ordenadamente se hallan colocados un número considerable de vasos de barro cocido o de bronce, con una tapa encima y en el frontispicio el nombre de la persona.

Estos nichos no constituían el cementerio en el sentido actual de esta palabra. Sin embargo, prueban que el uso de poseer lugares de sepultura común para el servicio de un pueblo, una familia o una corporación, es tan antiguo como el mismo mundo.

---

<sup>13</sup> Gaume Jean, Joseph. *El Cementerio en el Siglo Decimonono*. Barcelona. 1878. p.119.

**H. LAS RESTRICCIONES Suntuarias.** Tratándose de inhumaciones, era costumbre llevar a cabo varias ceremonias previas al entierro, al muerto se le llamaba por su nombre, se le lavaba la cara, se le vestía con sus más preclaras; el rostro se le cubría con una careta de cera y en la boca se le introducía una moneda destinada a pagar al barquero del río infernal, según la creencia generalizada. Además acompañaban al cadáver músicos, plañideras, danzarines, e imágenes de los ascendientes; en el Foro se decía *Laudatio*, elogio fúnebre, y se dirigían a los lugares de enterramiento por la *Vía Apia* y *Latina*.

"En el lujo de los entierros es posible que la antigüedad romana resalte poderosamente sobre todas las épocas posteriores."<sup>14</sup> Eran muchos factores relacionados con la esencia misma de la cultura romana, que contribuían a la tendencia de expresar la magnitud del dolor sin reparar en gastos y que, combinados con el amor de los romanos por el fasto, realzaban este lujo en proporciones verdaderamente extraordinarias así encontramos como elementos: el modo de concebir los deberes de los vivos para con los muertos, la idea de su supervivencia después de la muerte y el deseo de honrar su memoria ante la posteridad como algo imperecedero. Ya las *Leyes de las XII Tablas* contenían una serie de preceptos encaminados a coartar el lujo de los entierros. Uno de ellos, el que dispone que no se depositen los cadáveres en la pira o en la tumba con más oro que el que tengan en sus dientes.

Todo el entierro solemne originaba considerables gastos, pues el cortejo fúnebre debía ir precedido por coros de flautistas, cornistas y tubicines y acompañado por otros coros de bailarines y mimos que ejecutaban danzas y escenas dramáticas, en las que se representaban en ocasiones la figura del muerto. Pero los más fastuosos, y por lo tanto los más costosos, eran los entierros de los personajes de la alta nobleza, en los que el espectáculo principal consistía en el cortejo de los antepasados que acompañaba al muerto hasta la tumba. Para representar a los antepasados se escogía a personas (generalmente actores) que se parecieran a ellos,

---

<sup>14</sup> Véase una explicación más amplia en: Friedlaender, L. *La Sociedad Romana*. F.C.E., México, 1947. p.p.853-863

en la medida de lo posible. Se colocaban delante de la cara las esfinges de los antepasados conservadas muchas veces desde hacia varios siglos en los atrios de las casas nobles, es decir sus máscaras de cera, que reproducían con la mayor fidelidad posible la fisonomía del personaje representado, y vestían los trajes más honrosos que en vida estaban autorizados a llevar según las prerrogativas de su cargo: "Los magistrados curules la toga orlada de púrpura, los censores la toga de púrpura toda ella, los triunfadores la púrpura bordada de oro, precedidos de los lictores con sus fesces y sus hachas y rodeados de todos los demás atributos propios de las magistraturas y dignidades que hubiesen alcanzado en vida. A veces, el número de ondas y carruajes en que estas figuras del pasado precedían el ataúd era de varios cientos...."<sup>15</sup>

"Otro gran lujo de los entierros romanos era el de las sustancias olorosas, que se quemaban en el mismo cortejo fúnebre y se rociaban o vertían sobre el cadáver, en grandes cantidades, al depositarlos sobre la pira o en la tumba. Quienes querían honrar al muerto y a su familia enviaban perfumes para que fuesen empleados en el entierro. La sustancia más usada en estos casos, generalmente era el incienso."<sup>16</sup>

El lujo de los entierros se manifestaba también en la disposición y el decorado de las piras funerarias. Es cierto que sólo con respecto a las de los emperadores sabemos que (por lo menos en el Siglo III A.D.) estaban construidas en forma piramidal y de varios pisos, cubiertas a todo lo largo de tapices bordados en oro, pinturas y bajorrelieves y otros adornos valiosos, todos destinados a ser pasto de las llamas. Las urnas en las que se recogían las cenizas y los sarcófagos en que eran depositados los cadáveres, constituían (también) frecuentemente objetos de lujo, tanto por los materiales de que estaban hechos como por el arte con que estaban trabajados. Otra modalidad del derroche funerario consistía en la costumbre de enterrar o incinerar con el cadáver algunos objetos que le había servido en vida (vestidos, armas, joyas, herramientas, juguetes, etc.). Esta costumbre obedecía a la creencia en la pervivencia física del muerto y sobre todo, al deseo de exteriorizar

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

con este derroche la magnitud y la fuerza del dolor ante la pérdida sufrida. Representaba por tanto un gasto mayor que el del entierro, por ello era costumbre de las familias prestigiosas y distinguidas hacer que el municipio entero tomase parte en los funerales, para lo cual solían organizarse el mismo día del entierro, o más tarde en memoria del difunto, banquetes y espectáculos, principalmente combates de gladiadores a los que se invitaba a todo el pueblo. Ya en la época de la República eran frecuentes estas fiestas funerarias. El afán tan generalizado y exaltado a veces hasta la pasión de seguir viviendo en la memoria de la posteridad y de asegurar también esta revivencia a las personas queridas, creía poder asegurarse por medio de monumentos cuyas masas descollantes, cimentadas con vistas a la eternidad y decoradas con la mayor riqueza arquitectónica y plástica, habrían de atraer las miradas llenas de asombro en las futuras generaciones. Además, "el culto a los muertos no sólo exigía lugares y dispositivos para los sacrificios funerarios, sino que llevaba con frecuencia a erigir sepulcros en forma de templos y mausoleos de tipo parecido a éstos. Como no existían cementerios generales, quienes no podían enterrarse o enterrar a sus deudos en fincas de su propiedad, adquirían una extensión de tierra destinada para estos fines y situada, generalmente, junto a una vía pública. Estos lugares de enterramiento muy frecuentes, no se destinaban solamente a los deudos y descendientes del fundador, sino también a sus libertos de ambos sexos y a su respectiva descendencia."<sup>17</sup>

**I. LA ENAJENACION DE SEPULCRO, LAS MULTAS SEPULCRALES.** Las sepulturas, como cosas religiosas pertenecientes al derecho divino, quedan fuera del comercio y considerando que la prescripción sólo cabe respecto de las cosas susceptibles de propiedad quiritaria,<sup>18</sup> no es aplicable entonces a la adquisición de alguno de los derechos que se derivan de la sepultura, o del uso de la misma.

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Entendiendo por propiedad quiritaria a la propiedad regulada por el Derecho Civil pues los romanos solo admitían una clase de propiedad, el dominium es jure quirittium, que se le adquiere por modos determinados.

Desde el derecho clásico Romano y hasta la época de Justiniano, el sepulcro es inalienable en absoluto, en tanto mantiene su destino.

"Aún cuando no podía disponerse del sepulcro, sí, en cambio, cabía ceder el derecho de sepultura, objeto de posible legado, y esto es relativo, ya que sólo se concedía el *USO* de la misma, o sea la facultad de enterramiento, pero en concepto de liberalidad, no de compra-venta."<sup>19</sup>

Por las mismas razones, los sepulcros no son susceptibles de usucapión.

**J. LA SERVIDUMBRE "*ITER AD SEPULCHRUM*".** Un sepulcro sin acceso, vía o *ITER* no podía concebirse; por esta razón, era trascendente que quien vendía una finca con sepultura, se reservara ese derecho.

Consecuentemente, si se disgrega el sepulcro del campo, el dueño de éste habrá de reconocer al titular del *IUS SEPULCHRUM*, el acceso al sepulcro, ya sea título de precario o por precio.

Surge así la servidumbre *ITER AD SEPULCHRUM*, de derecho privado, no obstante que el sepulcro no lo sea; y se entendía que dicha servidumbre no se perdía por el no uso, pues quedaba unida al derecho de sepultura que en todo momento podía realizarse, lo que hacía imprescriptible el derecho de acceso o vía al lugar donde se realizaba la inhumación.

**K. CONSECUENCIAS PROCESALES: INTERDICTOS Y ACCIONES.** Ya vimos que las inhumaciones sólo pueden llevarse a cabo en campo propio o en campo ajeno, previa autorización del propietario.

Si se inhuma sin la autorización del propietario del campo, éste dispone de varios procedimientos para mantenerlo puro. En primer término puede solicitar del

---

<sup>19</sup> Jhering. *Espíritu del Derecho Romano*. Ed. fr., T. IV, p.p.334-335

Colegio de Pontífices o de su jefe el Emperador, autorización para exhumar el cadáver, si el dueño del terreno llegaba a exhumar el cadáver sin autorización, daba lugar al ejercicio de una acción de injurias. En segundo término el propietario del terreno puede apelar a la *ACTIO IN FACTUM* y el *INTERDICTO DE MORTUO INFERENDO*, demandando indemnización por el daño sufrido o bien pedir a quien inhumó que exhume el cadáver. Si se optó por el primer término, la sepultura queda de derecho emplazada.

Por otra parte y a la inversa, el dueño del terreno puede inhumar y en caso de que alguna oposición lo impida, dispone de un doble instrumento procesal: la *ACTIO IN FACTUM* y el *INTERDICTO DE MORTUO INFERENDO*.

La *ACTION IN FACTUM*.- tiene una expresión sancionada. El sujeto del derecho a la inhumación ha tenido que efectuarla en otro lugar, lo cual le implica una lesión valorable y por tanto podrá exigir: el precio del terreno que ha tenido que comprar o el del arriendo, o bien el del campo propio en que se ha visto obligado a efectuar el enterramiento.

El *INTERDICTO DE MORTUO INFERENDO*.- De origen pretoriano y de contenido objetivo; es decir, para proteger situaciones públicas, es un interdicto prohibitorio, que impide la acción de actos dañosos, a través de la imposición de una pena, todo esto rápidamente tramitado.

El interdicto de *SEPULCHRO AEDIFICADO*.- Es de la propia naturaleza, y pertenece al titular de una tumba, mediante él asegura su derecho a recubrir la con un panteón, transportando materiales y herramientas necesarias por las fincas vecinas. Por tanto, también se protege la restauración de una tumba, siempre y cuando se haga con permiso de los Pontífices primero y a partir de la época de Constantino, de los Pontífices y del Prefecto de Roma.

Finalmente es indispensable señalar la *ACTIO DE SEPULCHRO VIOLATO*, que garantiza al mismo tiempo el derecho privado y el interés público. Asimismo, es una acción pretoria, y procura la reparación del daño y la indemnización de

perjuicios, que el juez aprecia discrecionalmente. Esta acción corresponde primeramente al titular del *IUS SEPULCHRI*, y si éste no la ejercita, se convierte en acción popular y pasa al fisco, a un colegio sacerdotal, a un templo, etc.

**EL CRISTIANISMO Y SU INFLUENCIA EN LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS.** En este sentido no podemos dejar de mencionar la influencia que el cristianismo ha tenido en la materia. La nobleza de sus principios tratándose de los muertos, se traducía en la rendición de un culto y este requería de un lugar que se convertía sagrado. Veamos las características sobresalientes al respecto en el cristianismo.

A. Los historiadores apuntan que durante los tres primeros siglos de la Era Cristiana, se prohibió a los cristianos construir Iglesias a flor de tierra. Por esta razón los cristianos fusionaron la casa y la Iglesia, e iniciaron la construcción de *CELLAE MEMORIAE*, es decir, la utilización de cementerios para el culto.

Durante esta época, por lo general los enterramientos se hacían en propiedades particulares, en torno de alguna tumba GENTILICIA, de familia cristiana que, protegida por el derecho que "declaraba sagrado el terreno sepulcral, permitía el enterramiento de personas extrañas, o de otro modo, apelaba a la creación de colegios funerarios, de corporaciones y seguramente sirviéndose también del régimen de las sepulturas fundacionales. Al inclinarse la Iglesia al Derecho Privado y al acoplarse a sus leyes, se hallaba en posesión de inmuebles, durante los primeros tres siglos de su existencia."<sup>20</sup> Pero no fué, sino hasta "el año 313 cuando se dictó el Edicto de Milán o de Constantino, o constitución de Nicomedio; a través del cual se amplió la tolerancia del cristianismo y se le reintegraron a la Iglesia todos sus bienes confiscados, incluso las que se encontraban en manos de terceros, entre ellos estaban los cementerios."<sup>21</sup> Cabe señalar que esta acción de Constantino "fué quizá encaminada por el afán de una

---

<sup>20</sup> Covarrubias. *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, 3a. ed. 1788. C. VI.

<sup>21</sup> García Villada. *Historia Eclesiástica de España*, 1929-1932. t.II. 1a. parte, Cap. XI.

La Iglesia Cristiana, al ser reconocida su legalidad, "construyó sus propios cementerios con los frutos o rentas de sus mismos caudales, o con las oblaciones de los fieles, con el carácter de fondos parroquiales o eclesiásticos."<sup>23</sup> Al respecto si la construcción era de iniciativa particular, había de cederse a la Iglesia la propiedad y administración.

Ante el desbordamiento cristiano, durante esta época también se extinguen los cementerios paganoromanos.

**B: LA PRIVACION DE SEPULTURA.** Al respecto, Fernández de Velasco dice que: Como expresión de la doctrina sobre el particular podemos resumir lo que se lee en San Agustín: LA CIUDAD DE DIOS Lib.I, Capítulos XII y XIII. "según lo cual, bien que cuidar del entierro, elegir la sepultura, preparar exequias, funeral y pompa de ellas, más podemos caracterizarlas por consuelo de los vivos que por socorro de los muertos, sin embargo, no se deben menospreciar, ni arrojarse los cadáveres de los difuntos, especialmente de los justos y fieles, y más los de los familiares, pues finalmente, el sepultar a los difuntos es oficio de caridad, entendiéndose que si no se puede hacer como sucedió en el saco de Roma, ello no sería culpa de los vivos, pues no pudieron ejecutar libremente esta obra pía, ni pena de los muertos, porque ya no podían sentirla."<sup>24</sup>

También la Biblia amenaza con la privación de sepultura como uno de sus más grandes castigos. (JEREMIAS, VIII, 2, *NON SEPETIENTUR: INSTER QUILINIUM SUPER FACIEM TERRAE ERUNT*) y elogia a los que sepultan a los muertos (TOBIAS, 1, 20. Reg. Cap. 22).

La Iglesia al enfrentarse a esta materia, hubo de disciplinarla, así, en los primeros siglos se negaba la sepultura a los catecúmenos que morían sin bautismo, también se negaba a los suicidas, a los que por sus crímenes eran sentenciados, a los muertos en algún crimen, a los excomulgados, etc.

---

<sup>23</sup> Op. Cit. García Villada. t.11. p.p.216, 217 y 221.

<sup>24</sup> Op. Cit. Fernández de Velasco. p.85.

La Iglesia al enfrentarse a esta materia, hubo de disciplinarla, así, en los primeros siglos se negaba la sepultura a los catecúmenos que morían sin bautismo, también se negaba a los suicidas, a los que por sus crímenes eran sentenciados, a los muertos en algún crimen, a los excomulgados, etc.

**C. INHUMACION Y CREMACION.** En esta época, puede decirse que coexistieron la inhumación y la cremación, aisladas, yuxtapuestas y aún combinadas. Sin embargo, por un lado la tradición jurídica era la inhumación, y por otro, la cremación fue condenada por la Iglesia.

En la Biblia se habla de que Abraham y Sara, Isaac y Rebeca, Jacob y Lía, fueron enterrados en el mismo sepulcro (GENESIS, Capítulos XXIII, XXV y XLIX). Siguiendo el sistema de Palestina, los primeros enterramientos cristianos se abrían unas veces en las rocas de manera lateral, y otras profundizando en el suelo.

Las catacumbas cristianas, nombre que se les dio a los subterráneos tumularios de Roma, se construyeron a la manera oriental, pero más reducidas que las paganas y con los nichos cerrados. Aún cuando la tendencia general era enterrar en tales subterráneos se hacía también en fincas privadas y posteriormente cementerios, cuya construcción estaba a cargo de la Iglesia, los cuales se consideraban como dependencia suya, aún cuando estuvieran aislados del edificio de la Iglesia.

**D. EL CEMENTERIO PRIMITIVO.** Los cementerios primitivos, por mucho que nos remontemos a la antigüedad profana, hallamos que éstos fueron las mismas casas de los difuntos. En un principio, dice Servio, todos los muertos eran enterrados en sus casas. "De aquí nació el culto doméstico de los Lares y el nombre de Larvas dado a las sombras."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Op. Cit. *El Cementerio en el Siglo Declmonono*. Barcelona, 1878. p.110.

Todo el mundo sabe que entre los egipcios los cuerpos embalsamados se conservaban religiosamente en las casas. Aquellos que amaban a sus muertos hasta el punto de no poder separarse de ellos, no creían, como los solidarios del siglo diecinueve, conservar cerca de ellos y honrar con amor filial un montón de cieno en disolución. Siempre y en todas partes la fe tradicional en la inmortalidad del alma, y por consiguiente en la resurrección de la carne, ha sido más fuerte que las negaciones de los sofistas.

Llevado hasta la exageración, este respeto a los muertos fue también uno de los orígenes de la antigua idolatría, como el culto de los antepasados en la China, en el día. Refieren los historiadores que ciertos pueblos del Africa no tenían otros dioses que los Manes, es decir, las almas de sus antepasados. Por ellas juraban, pedían oráculos, y de ellas recibían en sueños, después de haberles suplicado, las reglas de su conducta.

El cementerio en las casa no pudo ser universal ni de larga duración. Por grandes que las supongamos, las habitaciones particulares no podían ser suficientes para alojar a los vivos y a los muertos.

En vez de efectuarse en la casa, hicieron en los templos, nueva prueba de que los mismos paganos no consideraban los restos del hombre como una simple materia en descomposición. Según atestigua la historia, los templos tuvieron su origen en las tumbas: en otros términos, los primitivos cementerios fueron templos. "Tal era entre los antiguos, dicen los historiadores de mucha autoridad, Eusebio y Lactancio, en el cuidado de las tumbas, que éstas vinieron a ser templos y edificios sagrados".<sup>26</sup>

En la antigüedad la religión de las tumbas era considerada como una cosa tan santa, que se ponía más cuidado en la morada de los muertos que en la habitación de los vivos, vigilando con celo para que no fuesen profanadas nunca las tumbas. "Quedabandlo a lo ojos de la ley con la sepultura de un extraño o de un miembro indigno de la familia, con la demolición o la degradación del sepulcro. No

---

<sup>26</sup> Idem. p. 112.

se concedía permiso para repararlo, sino a condición de no perturbar las cenizas de los muertos. La violación de una tumba era castigada con la pena capital, la condena a las minas, con azotes, amputación de ambas manos."<sup>27</sup>

La ley romana, pues, no hacía más que consagrar una costumbre universal, diciendo: "El lugar en que esté enterrado un hombre es sagrado: *Ubi corpus demortui hominis condas sacer esto*".<sup>28</sup>

Al respeto hacia los muertos, se añadía también el lujo de las tumbas. Desmesurado entre los Griegos y los Romanos.

Si los paganos honraban así a sus muertos, no debemos sorprendernos de saber que la Iglesia rendía y rinde aún los mismos honores a los Mártires. Aunque pobres en general, los primeros cristianos sacrificaban voluntariamente lo que tenían como máspreciado, para abordar las tumbas de los heroicos testigos de su fe. "El mármol, el pórfido, el ámbar, el bronce, la plata y el oro concurrían a formar una morada digna de sus gloriosos despojos."<sup>29</sup>

Dos clases de sepulturas. En sus emigraciones todos los pueblos habían llevado consigo el recuerdo de la divina sentencia pronunciada contra su primer padre: *Eres polvo, y volverás a ser polvo: Pulvis es, et in pulverem reverteris*. Así la primera clase de sepultura fue la inhumación. La cremación o incineración vino con la sucesión de los tiempos, fue usada particularmente entre los romanos y unos pueblos paganos como los griegos, los galos y los germanos.

Según Plinio el Antiguo, el origen de la cremación o incineración es el siguiente: Entre los Romanos el uso de quemar los cuerpos no fue la primitiva institución, pues los enterraban; más, después de lejanas guerras, habiendo llegado a su conocimiento que sus muertos eran desenterrados, tomaron el partido de quemarlos. Sin embargo, muchas familias conservaron la costumbre de enterrar a sus muertos. "Así en la familia Cornelia nadie fué quemado antes del dictador Sila,

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

quien quiso ser consumido en la hoguera porque, habiendo hecho desterrar el cadáver de Mario, temía que se le aplicase la pena del Talió.<sup>30</sup> Yo añado que el uso de quemar los cadáveres cesó bajo Constantino.

La inhumación, recuerdo de la sepultura primitiva, se había conservado religiosamente aún entre los romanos, que quemaban a sus muertos, y sólo la inhumación que ellos practicaban daba al sepulcro el carácter sagrado. Cicerón sobre este particular es muy explícito: "Antes que se haya echado tierra sobre los muertos, el lugar en que ha sido quemado el cuerpo no tiene nada de religioso; pero cuando ha sido echada la tierra sobre la tumba, el muerto está inhumado y su sepulcro es denominado tierra, y entonces goza de un gran número de privilegios sagrados. Horacio y Virgilio hacen mención de la misma creencia. "Echame tres veces tierra, y prosigue tu camino. Y Virgilio. "Echa tierra sobre mi cuerpo".<sup>31</sup>

Antes de esta época lo normal era que la *GENS* agrupación de familias particulares descendientes de un antepasado común, real y comprobado, o tradicional y por supuesto tenían su culto familiar y su sepultura común, y a su vez al destacarse una rama de una *GENS*, el primer deber era construir un nuevo sepulcro gentilicio.

**E. LUGAR DE LOS ENTERRAMIENTOS: IGLESIAS Y CEMENTERIOS.** Aparece en esta época la tendencia religiosa de enterrar en las Iglesias.

Fueron los cementerios, los primitivos lugares de reunión de los cristianos, quienes a la manera judía construían sinagogas próximas a los sepulcros, se dieron a construir capillas en los mismos lugares. De este modo se erigen los *CELLAE CAEMETERIALES* o *MEMORIAE* sobre los enterramientos subterráneos, ya en forma de nichos o bien *TREBOIADOS* (*CELLAE TRICHORAE*), abiertos hacia su parte anterior donde se celebran los actos del culto.

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Fernández de Velasco. p. 91

<sup>31</sup> Idem

Por ser de suma importancia histórica, una vez más, transcribo la destacada investigación del maestro Fernández de Velasco: "Cuando la Iglesia es independiente, produce la atracción de los fieles, pues según la explicación de las Partidas I, tit., XIII, intr."...onde pues que los christianos ovieron, e han vida ordenada, de como vivan, e creencia verdadera, de como han de resucitar e ser salvos, los que fizieren bien; por ende fue ordenado por los Padres Santos que oviesen sepulturas los cuerpo cerca de sus Iglesias, e non en los lugares yermos e apartados dellas, yaciendo soterrados por los campos como bestias"<sup>32</sup> ...La Iglesia, pues sustraía al comercio y reservaba una zona en torno, según así se dispuso en el Concilio Provincial de Palencia de 1129, C. Segundo: "Ninguno tenga por título de herencia Iglesia alguna, ni lo que se incluye en la circunferencia de 84 pasos..."<sup>33</sup> Para así ser norma el enterramiento en los cementerios y continuidad de los cementerios a las Iglesias... Pero la tendencia es lograr sepultar en el interior de la Iglesia misma, y más todavía; no sólo eso, sino que se procuraba hacer hereditarias esas sepulturas con independencia de la jurisdicción eclesiástica. Más la Iglesia no resistió suficientemente esa tendencia, y apenas insinuó su oposición, antes bien, textos se leen que presuponen la administración de los laicos a las sepulturas *INTRAMUROS ECCLESIAE*, y en el propio *Ritual Romano* (1614) se emplea (TIT VI, C. I) una fórmula ambigua, apenas suficiente para insinuar el propósito: "dónde esté en vigor la antigua costumbre de sepultar a los muertos en los cementerios, manténgase: y donde no. restablézcase"<sup>34</sup>, por todo lo cual subsistió con toda plenitud la costumbre de inhumar en las Iglesias, y es necesario llegar a vigente *CORPUS JURIS CANONICI* para encontrar en el 2º de C.I. 205, un precepto prohibitivo terminante, salvo si se trata de obispos residenciales, abades o prelados *NULLIUS*, el Romano Pontífice, Reales personales o Cardenales de la S.I.R., personas que mantienen el privilegio de la inhumación eclesiástica.

La costumbre de llevar el cementerio a la Iglesia probablemente procede de los tiempos primeros en que la Iglesia se llevaba al cementerio.

---

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Idem

<sup>34</sup> Idem

Al romperse la unidad entre las dos instituciones y construirse Iglesias autónomas, se origina el desplazamiento de la sepultura.

En principio la costumbre fue de enterrar a los reyes en el atrio o el pórtico; después lo fueron los obispos en el interior, los monjes en el claustro los abades en el capítulo o coro y a partir del Siglo IX en las Iglesias se enterraban a los obispos, los abades, los presbíteros y aún los laicos llegaron a enterrarse en las mismas.

**F. LOS CEMENTERIOS COMO LUGARES DE ASILO.** Erigida la sepultura en *LOCUS RELIGIOSUS*, la ley le dispensaba amplia protección. Los cristianos, conociendo esta protección, se aprovechaban de ella, en los tiempos de persecución ya que al llegar hasta un cementerio, gozaban por dicha razón de la inmunidad, tal como se practicaba en las Iglesias.

## 2. COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS MAYAS, AZTECAS Y OTROS PUEBLOS PREHISPANICOS.

**A. LAS COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS MAYAS.** Ante el esplendor que en todos los órdenes alcanzó el pueblo maya, sus costumbres funerarias resultan de igual interés.

Principalmente se debe mencionar que entre los mayas todo lo relativo a cementerios y sepulturas está impregnado de espíritu religioso. Este pueblo era profundamente religioso, por lo que el culto que rendían a sus muertos, reviste características peculiares. Esto se puede afirmar a través de investigaciones que han hecho al respecto algunos historiadores.

Por ejemplo, Fray Diego de Landa menciona que la muerte era temida con horror por los mayas, dando lugar a una gran pena cuando ésta ocurría; la muerte para ellos era un castigo enviado por el diablo, del que venían todos los males, en especial la muerte.<sup>35</sup> Asimismo, durante la época anterior al establecimiento en forma sedentaria de los mayas al igual que otros nómadas, debieron abandonar a sus muertos en parte por temor, y el hecho de atribuir a los muertos la posibilidad de dañar a los vivos. De este modo nace después el verdadero culto a los muertos, cuando los pueblos se establecen en forma sedentaria y cuando la gente sabe que tiene que vivir junto a los muertos, que no los puede abandonar. Del temor nace pues el culto, que en gran parte es también una forma de temor.<sup>36</sup>

El culto a los muertos es mejor conocido entre los mayas por los numerosos entierros explorados. Landa también habla de dos técnicas que los mayas acostumbraban para disponer del cadáver: **la cremación y el entierro.**<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> De Landa, Fray Diego. *Relación de las cosas de Yucatán*. México, 1959.

<sup>36</sup> Ruz Lhuillier, Alberto. *Arquitectura Maya*. Conferencia, INAH, México, 1973.

<sup>37</sup> Op. Cit. De Landa, Fray Diego.

**La cremación** se reservaba para los señores, recogándose las cenizas para conservarlas en vasijas de barro, que en algunos casos eran en forma de estatuas, las cuales se depositaban en los templos. El entierro de señores importantes se hacía conforme al rito: preparación esmerada del cuerpo (rico atavío mortuorio, ofrendas de joyas, plumas, etc.) y sacrificio de esclavos y mujeres con acompañantes.

Entre los mayas se enterraba a la gente común, estos entierros se efectuaban en la casa o en las cementeras, a proximidad de la población. El entierro era acompañado de ofrendas, principalmente utensilios usados en vida por el difunto, además de comida y bebida, incluso le ponían una cuenta de jade en la boca. Conforme a la opinión de destacados antropólogos, la forma más sencilla y primitiva es el simple hoyo en la tierra, en el que se deja el cuerpo y se rellena de tierra. Esta forma se encuentra en todos los periodos y es la que generalmente utiliza la gente común.

Con posterioridad aparece el deseo de proteger parcialmente al cuerpo y se encuentra desde el preclásico medio en el área maya. Esta protección consiste en colocar principalmente sobre la cabeza, y en algunos casos también se protegían otras partes del cuerpo, algún objeto plano como un plato, un cajete de barro, una concha marina o un carapacho de tortuga.

Otra forma de protección aún no arquitectónica que es el entierro en olla, que aparece en área maya desde el preclásico, en la mayoría de los casos para niños y en menor escala para adultos.

Posteriormente a esta época, se seguía haciendo entierro en olla, pero asociado al rito de la cremación, enterrándose las cenizas y huesos quemados.

También se utilizaron hoquedades naturales como son cuevas para dejar a los muertos. Asimismo, se utilizó lo que en maya se llama "Chultun", o sea una hoquedad artificial contruida para almacenar agua de lluvia.

Todo lo ya mencionado se dió antes de que apareciera como tal la arquitectura funeraria. Se han descubierto sepulturas dentro de plataformas de casas, o fuera de ellas.

También se han encontrado entierros sobre todo en las construcciones ceremoniales. Indudablemente que los restos hallados en esos centros no pertenecen a la gente común, sino a personajes de la clase dirigente, posiblemente funcionarios militares, civiles o de la clase sacerdotal. Este tipo de entierros aparecen dentro de los edificios, terrazas, plataformas, pirámides y debajo de los templos.

La opinión general de los investigadores sobre los entierros realizados dentro de la pirámides, es que éstos representan casi siempre una utilización secundaria de la pirámide para estos fines funerarios. Entre las excepciones desde luego se menciona la Tumba de Palenque.

Investigadores han encontrado algunos casos peculiares, por ejemplo, el cuerpo depositado en un sarcófago, a su vez colocado dentro de una cámara; respecto al Templo de Palenque, se menciona como un "caso especial el Templo de las Inscripciones. La tumba del Templo de las Inscripciones viene a ser la máxima representación de la arquitectura funeraria, constituyendo hasta hora un caso único no sólo en el área maya, sino en toda la América Prehispánica, de una pirámide que fué al mismo tiempo pirámide y tumba.<sup>38</sup>

Es indudable que el personaje enterrado en esta tumba debió ser en ese tiempo un miembro destacado de la clase gobernante, como se desprende de la riqueza de las ofrendas puestas. Personaje de quien agrega Ruz Lhuillier: "Fué enterrado con todas sus joyas y con una máscara de jade. La máscara fué encontrada desecha y en parte formada sobre su hombro izquierdo, seguramente por un movimiento que se le dió al cadáver en el momento del entierro. Las joyas comprendían: las orejeras, el gran collar de jade con cuentas en forma de frutos y flores, el gran pectoral de nueve sartas de jade de cuentas tubulares, las dos pulseras de doscientas cuentas de jade cada una, los anillos que todavía

---

<sup>38</sup> Op. Cit. Ruz Lhuillier, Alberto.

encontramos puestos, cada uno en una falanje; en la mano izquierda tenía una cuenta esférica, en la mano derecha una cuenta cúbica que probablemente serían símbolos o medios de protección en el otro mundo; la cuenta de jade en la boca significaba moneda para adquirir alimentos en el otro mundo, cerca de los pies seguramente cocido sobre el taparrabo estaba un pequeño ídolo de jade; cerca de los pies también, dos gruesas cuentas y finalmente un ídolo de jade con la representación del dios solar.<sup>39</sup>

En cuanto a la sepultura misma, y sólo de una manera muy general, cabe mencionar los diversos tipos de sepulturas utilizadas por los mayas; a) **entierro en cista**: consistía en delimitar la fosa o rodear al cuerpo con una fila de piedras después de la inhumación; b) **la fosa**: ésta era un hoyo revestido con las losas bien talladas, colocadas verticalmente o de mampostería, las cuales determinan una cavidad mejor definida que la cista y se cerraba mediante una o varias losas horizontales, una vez que el cuerpo era depositado; unos hoyos bien realizados dentro del tepetate, con un techo de vigas sostenidas por cuatro postes, representan la forma más específica de fosa; indiscutiblemente la cámara es la forma más elaborada, por ser un verdadero cuarto con dimensiones que pueden ser pequeñas o grandes, pero con muros de mampostería bien construidos, con un techo generalmente de bóveda y un piso regularmente de estuco.

Naturalmente, en las costumbres funerarias de los antiguos mayas, encontramos un reflejo de su misma sociedad, en la que un señor tenía la posibilidad de construirse una pirámide, mientras que la gente común, no sólo durante la época clásica, sino durante todas ellas, no podían aspirar después de la muerte más que a tener un hoyo de tierra. Tanto la arquitectura funeraria como la arquitectura ceremonial y residencial de los antiguos mayas, indican el carácter clasista de esa sociedad en la que una minoría gozaba de amplios privilegios, mientras que la inmensa mayoría no podía aspirar a alcanzar bienes más allá del mínimo indispensable para su existencia. Es decir, que la desigualdad social se prolongaba más allá de la existencia.

---

<sup>39</sup> *Idem.*

De todo lo anterior se desprende que los mayas antiguos encuadraban sus costumbres funerarias dentro de lo religioso, atendiendo más que nada al culto que rendían a los muertos que a cualquier idea de orden jurídico. Si en otros aspectos los mayas llegaron a desarrollar principios jurídicos, no fue así respecto a los cementerios y sepulturas; no obstante las variadas formas de enterramiento, y algunos casos de cementerios; como la agrupación de enterramientos que en determinados lugares se han descubierto como por ejemplo, en la Isla de Jaina.

Los enterramientos entre los mayas, al igual que entre los aztecas, no cambiaban la situación jurídica del lugar donde éstos se hacían. Si se efectuaba en un templo o ceremonial, seguía siendo lugar sagrado. Y si se hacía en un lugar común, éste continuaba sin variar su atención jurídica.

Por lo tanto, los antecedentes jurídicos del estudio que nos ocupa, lo habremos de encontrar en épocas posteriores al esplendor de la cultura maya.

**B. COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS AZTECAS Y OTROS GRUPOS DE MESOAMERICA.** A reserva del origen de los primeros pueblos que se asentaron en la región llamada mesoamérica, que es tema de otro estudio más detallado, sólo me limitaré a exponer sus costumbres funerarias, considerándolos como grupos o pueblos en el área mencionada.

Así pues, primeramente he de referirme a los aztecas, por ser el pueblo que alcanzó a crear verdaderas instituciones jurídicas comparables a las creadas por el pueblo maya.

Los aztecas practicaban dos series distintas de ritos funerarios: **la cremación y el entierro.**<sup>40</sup>

Al respecto, se dice que entre los aztecas **la cremación** se practicó como costumbre usual, y **la inhumación** sólo para casos específicos. En lo que se refiere

---

<sup>40</sup> Véanse dos estudios elaborados con profundidad sobre este tema en: Soustelle, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. F.C.E., México, 1984 y del mismo autor: *El universo de los aztecas*. F.C.E. México, 1992

a la primera, se dice que cuando se disponía que el muerto debía incinerarse, se le vestía con sus más hermosos vestidos y se le ataba en cuclillas, con las rodillas dobladas cerca del mentón y se le envolvía varias veces con telas que se mantenían en su lugar por medio de sogas, de manera que el cadáver formase una especie de fardo funerario o de momia.

Después se adornaba cuidadosamente el cuerpo con papeles y plumas, y se colocaba en la cara una máscara de piedra esculpida o de mosaico.

Los soberanos iban decorados con adornos reales o divinos, al estilo de su investidura. Y, mientras resonaban los cantos fúnebres, el cuerpo se consumía encima de una hoguera que quedaba al cuidado de los ancianos. Una vez terminada la cremación se recogían las cenizas y los huesos del difunto, se les colocaba una jarra junto a un pedazo de jade, símbolo de la vida, y se enterraba todo dentro de la casa. Cabe destacar que incluso, se mataba a algunas de sus mujeres o algunos de sus servidores, "aquellos que por su propia voluntad, querían morir con él", y se les enterraba o incineraba, según el caso, para que pudiesen acompañarlo al más allá.

Sobre esto último Fray Bernardino de Sahagún,<sup>41</sup> menciona que estos servidores no eran quemados, sino que se les enterraba en algún otro lugar.

En lo referente a la inhumación, eran enterrados todos los que morían ahogados o azotados por el rayo, los leprosos, gotosos, hidrópicos, en suma todos aquellos que los dioses del agua y de la lluvia habían distinguido. En particular, los que morían ahogados, sus cadáveres eran objeto de un verdadero terror sagrado, pues se creía que habían sido arrastrados al fondo por un animal, y cuando el cuerpo reaparecía en la superficie, nadie se atrevía a tocarlo; sólo se daba aviso a los sacerdotes. Y por esto le llevaban en unas andas, con gran veneración, a enterrar a unos de los oratorios. Asimismo, las mujeres muertas durante el parto eran divinizadas y enterradas en el patio del templo de las diosas celestiales.

Todos los demás muertos eran incinerados. Las diversas tribus civilizadas de México practicaron, en el transcurso del tiempo uno u otro de estos sistemas de sepultura.

---

<sup>41</sup> De Sahagún, Fray Bernardino. *Historia General de las Cosas de la Nueva España*. México, 1938.

Algunos historiadores afirman que otros grupos de Mesoamérica, al igual que los aztecas, practicaban con mucha intensidad la cremación, costumbre que fué desapareciendo gradualmente, por la de inhumación.

Sobre los tarascos, al igual que los aztecas, tuvieron como costumbre común para disponer de un cadáver la cremación, e incluso su mismo jefe, Caltzontzin, fue incinerado después de haberlo vestido lujosamente, y acompañado de ricas ofrendas.

También afirman que los entierros más antiguos de esta región son simples entierros en tierra, aunque tengan cistas o fosas en algunos casos, los que no constituyen tumbas.<sup>42</sup>

La tumba es básicamente una construcción formal destinada a conservar uno o varios cadáveres. En Mesoamérica la tumba es una representación en pequeño de un templo. Cabe decir que en esa zona se han encontrado algunas tumbas, como por ejemplo, las de Monte Albán y Mitla en Oaxaca, región de los zapotecos. También se ha localizado una tumba importante en la región Olmeca de la Venta, en Tabasco. Las hubo además en la región Mixteca, y finalmente en Teotihuacán solo una tumba se ha localizado, la cual según los investigadores, era de zapotecas que vivían en Teotihuacán. Todas las tumbas encontradas en esta zona de Mesoamérica, contenían ofrendas, variando la riqueza de unas a otras.

Era frecuente entre los pueblos la costumbre de poner ofrendas a los muertos. Consistía en poner comida, bebida, flores, distintos objetos de piedra o barro y en la región Tolteca y Azteca, comunmente se ponía un perro, el cual estaba destinado a guiar al difunto en su difícil viaje hacia el cielo, según la creencia generalizada entre ellos.

Aún cuando en esta vasta región de Mesoamérica se hayan encontrado diversas tumbas, se demuestra que éstas se construían exclusivamente para personajes importantes de la clase dirigente, y para el resto de los habitantes, se usaba la cremación.

---

<sup>42</sup> Bernal, Ignacio. *Arquitectura Funeraria*, Conferencia, INAH, México, 1973.

Tal parece ser ésta la razón de que entre esos pueblos no se desarrollara la costumbre de enterrar a los muertos en algún lugar común, o por lo menos en la casa habitación como se daba entre los mayas.

De las costumbres funerarias de los aztecas y demás pueblos de esta parte de Mesoamérica, no se puede desprender idea alguna respecto a la posibilidad de cierto orden jurídico en cuanto a enterramientos se refiere. Sus costumbres de enterrar o cremar a sus muertos, encajan dentro de lo religioso, por la idea que tenían sobre la muerte, la concebían como una segunda vida en otro mundo; todo esto asociado a la idea de lo espiritual y religioso. No hay indicio alguno de que las sepulturas individuales hicieran cambiar la situación jurídica del terreno en que se encontraban, el cual, según parece, seguían conservando su anterior situación: bien sagrado, cuando el enterramiento se hacía en templos, o propiedad común o individual, si en estas se encontraba la sepultura.

### 3. LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DURANTE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA

Al llegar los españoles a América, además de la misión de conquistar estas tierras para la Corona Española, traían la de evangelizar y cristianizar a los aborígenes que en tales tierras encontrarán, por virtud de que la obligación que les impuso la Bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI.<sup>43</sup>

La tarea de evangelizar y cristianizar en las tierras conquistadas fué encomendada tanto a los sacerdotes que venían en cada expedición, como a los misioneros de diversas órdenes religiosas.

Estos misioneros, al inculcar la fé católica a los conquistadores hicieron que los indios, como se les empezó a llamar a los aborígenes abandonaran lentamente sus costumbres, cambiándolas por las de ellos.

A su llegada los frailes condenaron las prácticas paganas de los indios, especialmente sus costumbres funerarias: como la cremación, muy practicada por los aztecas. La condenaban porque iba en contra de las costumbres religiosas de la fé católica de aquellos tiempos. En la actualidad, la Iglesia Católica acepta la cremación por razones de sanidad o de aglomeraciones urbanas.

Por ésto, una de las costumbres inmediatas que los misioneros inculcaron a los indios, fué la de enterrar a sus muertos. Pero no en cualquier lugar, sino en un lugar común, que se le llamó camposanto o lugar sagrado, localizado casi siempre en el atrio de las Iglesias y capillas cuya construcción proliferó por todo el territorio conquistado. Es así como nacen los primeros cementerios en México, llamados **camposantos**, por ser lugares sagrados de acuerdo con la fé católica.

Por ser los cementerios lugares sagrados y por estar junto a las Iglesias, estaban administrados por los sacerdotes encargados del culto católico en las Iglesias de su ubicación, originándose así la intervención de la Iglesia en la administración de los cementerios. Los dirigentes de la Iglesia Católica fijaban

---

<sup>43</sup> Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo I, México, 1937.

tanto las cuotas que deberían pagarse por tener derecho a ser enterrado en los cementerios, como las condiciones en que habrían de efectuarse los enterramientos.

Al principio no existieron obstáculos o restricciones, los enterramientos se hacían sin ningún tipo de limitación temporal. Sin embargo, al percatarse de que los enterramientos eran una fuente de ingresos, posteriormente se fijaron limitaciones temporales y se crearon categorías y clases, según se hiciera el entierro en lugares de privilegio, incluyendo el interior de las Iglesias.

En esta época del virreinato, encontramos algunas disposiciones sobre sepulturas.

El Tercer Concilio Mexicano, reunido en el año de 1585, que fué convocado para resolver sobre la disciplina eclesiástica, respecto a las sepulturas, siguiendo el Capítulo IV del Decreto de la Reforma del Concilio de Trento, se resolvió que el párroco y uno de los vicarios asistieran a todos los entierros; sin distinción alguna, tan luego fueran llamados, y que tuvieran dos cirios para las gentes muy pobres.<sup>44</sup>

Asimismo, se ordenó a todos los curas seculares y regulares que presenciaran por sí mismos la inhumación de los cadáveres, celebraran el oficio de los difuntos y ocurran con la cruz, y vestidos sobrepelliz al camposanto. Las leyes VII y VIII del Título VIII, Libro I de la Recopilación de Indias, mandaron observar dicho Concilio. La Ley IX, Título VIII, Libro I de Indias dice: "Rogamos y encargamos a los arzobispos de las Indias que en los concilios provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir y justamente les pertenezcan por decir misas, acompañar entierros, celebrar velaciones... etc."<sup>45</sup> así como "asistir a los oficios divinos, aniversarios y otros cualesquiera ministerios eclesiásticos y los virreyes, presidentes y gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los concilios donde asistieron, conforme a la Ley II de este Título."<sup>46</sup>

La Ley XI, Título XIII, Partida I, señala qué personas pueden y deben sepultarse dentro de las Iglesias y dispone lo que haya que practicarse en caso de

---

<sup>44</sup> Ocampo, Melchor. *La Religión, la Iglesia y el Clero*. México, 1948.

<sup>45</sup> Villalpando César, José Manuel. *El Panteón de San Fernando*, Porrúa, México, 1981. p.20

<sup>46</sup> Idem.

que no sea obedecida. Esta se insertó en la Real Cédula del 3 de abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios comunes y a esta misma disposición se contraen las Reales Circulares del 26 de abril y 28 de junio de 1804, insertas éstas y la citada Real Cédula en la Novísima Recopilación.<sup>47</sup>

No obstante la disposición mencionada sólo se refiere de una manera indirecta a la sepultura, pero de ningún modo se reglamenta el funcionamiento de los lugares de enterramiento, es posible afirmar que en los camposantos de esta época privaba la idea de servicio, aún dentro del marco religioso en que se mantenía todo lo relacionado a los enterramientos.

El haberseles otorgado el carácter eminentemente religioso a los cementerios, como lugar sagrado para rendir culto a los muertos, hizo que no existieran más derechos respecto de las sepulturas que el de ser enterrado. Más bien, lo que existía era la conciencia del deber moral y religioso de enterrar a los muertos en los lugares destinados para ese fin.

---

<sup>47</sup> Gutierrez Flores Alatorre, Blas José. *Nuevo Código de la Reforma*. 1870.

#### 4. LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS DE 1821 A 1859, EN MEXICO.

Durante el periodo de Independencia al año de 1859, en materia de cementerios, en un principio todo permanece igual al periodo del virreinato. A pesar de que el país se había independizado, los cementerios continuaban siendo administrados por la Iglesia Católica, principalmente por el poder político que los grupos conservadores representaban en el gobierno, identificándose éstos con el clero, como se le llamó a la Iglesia Católica y sus instituciones. Además, por la inestabilidad política que priva en este periodo.

Los cementerios seguían siendo administrados por la Iglesia Católica, sin ninguna reglamentación especial, y sólo en ciertos lugares las cuotas se regulaban por un arancel tan anacrónico que nadie lo observaba, provocando que éstas se cobraran al arbitrio de los administradores, cometándose muchas injusticias ente la gente menesterosa, a quienes se les llegó a negar la sepultura; en caso de que se les prestara el servicio, éste era de una manera indignante, ya que les asignaban los peores lugares, reservándose los atrios e interiores de las Iglesias considerados como lugares de privilegio, sólo a personajes importantes y de la clase acomodada.

Este era el panorama que en materia de cementerios se observaba en el país, cuando el Presidente Antonio López de Santa Ana dictó una circular y un decreto al respecto en el año de 1842.<sup>48</sup>

En la circular del 27 de agosto de 1842 se dispuso que fueran renovadas las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas, (la prohibición de enterrar en las Iglesias, atrios y conventos, además de ordenar la construcción de cementerios comunes); también se dispuso: "que los particulares que quieran contruir sus propios sepulcros y de sus familiares, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya formados legalmente o que en los sucesivo se construyan, pueden hacerlo a sus expensas, sin que se les cobre más que el valor del terreno que ocupen, y teniendo siempre dichos sepulcros como *propiedades particulares*, de que solamente podrán disponer sus dueños."<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Dublán y Lozano. *Legislación Mexicana*. 1876.

<sup>49</sup> Idem

Esta circular la fundamente en la Ley 11ª., Título 13, Partida 1ª., Real Cédula del 3 de abril de 1787; Reales Ordenes Circulares del 26 de abril y 28 de junio de 1804, ya citadas al referirme al virreinato; y Decreto de las Cortes de España del 1º de noviembre de 1813 que prohibieron entierros dentro del poblado.

Posteriormente, por Decreto del 24 de octubre de 1842, se insistió en la prohibición de enterrar en los panteones de la parroquias, conventos y en las Iglesias. En el mismo decreto se estableció que ningún cadáver podría extraerse de su sepulcro o nicho, sino pasados cinco años. (Art. 6)

Cabe mencionar la importancia que tienen estas disposiciones del presidente Santa Ana, ya que manifiestan la preocupación por resolver el viejo problema de los cementerios.

Primeramente, revelan la falta de cementerios. Por otra parte, la insistencia en seguir enterrando en los atrios e interior de las Iglesias. Además, se consideran a los sepulcros como propiedades particulares. Esto es explicable en virtud de que en ese tiempo el derecho administrativo no había evolucionado.

Otra disposición es la que ordenó que los cadáveres no fueran extraídos de la sepultura o nicho, sino después de pasados cinco años. Esto seguramente por razones de salubridad, pero también de una débil idea de uso temporal de la sepultura.

El Presidente Nicolás Bravo también dictó una disposición relativa a cementerios; fué el Decreto de Gobierno del 1º de diciembre de 1842, por el cual exceptuó, por razones de comodidad para el vecindario, a la parroquia de San Pablo de la Ciudad, de la prohibición de enterrar en los atrios y panteones de las Iglesias.<sup>50</sup>

Como se observa, las disposiciones citadas sólo tuvieron por objeto insistir en una prohibición, y ordenar la construcción de cementerios comunes, pero no aportaron elemento alguno para determinar la condición jurídica de los cementerios y sepulturas.

---

<sup>50</sup> Idem

Aún cuando se habla de propiedad particular de cementerios comunes y de limitaciones temporales del cadáver en la sepultura, no se aprecia con claridad la idea de servicio público y mucho menos de su concesión. Tomando en cuenta que el clero seguía administrando los cementerios y que la religión católica había sido declarada como religión oficial, se llega a la conclusión de que, a pesar de considerar a los cementerios como lugares sagrados, estos prestaban un servicio público con estructura legal rudimentaria.

## 5. LEY DE SECULARIZACION DE CEMENTERIOS DE 1859 O LEY JUAREZ

Consumada la Independencia y por la inestabilidad política por la que cruzaba la naciente República, los cementerios siguieron bajo la administración del Clero como lo venían haciendo.

Algunos historiadores narran que durante la administración de los cementerios por la Iglesia, se cometieron infinidad de abusos como el de elevar exageradamente las cuotas de los servicios, el dar preferencia a destacados católicos en perjuicio de los desvalidos, el efectuar entierros dentro de las Iglesias sin observar reglamentación alguna, enterrar sin llevar un control o registro de los enterramientos, hasta el extremo de negar sepultura a personas menesterosas; situación que dió lugar a que el Presidente Juárez, expidiera en la ciudad de Veracruz, Ver., el día 13 de julio de 1859, la Ley de Secularización de Cementerios, una de las Leyes de Reforma, inspiración de su ministro don Melchor Ocampo, con el propósito de acabar con el caos que imperaba en la administración de los cementerios por la Iglesia.

El antecedente de esta ley lo encontramos en el año de 1851, cuando don Melchor Ocampo presentó una llamada REPRESENTACION SOBRE REFORMA DE ARANCELES Y OBVENCIONES PARROQUIALES, dirigida al H. Congreso del Estado de Michoacán, y que hizo suya el diputado don Ignacio Cuevas, presentándola como iniciativa, misma que no fué aprobada por dicho Congreso.

<sup>i</sup> La representación de Don Melchor Ocampo, según afirman sus biógrafos, tuvo sus orígenes inmediatos en los abusos de un cura de Maravatio, Mich., don Agustín Dueñas, afirman que un dependiente de Ocampo, de apellido Campos, pidió sepultura gratuita para el cadáver de uno de sus hijos. El cura citado dijo que no podía concederle esa gracia, porque, entre otras cosas, se vivía del cobro de los entierros. Campos preguntó entonces al cura: "¿qué hago con mi mismo muerto, señor?". "¡Sálalo y cómetelo!" fué la respuesta de don Agustín Dueñas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Melchor Ocampo. *Obras Completas*. Notas de Angel Pola. F. Vázquez. Editor, México, 1900.

Esta representación de Ocampo originó una enconada polémica entre él mismo y un cura de Michoacán.

Ocampo argumentaba que correspondía al Congreso del Estado de Michoacán fijar los aranceles parroquiales, especialmente por enterramientos y matrimonios, toda vez que era una materia que correspondía al poder civil y no al clero. Abundó en argumentos tanto históricos como jurídicos.

Por su parte el cura que defendía la tesis contraria, afirmaba que los aranceles y obvenciones parroquiales eran competencia del clero, aún sus reformas. También abundó en argumentos históricos, religiosos, teológicos y jurídicos.

Sin embargo, como antes dije, la iniciativa presentada al Congreso del Estado de Michoacán no fué aprobada y don Melchor Ocampo tuvo que esperar hasta el año de 1859 para ver relizado su propósito de secularizar los cementerios para que pasaran a depender del gobierno nacional encabezado por el presidente Juárez.

La Ley de Secularización de Cementerios de 1859 constituye el antecedente principal más remoto de la legislación actual en materia de cementerios y sepulturas en todo el país, por ser una ley de carácter Federal.

De esta manera y considerando la importancia que tiene esta ley, me permitiré hacer un análisis de los artículos de mayor importancia para este estudio.

Artículo 1º. "Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias han tenido hasta hoy el clero tanto secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún en las bóvedas de las Iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el consentimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos".

En este artículo se nota un reconocimiento implícito de que hasta la fecha de esta ley, había un control absoluto en la recaudación de ingresos y asignación de sepulturas en los cementerios por los clérigos.

Artículo 2º. "A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por ley del 28 de julio de 1859, se irán encargado de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias, que hayan en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado".

En este artículo, con toda claridad se otorga competencia a los jueces del estado civil, como las autoridades que tendrían a su cargo los cementerios, ésto es, en su calidad de autoridad administrativa, administrarían la recaudación y suplirían en todo a clérigos seculares.

Artículo 3º. "A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes lo erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas o registros, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento podrá hacerse en ellos ninguna inhumación".

Este artículo no es muy claro, ya que establece la posibilidad de que los particulares erijan y administren cementerios. Sin embargo, no se señala bajo que título legal se otorga dicha administración y sus características, únicamente establece la facultad de ejercer el poder de inspección y de información previa por el administrador a la autoridad civil.

Artículo 7º. "Los gobernadores de los Estados, Distrito y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no lo tengan, o que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán legalmente de que estén fuera de las poblaciones; pero a una distancia corta, que se hallen situados en tanto como sea posible, a sotavento del viento reinante; que estén

circuidos de muro, vallado o seto y cerrado con puerta que haga difícil la entrada a ellos, y que estén plantados en cuanto se pueda de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácil prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal".

En este artículo, de manera expresa se reserva a los gobiernos locales la facultad de establecer cementerios, señalándose algunos requisitos para su establecimiento, además, ya aparece aunque de manera vaga, lo que actualmente se conoce como fosa común, ordenándose la reserva del espacio para tal fin en los cementerios que se contruyeran.

Artículo 8º. "El espacio que en todos se conceda para la sepultura será a perpetuidad para un individuo o para familias. Por cinco años aislada la sepultura de las demás por el mismo tiempo y contigua a las otras, sobre el terreno sean en nichos o en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aún para solo cenotafios".

En este artículo se establece la temporalidad del uso de la sepultura. Podría afirmarse que es uno de los antecedentes principales de las leyes y reglamentos de los Estados y Municipios en materia de cementerios. Distingue entre uso temporal y uso perpetuo, aunque no los aclara conceptualmente.

Artículo 9º. "Pasados cinco años de las concesiones temporales, se hará si fuere necesario, la exhumación de los huesos, que se conservarán en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior, o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán si lo piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los caos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero mejor retribución".

Lo importante de este artículo, en primer término, es que el uso de las sepulturas le llama concesión. Sobre la cuestión de si es o no concesión, me ocuparé en capítulo aparte, pero desde ahora afirmo que no es concesión.

En cuanto a los demás como veremos, marcan pautas que hasta la fecha se siguen observando en los reglamentos de cementerios municipales, por lo que se refiere a las renovaciones de uso temporal.

Artículo 10°. "Los gobernadores de los Estados y Distrito y Jefe del Territorio, en presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general".

Como se aprecia, en este artículo se reserva expresamente a los gobernadores de los Estados y demás autoridades locales, la facultad de reglamentar sobre las remuneraciones por el uso de sepulturas y se insiste en llamarlas concesiones.

Artículo 11°. "De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará un arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura...".

Lo principal de este artículo es que establece la obligación de los administradores de los cementerios, de imponer el arancel que la autoridad fije, para el cobro de los derechos de uso de sepultura y su publicidad.

Artículo 13°. "Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos".

En este artículo apreciamos con toda claridad cómo se reservó a los gobiernos de los Estados la facultad de ejercer el poder de inspección en todo lo relacionado con los cementerios.

Artículo 16°. "Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio,

digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de 10 a 50 pesos, o de 8 días a un mes de prisión".

Este artículo establece una sanción para quien haga un entierro clandestino. En esta misma ley se establecen otras sanciones para los profanadores de tumbas, etc.

Una vez analizadas estas disposiciones que fueran las más importantes de esta ley, es posible afirmar lo siguiente:

PRIMERA. En una ley de carácter federal.

SEGUNDA. Fué dictada para evitar la intervención del clero en la economía de los cementerios, por las razones ya apuntadas.

TERCERA. Es dejada a cargo de una autoridad administrativa la vigilancia y la administración de los cementerios.

CUARTA. Se estableció la posibilidad de que algunos cementerios fueran administrados por particulares, y aún cuando no lo aclara, debe entenderse que sería mediante una comisión, toda vez que hay razones suficientes para afirmar que esta ley implícitamente da a los cementerios el carácter de servicio público.

QUINTA. Se reserva a los gobiernos locales la facultad de establecer cementerios, siempre que cumplan con determinados requisitos y desde luego la facultad de administrarlos.

SEXTA. Se regula el uso de las sepulturas; distinguiendo esta ley entre uso temporal y uso perpetuo.

SEPTIMA. Al uso de las sepulturas les llama concesión erróneamente.

**OCTAVA.** Finalmente, esta ley distingue perfectamente entre **cementerio** y **sepultura**, ya que al **cementerio** lo considera como lugar en general donde se entierran los cadáveres y a la **sepultura**, como el lugar específico donde se enterra determinado cadáver.

## **6.- DISPOSICIONES DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO SOBRE CEMENTERIOS DURANTE SU ESTANCIA EN MEXICO**

Como una mera referencia histórica, haré mención a las disposiciones que en materia de cementerios fueron expedidas en México por Maximiliano de Habsburgo durante su corto y efímero imperio.

El 1º de noviembre de 1865 expidió su "Ley sobre la Policía General del Imperio", de la cual destacan las siguientes disposiciones:

- Artículo 207. "Los Ayuntamientos y Municipalidades tienen obligación de construir sus panteones con las condiciones siguientes..."
- Artículo 208. "Quedan prohibidas las inhumaciones en los templos, atrios de las Iglesias, colegios y sacristías..."
- Artículo 212. "...dejando al servicio público las que den más garantías a la salubridad".

## 7.- REFERENCIAS A LA LEGISLACION ANTES DE LA VIGENTE

Expuesta la Ley de Secularización de Cementerios de 1859, que inicia propiamente la actividad legislativa en materia de cementerios, de una manera especial, haré referencia ahora a la legislación actual que tanto a nivel local como federal ha sido expedida, destacando la de los municipios.

La legislación en México en materia de cementerios y sepulturas, no fué tan afortunada. El panorama legislativo en el país al respecto era desalentador; los municipios de las entidades federadas han descuidado reglamentar adecuadamente todo lo relativo a cementerios. Se dan casos en que ni siquiera se habían expedido reglamentos específicos, como sucedió en el Distrito Federal, no obstante a los numerosos cementerios que existen, no había ordenamiento alguno que regulara esta materia, no fué sino hasta el año de 1985 que salió publicado el reglamento relativo a los cementerios. En el abrogado Reglamento de Construcciones de 1942 que rigió en el Distrito Federal hasta 1966, había un capítulo especial dedicado a los cementerios, que señalaba únicamente los requisitos para establecerlos.

Por otra parte, cabe mencionar que existe el "**Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres**", de aplicación en todo el país por ser de carácter federal, pero sólo en cuanto a medidas de sanidad.

En algunos Estados de la Federación se nota una preocupación por el problema; y se han expedido desde reglamentos hasta leyes para regular el servicio de cementerios. Sin embargo, como antes dije, la legislación no ha sido afortunada, ya que no resuelve los problemas jurídicos que surgen en esta materia.

Pero encontramos una excepción en el Estado de México: representado por el Reglamento de Cementerios del Municipio de Toluca, que es digno de mención por haber sido el reflejo de la preocupación que existe en un gobierno por reglamentar una actividad tan importante en una comunidad, como lo es el cementerio, y sobre todo con un criterio realista y actual.

El análisis que hago es acerca de los reglamentos de la materia, que no reglamentan adecuadamente todo lo relativo a cementerios y sepulturas, limitándose la mayoría a prevenir principalmente respecto de la salubridad general siguiendo los lineamientos establecidos por el citado Reglamento Federal de Cementerios, para protegerla. Pero en cuanto al cementerio en sí mismo, dicho ordenamientos, como ya mencioné, carecen de toda terminología apropiada, que plantea estas cuestiones: ¿el cementerio es un servicio público?; ¿la sepultura es un derecho de propiedad?; ¿la sepultura a "perpetuidad" es un derecho perene?; ¿la sepultura es un arrendamiento?; ¿los cementerios "particulares" existen por virtud de una concesión?; ¿cuál es la realidad jurídica de los cementerios o panteones?.

Dilucidar estas cuestiones a la luz de los ordenamientos mencionados nos llevaría a conclusiones aberrantes. Esta posibilidad la podemos apreciar haciendo un breve exámen de las principales disposiciones de los ordenamientos de algunos Municipios y Estados, después del cual se confirmará la opinión vertida, aún cuando no es posible consultar los ordenamientos de todos los municipios del país, considero que para apoyar mi análisis es suficiente con los que aquí se exponen, para obtener las conclusiones a que arribo.

## CAPITULO II

### PANORAMA DE LA LEGISLACION DE CEMENTERIOS EN MEXICO

1. ASPECTOS DE LA ACTUAL LEGISLACION EN MATERIA DE CEMENTERIOS
  - 1.1. ESQUEMA DE CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS EN EL DISTRITO FEDERAL
  - 1.2. DEFINICIONES
2. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL
  - 2.1. VISION HISTORICA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL
  - 2.2. INTEGRACION
  - 2.3. TEXTO PARCIAL VIGENTE DEL REGLAMENTO EN COMENTO
3. DE LOS CEMENTERIOS
4. DE LAS SEPULTURAS
5. OBLIGACION DEL GOBIERNO DE SEPULTAR LOS CADAVERES
6. COMPETENCIA EN MATERIA DE CEMENTERIOS

## 1. ASPECTOS DE LA ACTUAL LEGISLACION EN MATERIA DE CEMENTERIOS

A la venida de los españoles a América, aparte de su misión de conquistar tenían la de evangelizar a los naturales

Esta tarea evangelizadora se confió a los sacerdotes que venían en cada expedición, tarea que se encontró con las costumbres funerarias aztecas entre las que sobresalía la cremación la cual fue condenada por la fe católica.

De esta manera una de las primeras obligaciones que impusieron los sacerdotes fue la de inhumar a los muertos, pero no en cualquier lugar sino en uno en especial llamado cementerio y así cabe recordar "Sepultura es el lugar señalado en el Cementerio, para soterrar el cuerpo de ome muerto. E sepultura tomo esta nome de sepelio, que quiere tanto dezir, como meter sotierra..."<sup>1</sup>

De las sepulturas nos mencionan que sepultar en el cementerio, es una especie de premio para los que creen en la fe católica

Enumeramos cuatro razones de tipo religioso por el cual la sepultura debe estar cerca del cementerio.

"La primera, porque así como la creencia de los Christianos es más allegada a Dios que la de otras gentes, que assi las sepulturas dellos fuessen más acercadas a las Eglecias. La segunda es, porque aquellos que vienen a las Eglecias, quando veen las fuerssas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdense de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan a aquellos, que están sepultados en los cementerios. La cuarta es, por que los diablos no han de poder de se allegar tantoa los cuerpos de los omes muertos, que son soterrados en los Cementerios como a los otros que estan fuera. E por estas razones son llamados los Cementerios amaparamiento de los muertos..."

---

<sup>1</sup> *Código de las Siete Partidas*, Madrid. Antonio de San Martín, Editor, 1872. p.220.

Antiguamente los Emperadores e los Reyes de los Christianos, fizieron establecimientos e leyes e mandaron que fuessen fechas Iglesias, e los Cementerios fuera de las Cidades e de las Villas, en que soterrasen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre, nin matase los biuos".<sup>2</sup>

En leyes posteriores se legislaría al respecto prohibiendo la construcción de Cementerios en el interior de las ciudades.

Es así como nacen los primeros cementerios en México, "De donde viene el cementerio tomo el nombre de cimenterio, que quier tanto dezir, como logar donde sotierren los muertos, e se toman los cuerpos dellos en cenizas..." "...E los Obispos deven señalar los Cementerios en las Iglesias que tovieren por bien que aya sepulturas..."<sup>3</sup>

Y estando los cementerios cerca de las iglesias y posteriormente dentro de ellas, los que los administraron, fueron los sacerdotes, ellos fijaban las cuotas, así como las condiciones que habrían de efectuarse en los enterramientos. Al principio no existieron limitaciones, es decir, se hacían las inhumaciones sin limitación temporal alguna. Posteriormente, y apareciendo que los enterramientos eran una fuente de ingreso se fijaron limitaciones temporales y se crearon categorías y clases, según se hiciera el entierro en lugares de privilegio incluyendo el interior de las iglesias.

Por lo que respecta a la legislación sobre construir cementerios fuera de las ciudades tenemos lo que nos dice la Novísima Recopilación en el Título III. De los Cementerios de las Iglesias; Entierro y Funeral de los Difuntos dada por Don Carlos III el 9 de diciembre de 1786.

---

<sup>2</sup> Idem. pp.220 y 221

<sup>3</sup> Idem. p.220 . Del Avellanal, Ato; nos dice que Koimeterion fue llamado por los helenos. Esta palabra a su vez deriva del Vervo Kiomain que significa dormir, adormecer, arrullar, tranquilizar. En Roma se le llamó Coemeterium; en Italia se le denominó camposanto desde que en 1218, se fundó el de pisa con tierra del Santo Sepulcro. Friedehofs se le llamo en Alemania, esto es campo de paz, en inglés se le denomina grave yard, o sea accbitorium; reunión de timbas. Entre los Mayas y Aztecas no existió el cementerio con estas proporciones.

"He tenido a bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Iglesia, en el uso y construcción de cementerios.

Empezando por los lugares donde haya o hubiere habido epidemias, o estuviesen más expuestos a ellas siguiendo por los más populosos, y por las parroquias de mayores feligreses en que sean más frecuentes los entierros, y continuando después por los demás

Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible o gran anchura dentro de ellas, sitios ventilados e inmediatos a las parroquias y distantes de las casas de los vecinos.

Al inicio de esta época colonial; la determinación en esta materia de sepultura, es la de un servicio aún dentro del orden religioso ya que se pretendió ultimar con todas las desviaciones surgidas en la metrópoli (España) , las cuales habían llegado a un abuso; como por ejemplo, al escoger una sepultura, o lo que se refiere al monto de la quarta funeral. En la Nueva España, los derechos por concepto de inhumación son mínimos, tanto para los españoles como para los naturales, pero esto sólo en un principio; porque después ante la ausencia de una reglamentación por el funcionamiento de estos lugares se empezaron a crear sepulturas privilegiadas, y crearon impuestos gravosos, todo esto fijado al arbitrio de los curas, ya que lo único en lo que legisló, fue en cuanto a la necesidad de trasladar fuera de la ciudad lo cementerios por las razones antes señaladas

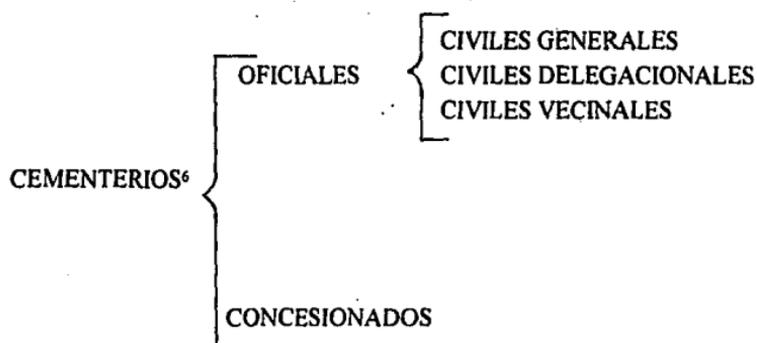
Todas estas costumbres persistieron hasta muy entrada la vida independiente de México; "Esto se debió tanto a la falta de legislación totalmente nueva, emanada de los poderes nacionales así, como a la costumbre, pues seguíanse fielmente las leyes de la colonia, lo que es entendible, pues a falta de legislación mexicana, necesaria en todos los aspectos, se aplicaba la que había, que era la española, y llegase a tal extremo que los tribunales la aceptaban. Esto sucedía en todos los

ordenes, así en cuestiones civiles, penales, etc., y así tenía que suceder en algo de tan poca monta, como lo es la cuestión de los cementerios".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Villalpando, César José Manuel. *El Panteón de San Fernando*. México, Porrúa. S.A. 1981. p.21

## ESQUEMA DE CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>



<sup>5</sup> *Reglamento de Cementerios del Distrito Federal*. Art. 8. p.174. Leyes y Códigos de México. Ley Genl de Salud. Ed. Porrúa. S.A. México, 1991.

<sup>6</sup> CEMENTERIO.- (Del latín tardío *coemeterium*, y éste del griego *Koemetérion*, dormitorio). M. Terreno descubierto, pero cercado con muralla, destinado a enterrar cadáveres. fig. Lugar triste, pero concurrido.

## **DEFINICIONES <sup>7</sup>**

**CEMENTERIO O PANTEON.** Es el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS.-** Por las características de su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en: **OFICIALES:** Propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia; y **CONCESIONADOS:** administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y demás disposiciones.

### **CEMENTERIOS OFICIALES:**

**A) CIVILES GENERALES,** para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

**B) CIVILES DELEGACIONALES,** que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación.

**C) CIVILES VECINALES,** en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

**CEMENTERIOS CONCESIONADOS:** Según el Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal, en su Artículo 28 dice que estos se encuentran

---

<sup>7</sup> Estas definiciones fueron tomadas del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal., Leyes y Códigos de México, *Ley General de Salud*. Ed. Porrúa, México, 1991. p.174. Artículo 8°.

administrados por personas físicas o morales con base en la concesión otorgada por el Departamento del Distrito Federal en este caso para la prestación del servicio público de cementerios, por un plazo máximo de 20 años el cual podrá ser prorrogado a juicio del Departamento del Distrito Federal. Los cementerios concesionados, son administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones del Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal.

**CEMENTERIOS VERTICALES.**- Es aquel construido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.<sup>8</sup>

**OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS.**- Es la ocupación de las áreas destinadas a inhumaciones.

**INHUMACION.**- Sepultar o depositar en una fosa un cadáver.

**EXHUMACION.**- Extracción de un cadáver sepultado

**REINHUMAR.**- Volver a sepultar restos humanos y restos humanos áridos.

**CREMACION.**- Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos.

**PERSONAS DESCONOCIDAS.**- las que mueren en accidentes, en las calles o no conociéndose ni su identidad ni familiares o parientes se les denomina como desconocidos.

**FOSA O TUMBA.**- excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

---

<sup>8</sup> Artículo II, fracción V, del *Reglamento de Cementerios del D.F.* Colección Legislación. Coordinación General Jurídica y Dirección General de difusión y Relaciones Públicas. México, D.D.F. 1985.

**GAVETA.-** es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinando al depósito de cadáveres.

**CRIPTA FAMILIAR.-** estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**NICHOS.-** espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**TARIFAS O DERECHOS.-** es la cantidad en dinero que se paga por los servicios que prestan el Departamento del Distrito Federal y las empresas concesionadas para el préstamo de servicios funerarios.

**SERVICIOS FUNERARIOS.-** son proporcionados por el Departamento del Distrito Federal a las personas indigentes.

## **2 REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

### **2.1 VISION HISTORICA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Breve reseña histórica y jurídica en la que encontramos tanto la época Independiente de México como la Constitución de 1824, dieron un nuevo cauce a la Nación, pero aún en algunas prácticas jurídicas prevalecían las leyes españolas, razón por la cual algunos juristas comenzaron a señalar que para tener total independencia deberían de expedirse los correspondientes ordenamientos al estado político que prevalecía, así tenemos por ejemplo la Circular del 27 de agosto de 1824, que fuera expedida por el Ministerio de Justicia, renovando las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas.

Santa Anna, expide el Decreto del 30 de Agosto de 1824:

Artículo 1º.- Desde la publicación de la Circular del 30 de agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos se enterrase cadáver alguno sino los expresamente exceptuados por la Ley II, Título 13, partida 1a.

Artículo 2º.- Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición, y de que los cadáveres de las personas no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán

fabricarse nuevos nichos, ni extender la área o terreno que hoy ocupan.

Artículo 4º. En su consideración a los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el día, y se le exceptúa de la contribución que a cada uno de los nichos o sepulcros particulares impuso el artículo 34 del bando publicado el 24 de enero de este año, a fin de que pueda, sin este gravamen, facilitar la conclusión de toda su obra.

Artículo 5º.- A las personas que contra el tenor de los artículos 1º y 2º de este decreto, cooperen a que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, o en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, a prorrata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetos a la pena que puede imponerles el Gobierno Departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren o no los impidan, quedan sujetos a la ley de responsabilidades.

Artículo 6º.- Ningún cadáver podrá extraerse de los sepulcros o nichos, sino pasados cinco años, contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado a sus herederos o deudos, a quines queda expedita la acción que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

Artículo 7º.- Las multas de que habla el artículo 5º., se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4º., y en los departamentos a objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

La inquietud de organizar el establecimiento de los cementerios, tuvo una expresión en diferentes lugares del país; en 1823, por ejemplo, su publicó en la ciudad de Guadalajara un impreso con el título de *Campos Santos*, en cuyas páginas se advirtió la utilidad y necesidad de establecer cementerios fuera de las iglesias y de los poblados; en este mismo sentido, en 1826 se aprobó un decreto en Puebla sobre construcciones de cementerios alejados de las poblaciones y opuestos a los vientos que dominan en ellas; en 1842 el *Periódico de Medicina* publicó un artículo acerca de lo antihigiénico que resultaban los cementerios dentro de las ciudades y se citaron las disposiciones que a través de la historia se habían dado al respecto; al año siguiente, es decir en 1843, se publicaron dos folletos acerca de la relación de los sepulcros e inscripciones del panteón de San Pablo y del cementerios del Santuario de María Santísima de los Angeles.

Las arbitrariedades en materia de cementerios, fueron siendo mayores al grado de que a la gente menesterosa se le llegó a privar de sepultura o el servicio que se les prestaba era muy precario y se les asignaban los peores lugares del cementerio, caso contrario, sucedía con la gente acomodada.

Y no fue, sino hasta el 15 de diciembre de 1833, cuando siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Ana, se dicta un bando de policía (a través de bandos y decretos fue como se empezó a legislar en esta materia) en el que se prohíben las inhumaciones dentro de la ciudad de México, y se crea en ésta un cementerio general.

Se prohibía inhumar dentro de las ciudades pero no se construían nuevos cementerios para sustituir a los anteriores y como la necesidad fue aumentada, la salud de la población pasó a segundo término y nuevas excepciones al decreto anterior se fueron dando.

De esta suerte siendo presidente sustituto Don Nicolás Bravo expide un decreto en el que se vuelve a hacer una nueva excepción, que ahora le toco a la Parroquia de San Pablo, este decreto se dio el 24 de octubre de 1852 y el 18 de agosto de 1853, aumentaron la lista los panteones de los Conventos de San Francisco y San Diego, esta disposición fue dada, siendo presidente otras vez Antonio López de Santa Ana.

El 14 de julio de 1854, siendo Presidente de la República otra vez Antonio López de Santa Ana dicta un decreto para la construcción de un panteón municipal. Hasta la revolución de Ayutla, se sigue con la necesidad legislativa en materia de cementerios, ya que ordena solamente, se sigan las leyes dadas por la Legislación española. La revolución de Ayutla, fue realmente un autentico movimiento revolucionario ya que modifica las bases de la sociedad mexicana "... repercutió también en los cementerios pues a raíz de ella tenemos la primera ley formal y rigurosamente mexicana sobre cementerios. Además, dio lugar al decreto de gobierno por el cual cesa toda la intervención del clero en los cementerios y camposantos, dictada en plena guerra de reforma"<sup>9</sup>.

En esta primera ley para el establecimiento y uso de cementerios no se rompe del todo con la iglesia en materia de cementerios pero solo bastaron dos años más, pues el 30 de enero de 1857, siendo Presidente sustituto Don Ignacio Comonfort da un decreto sobre el Establecimiento y Uso de cementerios en el que ya se precisan los requisitos de deben llenar estos establecimientos, además el carácter que se tendrá las sepultura.

Realizaremos algunos comentarios al decreto en sus artículos 33 y 36, respecto al tiempo que se puede disponer una sepultura, así se habla de concesiones perpetuas; sin embargo consideramos, es más acertado hablar de concesiones de máxima duración, en vez de emplear el término perpetuo, puesto que si el Estado es quien tiene la facultad de revertir en cualquier momento respecto a los bienes ; y por otra parte la concesión es un acto discrecional de la administración.

---

<sup>9</sup> Idem. pag. 32

El concepto de concesiones temporales, las que podrán ser ordinarias (con un plazo de cinco años) y extraordinarias (las que tendrán una duración de veinticinco años) de los segundos se dice que al fenecer; se podrán revocar cada periodo. Sin embargo, no da un límite en el número de refrendos, aunque esto no va en contra de la naturaleza de la concesión, ni tampoco con la facultad que tiene el Estado de reversión.

Se utilizan conceptos de Derecho Civil, al decir, se puede vender; así también destaca el hecho de que cualquier persona (con la autorización del titular) puede ser inhumada en la sepultura.

De igual modo, se refiere a los cementerios y claro de las inhumaciones encuadrándolos dentro del régimen del derecho civil, con todas sus consecuencias como vender, hipotecar, usucapir, no obstante, también se utilizan términos como concesiones y si recordamos el proceso histórico, la finalidad de estos establecimientos es el de resolver la necesidad pública de inhumaciones, resguardando la salud pública sacándolos del interior de las ciudades y en este mismo decreto en su artículo 16 se habla de 200 a 500 varas distantes de las últimas casas y no como sucedía que estaban a lado de las iglesias. Aunque como vemos este decreto es ya un proyecto por ordenar esta materia en la que se seguía a la legislación española o solo se admitían prohibiciones.

El 31 de julio de 1859, aparece un decreto dictado por el C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se acaba con la intervención del clero en materia de cementerios y se pone en manos de los jueces del estado civil que al efecto se nombrarían su control y administración. Esta ley fue la última que se dio durante la época de la Reforma ya que después siguió el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, quien también emitió una ley sobre esta materia sobre la policía general del imperio, expedida el 1º de noviembre de 1865 el cual se refirió al tema en sus numerales 207 al 213 "...Artículo 207. Señalan los requisitos que deben reunir los panteones construidos por ayuntamientos y municipalidades.

Asimismo se presentaron leyes que continúan con el mismo sentido liberal, en donde se busca la salubridad colectiva y que aunque no representa un retroceso solo se refiere a ellas de una manera indirecta.

Al ser vencido el imperio y siendo Presidente de la República Don Benito Juárez nuevamente se refiere a esta materia, pero de un modo indirecto, al legislar en el Código Civil de 1870 en sus artículos 135 a 148 en el que menciona que para realizar una inhumación se necesita la autorización del Juez del Estado Civil, así como de los requerimientos que deberá contener una acta de defunción.

En el Código de 1884, se vuelve a referir en los mismos términos a las actas de defunción y concretamente a los requisitos que deberán contener, con lo único que cambia es el orden de los artículos, ya que ahora están establecidos del precepto 131 al 144.

*El 15 de marzo de 1887, se expide el Reglamento de Panteones del Distrito Federal, siendo gobernador José Ceballos se menciona que este Reglamento es " para la mejor administración y servicio interior de los panteones en el Distrito", y en el mismo se contienen cuatro capítulos; bajo el rubro de los cementerios de Distrito, nos dice en su artículo 1º "Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, están bajo la inmediata inspección del gobierno del Distrito, aun cuando pertenezcan a empresas particulares o a los municipios, y estarán sujetos al presente reglamento*

Posteriormente encontramos el *Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres* el cual comienza a regir al momento de su publicación en el Diario Oficial del 12 de marzo de 1928 y que en su artículo 11 transitorio nos dice que quedan derogados todos los reglamentos o disposiciones federales o locales que se opongan a lo dispuesto por él.

Este reglamento en su primer capítulo se refiere a los requisitos a que se someterán los interesados para establecer un cementerio, en su capítulo II se refiere

a la forma en como deberá una persona inhumarse o exhumarse, pero no hace referencia acerca del carácter con que otorga la sepultura, así como los derechos que se adquieren con la misma.

Más tarde en 1942 se expidió "*Un Reglamento de Construcciones del Departamento del Distrito Federal*" el cual se refiere a los cementerios de manera indirecta.

El Departamento del Distrito Federal por medio de la oficina de panteones correspondiente, expedía anteriormente "Titulo de Perpetuidad", ahora solo expide "Titulo de Temporalidad Prorrogable".

Sin embargo, *este reglamento de 1942 fue abrogado por el de 1966, en donde desapareció el capítulo de cementerios.*

En 1974 se expidió un decreto en el que se refiere a la construcción de dos panteones en el Distrito Federal, los cuales son declarados de utilidad pública y al cementerio se le llama servicio público.

Finalmente, la *Ley General de Salud que entro en vigor el 1° de julio de 1984, derogando el Código Sanitario de 26 de febrero de 1973*, que fué publicado en el Diario Oficial el 13 de marzo del mismo año. La citada ley general de salud, contiene en su título décimo cuarto, el capítulo relativo al Control Sanitario de la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humano; asimismo en su capítulo II se refiere a los órganos y tejidos y por último en su capítulo III es el relativo al tratamiento de los cadáveres.

## **2.2. INTEGRACION**

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Consitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 del Acta Consitucional, y con fundamento en los artículos 342 de la Ley General de Salud, 39 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; he tenido ha bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Este Reglamento está integrado por 12 capítulos:

- Capítulo 1.- Disposiciones Generales.
- Capítulo 2.- Del establecimiento de Cementerios.
- Capítulo 3.- De los Cementerios Verticales.
- Capítulo 4.- De las Concesiones.
- Capítulo 5.- De la Ocupación de los Cementerios
- Capítulo 6.- De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones.
- Capítulo 7.- De los Cadáveres de Personas Desconocidas.
- Capítulo 8.- Del Derecho de Uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos.
- Capítulo 9.- De las Fosas, Gavetas, Criptas, o Nichos Abandonados
- Capítulo 10.- De las Tarifas y Derechos.
- Capítulo 11.- Del Servicio Funerario Gratuito.
- Capítulo 12.- De las Sanciones.

Por la importancia que revisten cada uno de estos capítulos veremos la forma y contenido de cada uno de ellos.

## CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales se refieren concretamente a los Cementerios del Distrito Federal en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 14 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Los artículos se refieren al establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, así como de la competencia, concesión, establecimiento y operación de los servicios públicos, autorización de creación y funcionamiento de cementerios, aplicación y vigilancia de las disposiciones del reglamento y funciones de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

## CAPITULO 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

Para poder establecer un Cementerio en el Area de cualquier Delegación Política del Distrito Federal, se deben de cumplir con todo lo dispuesto por el Reglamento contenido en los artículos 15, 16, 17, 19, 21 y 22. Estos artículos se refieren a las autoridades que permitirán el establecimiento de cementerios, requisitos para la realización de obras, especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas, y nichos que habrán de construirse en cada cementerio, de la distribución de espacios en los cementerios, instalación de hornos crematorios y previsión de la construcción de nichos y columbarios adosados a las bardas de los cementerios.

### CAPITULO 3 DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

Para poder construir cementerios verticales deberán de observarse, las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 27, del Reglamento multicitado. Los artículos se refieren a la aplicación de las disposiciones que en materia de construcciones de edificios establezca el Reglamento de Construcciones para el Departamento del Distrito Federal que observarán los cementerios verticales y de la construcción de cementerios verticales dentro de los horizontales.

### CAPITULO 4 DE LAS CONCESIONES

Para solicitar en concesión un servicio público, del Gobierno del Distrito Federal, deberá estarse a lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Estos se refieren a la temporalidad de las concesiones, presentación de solicitud de concesión de un cementerio y requisitos que deberán anexar a la misma, inicio del funcionamiento de un cementerio, del contenido de la publicidad, registro de las inhumaciones en los libros que para esto se autoricen, de las quejas que en contra de los concesionarios se hagan, entrega de informes mensuales de los cementerios concesionados a la autoridad y terminación de las concesiones.

### CAPITULO 5 DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS

Se denomina ocupación del cementerio cuando se procede a dar sepultura a un cadáver, teniendo que cubrir determinados requisitos administrativos para poder hacer uso del cementerio que le corresponda, y poder efectuar la inhumación del cadáver, en los días y horas establecidas para ello, en los artículos 38 y 39 del

Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Estos artículos hacen mención al caso de la ocupación total de los cementerios, el Departamento del Distrito Federal atenderá la conservación y vigilancia de los mismos y reposición de los espacios que por causa de utilidad pública se afecten, ya sea en forma parcial o total.

## CAPITULO 6 DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Las expresiones siguientes las encontramos contempladas en los artículos 42, 45, 47, 52, 53, y 54 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. En ellos se reseña que la inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil, la prestación de los servicios se realizará mediante el pago correspondiente, la suspensión de los servicios por disposición de las autoridades correspondientes, temporalidad para la inhumación de los cadáveres, términos que fija la autoridad para la exhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, la exhumación prematura y de las cremaciones.

## CAPITULO 7 DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

A la persona que muere en accidente en las calles y no conociéndose ni su identidad ni familiares o parientes se les denomina como desconocido, lo cual deberá asentarse en el acta de defunción correspondiente según se contempla en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal. Estos se refieren a la fosa común para cadáveres de personas desconocidas.

## CAPITULO 8 DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Pocas son las personas que conocen los derechos que se originan al hacer uso de una fosa en un panteón, así como los servicios que se prestan a los deudos del difunto, estos se encuentran estipulados en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal, que se refieren a la aplicación de la titularidad y temporalidad mínima y máxima, el titular está obligado a la conservación de las tumbas; la temporalidad de los cementerios concesionados estará sujeto a las bases de la concesión y de igual forma los cementerios verticales estarán sujetos a las bases de la concesión.

## CAPITULO 9 DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

En los cementerios se encuentran un sin número de tumbas abandonadas, pero son protegidas por el artículo 73 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal. Este se refiere al abandono de la fosa, gaveta, cripta o nicho que exceda por más de diez años a partir de la última exhumación y después de la notificación respectiva no compareciera el titular del derecho, se procederá a la exhumación o retiro de los restos y depositarlos en otro lugar marcado por la administración del cementerio.

## CAPITULO 10 DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

El servicio de Cementerios como otros Servicios Públicos se regula por una tarifa que se encuentra contemplada en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal. Los cuales hacen mención al

hecho de que las tarifas y derechos deben estar colocados en lugares visibles al público.

## CAPITULO 11 DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Sólo a las personas que cuentan con escasos recursos económicos es a quienes se les brinda este servicio en las funerarias respectivas como lo mencionan los artículos 76 y 77 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal. Ambos artículos se refieren a que los servicios gratuitos deberán ser prestados por el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, o de las oficinas de Panteones de las Delegaciones, previo estudio socioeconómico de las personas solicitantes.

## CAPITULO 12 DE LAS SANCIONES

La calificación de las sanciones que deberán aplicarse a las personas que violen estas disposiciones queda a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a las oficinas de panteones de las Delegaciones quienes deberán levantar las actas en las cuales harán constar las violaciones y la responsabilidad en que incurran los concesionarios, contenidas en los artículos 79, 80 y 81 del Reglamento de Cementerios del Departamento del Distrito Federal. En ellos se asienta que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Oficina de Panteones de las Delegaciones, levantar las actas por las violaciones y responsabilidad en que incurran los concesionarios y la Tesorería del Departamento del Distrito Federal es quien hará efectivas dichas sanciones pecuniarias, y en los demás casos, las oficinas mencionadas impondrán las sanciones conforme a las disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

Los siguientes tres artículos transitorios se refieren a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como la derogación de las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por éste y la publicación del mismo en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

### **2.3 TEXTO PARCIAL VIGENTE DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO EN COMENTO**

En este apartado transcribo el articulado vigente de la disposición del Reglamento de Cementerios, respecto de los cuales he analizado e inmolado el mismo anterior.

En la aplicación de este reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud , en los términos de la Ley General de Salud.

**Artículo 1.-** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios del Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

**Artículo 2.-** El Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en su propia Ley Orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.-** El Departamento del Distrito Federal no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

**Artículo 4.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento estará a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

I.- Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con las delegaciones.

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales y vecinales, y en los concesionados.

III.- Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo II.

IV.- Intervenir, previa autorización correspondiente a la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

V.- Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

**Artículo 6.-** Corresponde a las Delegaciones:

I.- Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reihumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales.

**II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

**Artículo 7.-** Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

**I.- Cementerios Oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia.**

**II.- Cementerios Concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.**

**Artículo 9.-** La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Distrito Federal que le propongan las Delegaciones.

**Artículo 14.-** Los depósitos de restos áridos o cenizas que realicen en templos o sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y las provistas en este ordenamiento.

## **CAPITULO II**

### **DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS**

**Artículo 15.-** Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá requerir previamente la opinión de las siguientes unidades administrativas u órgano desconcentrado del Departamento del Distrito Federal.,

- I.- Dirección General de Administración de Uso de Suelo.
- II.- Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.
- III.- Comisión de Vialidad y Transporte Urbano.

En todos los casos deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad sanitaria del Distrito Federal

Artículo 16.- Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los reglamentos vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Dirección General de Administración de Uso de Suelo.

La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

Artículo 17.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente otorgado por la administración del cementerio de que se trate.

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente.

III.- La autorización de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta sea necesaria.

IV.- La autorización de la oficina de Planificación de la Delegación competente.

**Artículo 19.-** La oficina de panteones de la delegación correspondiente fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando profundidad máxima (1.50 Mts.) que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

**Artículo 21.-** En los cementerios que señale el jefe del Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 22.-** Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

### **CAPITULO III DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES**

**Artículo 23.-** A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ... .

**Artículo 27.-** Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal y con una autorización del mismo Departamento a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

### **CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 28.-** Las concesiones que en su caso otorgue el Departamento del Distrito Federal para la prestación del Servicio público de cementerios, cuando se justifique se otorgarán por un plazo máximo de 20 años prorrogable a juicio del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 29.-** A la solicitud presentada ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por persona física o moral para obtener la concesión de cementerio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento o escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio y el certificado de vigencia de la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Si el terreno propuesto no

es propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos dueños o propietarios.

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.

V.- El anteproyecto del reglamento interior del cementerio.

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

VII.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobados por la Dirección General de Administración de Uso del Suelo.

VIII.- Opinión de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 30.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 31.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autoridades relativas, hubieron de construirse o adaptarse.

Artículo 32.- El concesionario estará obligado a iniciar la prestación de servicio público dentro de un plazo de treinta días.

Artículo 34.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos o por la Autoridad Sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 36.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 37.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como las que figuren en la ley y en este reglamento.

## CAPITULO V DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 38.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Departamento del Distrito Federal atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y por lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quién será substituido por el Departamento del Distrito Federal al término de la concesión. En ningún caso se prohibirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

## CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

**Artículo 42.-** Las inhumaciones o incineraciones de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de inhumación,

**Artículo 45.-** Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud , o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

**Artículo 47.-** Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración. Los gastos que se originen por refrigeración los cubrirá el custodio de acuerdo con las tarifas autorizadas.

**Artículo 48.-** Para exhumar los restos áridos de un niño o persona adulta deberá haber transcurridos siete años o los que fija la Secretaría de Salud , si se tratase de fosas bajo régimen de temporalidad mínima y todavía el cadáver inhumado no presentase las características de restos áridos, la exhumación se considerará prematura, cuando los restos aún se encuentren en estado de descomposición.

**Artículo 52.-** La cremación de cadáveres, y restos humanos o restos humanos áridos, se efectuarán en cumplimiento de la orden que expida el juez

del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 53.- La cremación de cadáveres, y restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitado por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o restos áridos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación la solicitará a su embajada.

Artículo 54.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá de ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Una vez efectuada la cremación, las cenizas se entregarán al custodio o representante y el ataúd en que fué trasladado el cadáver se podrá utilizar por el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

## CAPITULO VII DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 56.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal.

Artículo 57.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficina Central del Registro del Registro Civil y la autoridad Sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 58.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes y que sea identificado, la Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos, deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

## CAPITULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

**Artículo 59.-** En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidad prorrogables e indefinidas. Estas temporalidades se convendrán por los intereses con el Departamento del Distrito Federal, a través de la oficina de panteones de la delegación que corresponda.

**Artículo 60.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 61.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante el plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales, al final de los cuales volverá al dominio del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 63.-** Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima,

podrá solicitar la inhumación de los restos de su conyuge a los de una familia en línea directa a los siguientes casos:

1.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.

2.- Que se está al corriente en los pagos de los derechos correspondientes y,

3.- Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

En las fosas de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas las que tendrán un mínimo de 75 cms. de altura, libre cada una.

Artículo 65.- En el caso de temporalidad mínima y máxima, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud .

Artículo 66.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada cripta, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada, se autorizará la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto de cementerios lo permita. La superficie será de 3 Mts. por 2.50 Mts. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 69.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre.

Artículo 70.- El título de derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud

del refrendo cada siete años, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del período anterior.

Artículo 71.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, criptas, gavetas, nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.

Artículo 72.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, criptas familiares o nichos, gavetas se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

## CAPITULO IX DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 73.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, el Departamento del Distrito Federal podrá hacer uso de aquellas mediante el procedimiento siguiente:

I.- Se notificará por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente; en el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida con uno de los vecinos, cuando así suceda deberá publicarse la notificación por tres días en periódicos de mayor circulación en el área del Distrito Federal y su Zona Metropolitana.

Si transcurren 90 días de la fecha de notificación sin presentarse el titular, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, la administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados se levantará un acta en la que consigne los nombres que las personas llevaron en vida y correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico que estos se encontrarán.

## CAPITULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 74.- Por los servicios que se prestan en el Distrito Federal solo deberán pagarse

I.- En los cementerios oficiales los derechos que se establezca conforme a la ley.

Artículo 75.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas.

## CAPITULO XI DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 76.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las oficinas de panteones

delegacionales, las personas indigentes, previo estudio socio-económico que se realice.

**Artículo 77.- El servicio funerario gratuito comprende:**

**I.- La entrega del ataúd**

**II.- Traslado del cadáver en vehículo apropiado**

**III.- Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieran de cubrirse a la tesorería del Distrito Federal.**

### 3. DE LOS CEMENTERIOS

Expuesto el panorama legislativo de nuestro país en la materia, y tomando en cuenta las situaciones actuales, solo queda establecer la naturaleza jurídica de los cementerios en México.

En México, los cementerios constituyen un SERVICIO PUBLICO. basando mi afirmación en los siguientes argumentos:

En México hay facultades expresas de los Municipios, una de ellas es la de proveer de servicios públicos a la comunidad, pues en principio hemos anotado que los cementerios son establecidos y administrados por los propios municipios, aún cuando existen también cementerios administrados por particulares, a lo cual podemos agregar que la iglesia ha reservado la facultad de establecer cementerios a los municipios; como podemos apreciar los antecedentes en la Ley de Secularización de Cementerios de 1859, en la cual se dispuso que era facultad de los Estados de la Federación, establecer cementerios, facultad que con posterioridad paso a ser de los municipios, por decreto y, en algunos casos por Leyes especiales, como sucedió con algunos estados. Esta facultad también se estima implícita entre las que se contienen en las leyes orgánicas municipales de la mayor parte de los estados, ya que en ellas se faculta a los municipios para que organicen los servicios públicos que fueren necesarios para de esta manera poder satisfacer las necesidades de la comunidad y cumpliendo así con el postulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referido.

Los tratadistas de Derecho administrativo de nuestro país cuando se refieren al servicio público, coinciden al identificarlo como una actividad pública que esta dirigida a satisfacer una necesidad de interés general.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 1972

El maestro Gabino Fraga nos dice al respecto del servicio público "Dentro de la legislación mexicana no se encuentra un criterio único para definir al servicio público, pues mientras que en algunos preceptos como los Artículos 3º., 73 Fracción XXV y 123 Fracción XVIII y XXIX de la Constitución Federal se trata de la educación como un servicio público, de las huelgas en los servicios públicos y de los servicios explotados o concesionados por la Federación, en los artículos 5º. y 13 de la misma Constitución, los servicios públicos se equiparan a a los empleos públicos y en los Artículos 27 Fracción VI y 132 Constitucionales y 2º. Fracción V y 23 de la Ley de Bienes Nacionales, la expresión de servicio público se encuentra usada dando el sentido de organismo y oficina pública. ...Sin embargo, en otras leyes y principalmente la más reciente que es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 29 de diciembre de 1970, ya se precisa y define el servicio público como "la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo". Art. 65.<sup>11</sup>

Los autores nacionales coinciden con la doctrina extranjera, al señalar como principios esenciales comunes a los servicios públicos, el de continuidad, el de adaptación, teniendo la posibilidad de modificarlo según las necesidades, y el de igualdad, que implica la no discriminación del goce del servicio a ningún particular que cumpla con las condiciones legales.

Como podemos apreciar con claridad en los cementerios la actividad se trata de un servicio público dirigido a la satisfacción de una necesidad de interés general, pues la mencionada actividad esta encaminada a un interés colectivo, como lo es el de hacer posible el que los cadáveres humanos puedan ser inhumados en determinados lugares como una necesidad que tiene la sociedad moderna.

Serra Rojas, señala entre los servicios públicos municipales a los cementerios.<sup>12</sup> Esta opinión, confirma la tesis de que los cementerios constituyen

---

<sup>11</sup> Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa, México. 1972. p.255

<sup>12</sup> Op. Cit. Serra Rojas. p.78

un servicio público pues sólo con esa noción podremos explicar las demás inherentes a los cementerios.

En la legislación mexicana vigente, no encontramos disposición legal alguna que otorgue facultades a los particulares para que estos puedan establecer cementerios, como una actividad privada, es cierto que tenemos cementerios establecidos y administrados por particulares, pero aquí encontramos la presencia de la administración pública, quien por medio de un acto administrativo, autoriza al particular para que desempeñe esta actividad, autorización que conocemos como *concesión*, aunque no siempre empleemos este término. Y esto por que tratándose de una actividad que se encuentra reservada a los municipios, y entendiendo esta como un servicio público, cuando por razones económicas de los municipios no puedan prestar estos servicios, permite que los particulares presten el servicio de cementerio, mediante concesión. Esta situación la encontramos con mayor claridad en los municipios del Estado de México, de la zona conurbada, donde se han establecido cementerios particulares, los cuales operan por concesión.

El cementerio debe entenderse como una actividad pública al servicio de la comunidad, si esta actividad tiene como fin, proporcionar un servicio: este fin debemos atender para desentrañar la naturaleza jurídica del cementerio.

Por lo tanto, aceptando el principio de que el cementerio es una actividad pública, con una sola finalidad, que es la de proporcionar un servicio a la comunidad, de interes general y de acuerdo con la legislación vigente que tiene por reservada esa actividad a los municipios, de esta forma el único criterio válido para poder calificar esa actividad, es la de que los cementerios en México constituyen un Servicio Público.

#### **4.-DE LAS SEPULTURAS**

Al hacer referencia a la legislación positiva de nuestro país, la terminología empleada en unos reglamentos a ellos le denominan propiedad, en otros se habla de concesión, en otros se habla de "sepulturas privadas" o bien de arrendamiento, también es común la expresión de "sepulturas a perpetuidad"; Fernández de Velasco, en el análisis magistral que hace, es de lo más completo, sus críticas son de lo más acertado. Por esta razón me uno a ellas sin reservas.

Habiendo sentado la premisa de que el cementerio constituye un servicio público, considero también válida la tesis de Fernández de Velasco sobre la sepultura y que refiero inmediatamente sin transcribir.

Si en el cementerio nos encontramos frente a un servicio público, el cual se individualiza en la sepultura, solo puede afirmarse que la sepultura, es el uso o disfrute del servicio público de cementerio, que se encuentra sujeto en todo momento, a las modalidades que dicte la autoridad administrativa a través de sus reglamentos.

No podemos considerar a la sepultura de ningún modo como propiedad privada, ni como arrendamiento, ni como concesión, aún cuando así se les considere en algunos reglamentos. Frente a la oferta del servicio de cementerio, si el usuario solicita el servicio, la administración pública no puede negarse a prestarlo, y por lo tanto, reunidos los requisitos, deberá otorgar el servicio y consecuentemente el derecho de uso de sepultura, sea admitir el cadáver para el uso del servicio de cementerio.

Por lo anterior en las concesiones estamos frente a un acto administrativo mixto, que al formalizarse frente al particular se convierte en contrato, elemento este que lo caracteriza, pues la cosa objeto de la concesión y el concesionario, con el fin de que éste explote o use de manera exclusiva, un bien del dominio público o

un bien de uso común, o para que preste un servicio público determina la naturaleza del contrato administrativo.

En el caso de las sepulturas no se dan los supuestos del párrafo anterior, en la sepultura se presentan dos actos, uno el reglamentario y otro de condición, pero no hace falta el contrato, por tal razón la idea de concesión debe desecharse ya que el uso de sepultura es un acto de admisión, así el acto condición, es la existencia de un cadáver humano y el acto reglamentario es la reunión de todos los requisitos que establece la Normatividad vigente, para que la sepultura se realice.

Así la única solución razonable y congruente con la premisa de "considerar a la sepultura como la individualización del servicio público de cementerio, la cual se traduce en un Uso de la sepultura, que es propiamente el disfrute del servicio de cementerios"; porque como lo hace notar el tratadista Fernández de Velasco, no podemos separar las sepulturas del cementerio, es concebir al cementerio con sepulturas y nunca sin estas.

Para concluir, solo resta afirmar que las sepulturas en los cementerios mexicanos, constituyen única y exclusivamente un uso del Servicio Público de Cementerio y no generar un derecho de propiedad.

## 5.- OBLIGACION DEL GOBIERNO DE SEPULTAR LOS CADAVERES

En el Estado Mexicano, el acto de sepultar a los cadáveres le compete al gobierno después de las 24 horas siguientes al fallecimiento de las personas, según lo exige la Ley General de Salud en su artículo 42; dicha sepultura tiene que efectuarse en un lugar especial que se conoce con el nombre de cementerio, que etimológicamente procede del Latín *Coemeterium*, derivado a su vez del Griego *Koemeterion* (dormitorio) cuya radical *Koimao* significa descansar, dormir y el lugar de descanso o dormitorio.

Los cementerios fueron siempre propiedad de la Iglesia, sin que la autoridad civil tuviera otra intervención que la de garantizar y amparar este derecho e impedir con sus penas todo delito de profanación en los cementerios.

Como consecuencia de la Revolución Francesa, el Estado ha venido interviniendo directamente en los cementerios. En México, originalmente los cementerios eran propiedad del clero, pero a partir de las Leyes de Reforma, basándose en la Ley de Desamortización de los bienes de la Iglesia, estos pasaron a ser propiedad de la Nación. El Artículo 27 Constitucional nos dice: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".<sup>13</sup> Tal es la razón para que los cementerios que actualmente existen, estén bajo la vigilancia del Estado, tanto en su Constitución como en su funcionamiento; ya que un lugar público como los cementerios del que por necesidad tienen que usar todos los humanos, ha de estar a cargo del Estado, como sucede en todos los casos públicos; tal es su importancia, que se encuentran reglamentados por la Constitución Política, la Ley General de Salud, el Reglamento de Panteones y el Código Penal para garantizar que realmente se cumpla su cometido.

---

<sup>13</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, D.D.F., UNAM, PGJDF. México, 1992.

## 6.- COMPETENCIA EN MATERIA DE CEMENTERIOS

"La competencia es el ámbito esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"<sup>14</sup>

"El orden jurídico atribuye al Estado una competencia ésta se integra y exterioriza por funciones, en virtud de esa competencia, el Estado esta facultado o legitimado para cumplir sus fines y obligado a hacerlos cumplir".<sup>15</sup>

En el sentido meramente jurídico la función es relacionada con la triple actividad que corresponde desarrollar al estado; así tenemos que las tres clásicas funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, integran la competencia de un ente público de gobierno y Administración Federal, provincial o comunal.<sup>16</sup>

El cuerpo normativo que rige las funciones y obligaciones que desarrollara el Distrito Federal es: El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, de donde destacan los siguientes artículos:

Artículo 4º.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento estará a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.<sup>17</sup>

Artículo 6º.- Corresponde a las Delegaciones:

II.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de este reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios, UNAM, México, 1976 P.141

<sup>15</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Derecho Municipal*. Porrúa, México, 1985. p181.

<sup>16</sup> Idem. p.172

<sup>17</sup> Op. Cit. *Reglamento de Cementerios del Distrito Federal*. P.173.

<sup>18</sup> Idem. p.174

En los Reglamentos Estatales:

La ejecución de las normas de estos Reglamentos estarán a cargo del Presidente Municipal y la vigilancia de su debido cumplimiento se hará por el Regidor del ramo.

Para los estados: Los Bandos Municipales de Policía y Buen Gobierno.

Competencia Municipal.

Funciones: Quiere decir llevar a cabo, actuar, ejecutar.

Atribuciones: (En opinión de Gabino Fraga) la expresión que más se adecua a la actividad del estado, es precisamente la de "atribuciones"... Las atribuciones de servicio público y de seguridad social por virtud del cual el estado satisface necesidades generales por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y asistencial.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Derecho Municipal*. Porrúa, México, 1985. p.173

## **FUNCION**

**Función:** Debemos identificar las funciones con la triple manifestación del poder del estado: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. El desarrollo de la función de encomienda a los diferentes órganos del Estado.

## **ATRIBUCION.**

**Atribución:** Sólo puede concebirse en relación con el establecimiento que realiza el orden jurídico -a manera de "dar" u "otorgar"- respecto a la porción de competencia que le corresponde a un órgano.

## **COMPETENCIA.**

**Competencia:** Es el conjunto de funciones que debe realizar la entidad pública y asimismo la expresión de lo que puede o no puede hacer dicha entidad.

## **FACULTAD O LEGITIMIDAD**

**Facultad o Legitimidad:** Es la posibilidad que tiene una entidad pública de actuar conforme a derecho.

## **OBLIGACION**

**Obligación:** El concepto referido al Estado implica una dualidad: El Estado como sujeto activo o pasivo de la obligación; siendo la obligación en el primer caso un vínculo jurídico de suprasubordinación y en el segundo, una relación productora de un vínculo jurídico.

Toda esta terminología la hemos concretado en la siguiente proposición: el orden jurídico atribuye al Estado una competencia; esta se integra y exterioriza por funciones, en virtud de esa competencia, el Estado esta facultado o legitimado para cumplir sus funciones y obligado a hacerlas cumplir.

Como en esta rama del conocimiento nada puede considerarse definitivo o inalterable admitimos que tal proposición no es categórica; sin embargo, aclaramos que esta propuesta será la base del estudio que hemos emprendido y que asumiremos como valedero y aplicable, el concepto de "competencia municipal".

## **CAPITULO III**

### **LA CONCESION Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS**

- 1. ANTECEDENTES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO**
- 2. CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**
- 3. DEFINICION DE SERVICIO PUBLICO**
- 4. CARACTERISTICAS ESCENCIALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**
- 5. PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**
- 6. LA CONCESION**
  - 6.1. PLAZO DE LA CONCESION**

## **1. ANTECEDENTES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO**

Los servicios públicos originalmente fueron prestados por la iniciativa privada; pero el absoluto control de estos servicios en manos de ellos, y por la gran demanda que existían de los mismos, les producían ganancias excesivas, apartándose del principio que rigen los servicios público; es decir, que las utilidades deben de ser razonables.

El Estado al observar tal procedimiento y al no encontrarse capacitado para remediar la anomalía existente en un principio interviene unicamente como especie de vigilante y establece mas tarde organismos reguladores que se encargaban de controlar la actividad de la prestación del servicio. A últimas fechas el Estado ha adquirido el control total o parcial de muchas empresas importantes de servicios públicos, por la compra o nacionalización de las mismas.

De lo anterior, encontramos que en las empresas de servicios públicos, las utilidades son reguladas por el Estado en la forma siguiente:

- 1.- Actuando como vigilante
- 2.- Reglamentándolas a través de sus órganos reguladores
- 3.- Obteniendo el control total por la compra o nacionalización

En México encontramos dos figuras jurídicas para la prestación de los servicios públicos que son:

1. El Régimen de Centralización, cuando el Estado es quien presta directamente el servicio.

2. El Régimen de Descentralización, cuando el Estado cede a los particulares los derechos en la prestación de los servicios públicos, mediante concesiones.

## 2.- CLASIFICACION DE SERVICIO PUBLICO

1.- Servicios Públicos Federales

- A.- Exclusivos e indirectos
- B.- Concurrentes con los particulares y directos
- C.- Concurrentes con las demás entidades y directos

2.- Servicios Públicos de las Entidades Federativas

- A.- Exclusivos
- B.- Concurrentes con los particulares y directos

3.- Servicios Públicos Municipales

- A.- Exclusivos
- B.- Concurrentes con los particulares y directos

4.- Servicios Públicos Internacionales

- A.- Exclusivos e indirectos

- 1.- Los Servicios Públicos Federales** son aquellos que presta la Federación.
  - 2.- Servicios Públicos de las Entidades Federativas**, se refiere a los servicios que prestan los estados
  - 3.- Servicios Públicos Municipales**, son aquellos servicios exclusivos de una ciudad o población.
  - 4.- Servicios Públicos Internacionales**, son aquellos servicios que interesan a todas las naciones, por lo cual se regulan por tratados celebrados entre ellas, y podemos citar los siguientes: problemas sanitarios, educativos, asistenciales, comerciales, etc.
- A.- Servicios Públicos Exclusivos**, se refiere a los servicios públicos que solo pueden ser prestados por la Federación. como son: servicios de correos, telégrafos, etc.

Cabe mencionar que en el Artículo 28 de nuestra Constitución Política originalmente estaba consagrado a la prohibición absoluta de los monopolios que incluía al propio Estado, sólo hasta la promulgación de Ley reglamentaria de monopolios (31 de agosto de 1934), y la Ley de atribuciones del Ejecutivo en Materia económica (31 de diciembre de 1950)

**B.- Servicios Públicos Concurrentes con los particulares**, quiere decir que la Federación puede prestar el servicio directamente o efectuar a los particulares concesiones y estos se encargen de la prestación de dichos servicios, los cuales pueden ser: energía eléctrica, teléfonos, etc.

**C.- Servicios Públicos Concurrentes con las demás entidades**, se refiere a los servicios públicos que pueden ser atendidos por la Federación, los estados y los municipios, los cuales pueden ser: caminos y puentes de ingreso, etc.

**Servicios Públicos Directos**, son aquellos servicios que se prestan directamente a los beneficiarios, quienes a la vez se constituyen en usuarios de quien presta dicho servicio, como el de expedición de actas del Registro Civil, etc.

**Servicios Públicos Indirectos**, son aquellos servicios que se establecen para ser prestados a toda la colectividad, sin determinar beneficiarios como son: servicio de policía, limpia, bomberos, etc.

### 3.-DEFINICION DE SERVICIO PUBLICO

La definición que en su libro de *Derecho Administrativo* expone el doctor en Derecho Don Gabino Fraga , es la siguiente:

"El Servicio Público, se puede definir diciendo que es una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva, de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de reglamentación especial del Poder Público deben de ser regulares, continuas y uniformes.<sup>1</sup>

Los Servicios Públicos ya sean prestados por el Estado o por personas particulares, tienden siempre a la satisfacción de las necesidades colectivas en forma permanente, las cuales pueden ser de naturaleza económica, material o cultural, y la actividad por la que se satisfagan estas necesidades, deben ser mediante prestaciones concretas e individuales.

Al conceptuar el servicio público, algunos autores entienden el servicio como una organización de medios, y otros como una actividad. En el primer caso Efraín Ursúa Macías, Catedrático de la Universidad de Guadalajara afirma: "el servicio público implica, necesariamente, la presencia de un conjunto de elementos personales, financieros y técnicos, que tienden a satisfacer una necesidad colectiva, de manera regular y bajo un régimen jurídico especial, un régimen de derecho público"<sup>2</sup>. En el segundo caso el exdirector de la Facultad de Derecho de la UNAM, Doctor Miguel Acosta Romero considera al servicio público como "una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individuales, sujetas a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad"<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1978

<sup>2</sup> Ursúa Macías, Efraín. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Guadalajara, Ed. Universitaria, 1971, p.39

<sup>3</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Textos Universitarios, UNAM, 1975, p.193

Cabe anotar el concepto de Jorge Fernández Ruiz sobre el servicio público "es la labor de carácter técnico que la administración pública realiza por medio de sus órganos centrales o descentralizados o a través de personas privadas que operan bajo el régimen de concesión -con miras- a satisfacer permanente, regular, continua, uniforme, y adecuadamente, una necesidad colectiva de interés general, con sujeción a un régimen específico de derecho público"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Fernández Ruiz, Jorge. *El Estado Empresario*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p.216

#### **4.-CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Doctrinariamente, los servicios públicos se caracterizan por su GENERALIDAD, IGUALDAD O UNIFORMIDAD, REGULARIDAD, CONTINUIDAD Y OBLIGATORIEDAD. A estas características, algunos autores añaden la de PERMANENCIA, la cual, en rigor, se incluye en la continuidad y gratitud, solamente aplicable a los servicios no concesionados a particulares.<sup>5</sup>

A.) GENERALIDAD.- Por esta característica toda la población es usuaria potencial del servicio público, sin más limitaciones que las impuestas por su reglamentación y capacidad.

B.) IGUALDAD O UNIFORMIDAD.- La prestación del servicio debe otorgarse en igualdad de condiciones, previo cumplimiento -por parte del usuario- de los requisitos legales, sin otra diferenciación que la permitida por la clasificación de categorías autorizadas en la correspondiente reglamentación.

C.) REGULARIDAD.- De acuerdo con esta característica la prestación del servicio público debe apegarse a las reglas y disposiciones legales que rigen su funcionamiento.

D.) CONTINUIDAD.- Conforme a esta característica el servicio debe prestarse ininterrumpidamente, o sea que se proporcionará con la adecuada continuidad reclamada en cada caso por el servicio público; en algunos casos, como el de suministro de energía eléctrica, la continuidad deberá ser absoluta, en otros, como en el servicio de bomberos, será relativa.

E.) OBLIGATORIEDAD.- Una vez instituido el servicio debe prestarse obligatoriamente, sin posibilidad de negarlo sin responsabilidad, pues la negativa del servicio debe constiuir falta grave para el responsable.

---

<sup>5</sup> Características tomadas de Fernández Ruiz, Jorge. en Op. Cit. *El Estado Empresario*. p. 214-215.

De lo anterior se desprende que el servicio público, es la actividad por medio de la cual se satisfacen necesidades como son la de generalidad, igualdad o uniformidad, regularidad, continuidad y obligatoriedad requeridas para el caso.

## **5.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

En el Régimen de Derecho Mexicano, los servicios públicos corresponden ser prestados por el Gobierno para asegurar de una manera permanente y regular la satisfacción de necesidades colectivas que se consideren esenciales, ya que el aumento del bienestar social va paralelo al desarrollo de los servicios públicos, es como concreta el Gobierno Demócrata su intervención jurídica en el Estado Mexicano.

La actividad del Estado cada día requiere mayores proporciones ante el aumento de la población y de las múltiples relaciones sociales, económicas y jurídicas, y ante tales circunstancias, se ve en la necesidad de delegar a la iniciativa privada, la prestación de ciertos servicios públicos, y es cuando se dice que descentraliza sus funciones, pero el Estado los reglamenta para que los servicios sean prestados en forma adecuada y no al gusto y antojo de los propios particulares concesionados.

El Dr. en Derecho, Don Gabino Fraga, nos dice a este respecto: Es indudable que los particulares pueden en uso de sus libertades, crear empresas que satisfagan necesidades colectivas de orden económico o cultural, sin embargo, el ejercicio de las mismas libertades deja a la voluntad de los individuos la conservación, regularidad y uniformidad de las prestaciones que ofrecen al público. Mientras la empresa se guie exclusivamente por el interés de lucro de sus dueños, no existe ni puede existir un servicio público, pero a medida que ese interés privado va coincidiendo con el interés colectivo y se va extendiendo e intensificando en beneficio del público, el Estado se va interesando en el desarrollo de la actividad privada y principiando por hacer uso de sus facultades de policía, y más tarde en ejercicio de sus atribuciones de tutela de los intereses colectivos, comienza a intervenir regulando aquella actividad, concluyendo por organizarla mediante una reglamentación adecuada que garantice la regularidad y uniformidad de las

prestaciones, y transformar la actividad inicialmente libre, en una actividad de servicio público.

La actividad del servicio público es otorgada a la iniciativa privada por medio de concesiones, porque libera al Estado de las grandes inversiones que son requeridas para ciertos servicios, en el concepto de que normalmente esas concesiones se otorgan con cláusula de "reversión".

Para poder desarrollar toda actividad, ya sea comercial, industrial, financiera o de servicios, se requiere satisfacer varios requisitos de orden legal específicos y tratándose de empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos, además de satisfacer todos los que son comunes a las sociedades mercantiles o civiles, debe cumplirse con una serie de requisitos adicionales que son de necesidad intrínseca, de la actividad que se va a desarrollar, así como obtener de parte del Estado el permiso necesario que les autorice llevar a cabo la explotación en sí de los servicios públicos. A estos permisos la Constitución Mexicana los denomina "Concesión".

Veámos entonces lo que debemos de entender por "Concesiones de Servicios Públicos", para esto necesitamos recordar que México es un Estado de Derecho por lo que toca a su estructura política-social, y que el contenido de la actividad del Estado la forman dos esferas, una que se refiere a la intervención del Estado en las actividades de los particulares, fomentándolas, etc.; y la otra que se refiere a la prestación de los servicios públicos.

Por lo que respecta a las Concesiones de Servicios Públicos para Cementerios, en donde se llevan a cabo inhumaciones, exhumaciones y cremaciones, el Artículo 27 Constitucional nos dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada. DDF Colección Popular. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Procuraduría General de Justicia del DF. México. 1992. p.117

**El dominio de la Nación es inalienable o imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por parte del Gobierno Federal a los particulares o Sociedades Civiles o Mercantiles contituidas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan los requisitos que prevengan las Leyes".**

## 6.- La Concesión

El Dr. Don Gabino Fraga expresa: "Una de las Instituciones Administrativas de caracteres más indefinidos y más precisos contornos, es sin duda alguna, la de la Concesión Administrativa. A esa definición ha contribuido grandemente la circunstancia de que el término *Concesión* es usado en nuestras Leyes para denominar actos del Poder Público, que no tienen entre sí ninguna semejanza aparente, y la de que actos de naturaleza similar se denominan en unos casos *concesiones* y en otros *permisos* o *autorizaciones*"<sup>7</sup>.

En la concesión de servicio público, no sólo se producen relaciones entre el Estado y el concesionario, existe además un tercer elemento: el usuario del servicio, frente a quien el concesionario se obliga a la prestación **regular, continúa y uniforme** del servicio, dicha prestación tiene carácter remuneratorio para compensar la inversión del capital. En estos casos el móvil del concesionario es un fin eminentemente utilitario y el de la administración del bienestar colectivo, con la buena marcha del servicio. En estas concesiones priva el principio reversional. La intervención del Estado es una garantía de que la explotación o prestación se lleven a cabo en las mejores condiciones de eficiencia que requieren los intereses colectivos y constituye una responsabilidad estatal de que la concesión se otorgó adecuadamente.<sup>8</sup>

Por definición el servicio público tiene a su cargo la atención de una necesidad social, el interés público, por lo tanto es el que se debe tomar en cuenta en la creación y funcionamiento de un servicio público. En los casos de concesión de servicios públicos, como ya anotamos en párrafos anteriores es necesario tomar en cuenta la situación administrativa de la concesión, para ajustar una decisión en sus términos. En las cláusulas de una Concesión de Servicios Públicos, deben indicarse los casos en que el servicio público puede suprimirse o transformarse, ya

<sup>7</sup> Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1978

<sup>8</sup> Olivera del Toro. *Juan. Manual de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. 4a. edición. México, 1976. pp.241 y 242

que la autoridad que tiene competencia para establecer un servicio público, también tiene competencia para lograr una mayor eficiencia de la prestación de dicho servicio, en la búsqueda del bienestar social.

En este capítulo me voy a referir a la "CONCESION" por medio de la cual el Estado establece un derecho a favor de un particular para que maneje un servicio público por un plazo determinado y bajo condiciones precisas de naturaleza administrativa y reglamentaria.

La instalación y explotación de un servicio, se regula principalmente por el interés público del servicio y accesoriamente por el interés particular del concesionario.

De lo anterior se obtiene la siguiente definición: La Concesión de Servicio Público es el acto administrativo, por el cual las autoridades competentes confían a una persona privada, la explotación de un servicio público, bajo condiciones reglamentarias, previamente cumpliendo con las garantías que se plantean en la solicitud respectiva.

De la definición se desprende que la concesión es un acto mixto, compuesto de tres elementos, que por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter unitario de la misma; dichos elementos son:

- a.) Un acto reglamentario
- b.) Un acto condición
- c.) Un acto administrativo

El acto reglamentario es el que establece las normas a que debe apegarse la organización y funcionamiento del servicio, ya sea que dichas normas están incluidas en el texto de la concesión, o estableciendo la conexión entre las normas establecidas de antemano, y las que en lo futuro establezcan las leyes y reglamentos.

La organización del servicio comprende todas las normas técnicas necesarias para el manejo del mismo, y son idénticas a las que se dictarían si el servicio en vez de ser concesionado, fuera administrado directamente por el Poder Público.

Dentro de este primer elemento de la concesión quedan comprendidas las disposiciones referentes a honorarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derecho de los usuarios, etc.

Ya que tocamos el término "Tarifa", debemos mencionar lo que entendemos como tal, y así tenemos que desde un punto de vista económico, tarifa es sinónimo de precio, y en este caso se representa por la cantidad de dinero que en determinado momento se paga por la prestación de un servicio que debe ser aprobado por el Estado.

Este elemento de la concesión, teniendo el carácter de reglamentario puede ser modificado por el Estado en cualquier instante para ajustarlo o actualizarlo a las necesidades presentes que satisfacen; al servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, ya que se trata de no modificar una situación contractual, sino el reglamentar la prestación del servicio, pues el servicio otorgado a un particular a través de concesión, sigue siendo un servicio público; es indispensable reglamentar su organización y funcionamiento de vigilar la adecuada prestación del servicio a los usuarios.

Lo anterior no quiere decir que la libertad que el Estado tiene para modificar el acto reglamentario incluido en la concesión, signifique la posibilidad legal de que dicha modificación se haga sacrificando el interés del concesionario, pues éste tiene derecho a que se le mantenga dentro de una situación financiera especial, por virtud de otros elementos de la concesión, de los cuales vamos a tratar.

El segundo elemento de la concesión el **acto condición**, es una consecuencia necesaria y forzosa de la parte reglamentaria, puesto que los poderes y obligaciones que la ley atribuye al concesionario como son: las facultades de expropiar, de gozar

de ciertas exenciones fiscales, de ocupar tierras nacionales, etc., requieren para su aplicación de un acto intermedio que es precisamente el acto de la concesión el cual viene así a condicionar la atribución a un caso concreto de la situación prevista por la ley.

El **acto administrativo** de la concesión tiene como finalidad proteger los intereses legítimos del concesionario particular, creando a su favor, una situación jurídica individual que no puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo lo expresamente señalado.

La concesión es el resultado de un acuerdo entre el concesionario que acepta bajo ciertas condiciones como son: las reglas del funcionamiento de los servicios, las tarifas que deben percibirse de los usuarios, sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, reversión, etc., en la prestación de los servicios a cambio de las ventajas de mucha importancia que le proporciona el Estado, pues representa la verdadera protección de sus intereses, y la máxima garantía para llevar a cabo sus inversiones, como ventajas podemos citar, el derecho a percibir las cuotas de las tarifas que paguen los usuarios, exenciones de impuestos, respetar el plazo de la concesión, etc., por lo que podemos concluir, que la concesión es el acto en donde se establece el equilibrio entre las obligaciones y derechos del concesionario y del Estado.

## **6.1.-PLAZO DE LA CONCESION**

Las concesiones, atendiendo al tiempo de su vigencia, y que son otorgadas por el D.D.F., serán por un plazo máximo de 20 años, prorrogable a juicio del D.D.F.

En el párrafo anterior, encontramos que el factor tiempo, es el elemento trascendental y de suma importancia en las concesiones de servicio público, ya que las mismas llevan implícito el fenómeno conocido como reversión, pues sólo a través de un tiempo razonable se puede planear la recuperación de las inversiones

llevadas a cabo para la prestación de dicho servicio, además de obtener una productividad adecuada; característica de toda actividad mercantil.

Dentro de los riesgos de la explotación de la concesión, el concesionario formula los cálculos de durabilidad de la misma, por eso es importante reseñar los modos en que ésta normalmente se extingue. Las causas de terminación son de diversa naturaleza, pero unas derivan de la propia concesión y otras del concesionario, doctrinariamente dentro de las primeras están las siguientes:<sup>9</sup>

- I. Conclusión del término
- II Rescate de la concesión, por motivos de interés público
- III Declaración administrativa o judicial, haberse otorgado la concesión contraviniendo el orden público
- IV Supresión del servicio
- V Caso fortuito o fuerza mayor

En las segundas, se apuntan las siguientes:

- I Incumplimiento de las obligaciones, tanto de la ley como de la concesión misma
- II Renuncia del concesionario
- III Muerte del concesionario y aplicación del régimen legal que para estos casos se establezcan
- IV Quiebra del concesionario

---

<sup>9</sup> Idem. p.p. 251-252

De los planteamientos anteriores se desprende que la concesión es por su misma naturaleza, de carácter temporal, planeada en tal forma que durante su vigencia se obtenga una utilidad razonable y se vaya recuperando gradualmente el importe de las inversiones a través de una parte de las cuotas que los usuarios paguen por la obtención del servicio.

En México la gran mayoría de concesiones las otorga el Estado por un periodo de veinte años, por considerar este tiempo como el más adecuado para recuperar sus inversiones y obtener utilidades adecuadas, por ejemplo tenemos lo relativo actualmente el sistema carretero nacional.

## **CAPITULO IV**

### **FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA CONCESIONADA EN MATERIA DE CEMENTERIOS**

- 1. ALGUNOS DATOS HISTORICOS**
- 2. FUNCION SOCIAL**
- 3. RELACION CONTRACTUAL ENTRE EL CEMENTERIO Y EL  
USUARIO**
- 4. CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL CONCESIONARIO Y EL  
USUARIO**
- 5. TRANSCRIPCION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL  
CONCESIONARIO Y EL USUARIO**
- 6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DEL  
SERVICIO DE CEMENTERIOS**

## 1. ALGUNOS DATOS HISTORICOS

Si hacemos un recorrido en la historia de la humanidad, nos encontramos que la inhumación que proviene del latín *in* (en, bajo, dentro de), y *humus* (tierra), es un rito funerario, según el cual el cadáver se deposita debajo de la tierra, o se coloca en alguna tumba o nicho mortuorio.

Fue la primera clase de sepultura la más universal y constante en la antigüedad de los pueblos, sin embargo, los cementerios son institución del cristianismo, pues si bien en los pueblos primitivos no faltaron lugares de enterramiento común, en nada se parecían a los recintos mortuorios que forman nuestros actuales cementerios, debido a dos razones fundamentales:

- a.) La perpetua tradición cristiana, que desde su origen, siguiendo el uso del antiguo testamento y a imitación de su fundador, que quiso ser sepultado, siempre se dió sepultura a los muertos.
- b.) Por la liturgia que en sus ritos y contenido enseña a practicar la inhumación de los cadáveres.

Las dos razones anteriores, en efecto se basan en un sentimiento de veneración y benevolencia, por lo que rendimos culto a la Divinidad, a los padres y a la Patria, y por lo tanto a los demás hombres y a nosotros mismos; por consiguiente el culto a los muertos cae dentro de este sentimiento, ya que en la común estimación de los hombres, el hombre al morir se convierte en una cosa, pero no la podemos propiamente comparar con las demás cosas inanimadas, sino que por su propia naturaleza exige aquel respeto y veneración que debemos a los vivos, ya que el cadáver humano sobre todo cuando aún no esta descompuesto, representa a la persona a la cual perteneció como elemento constitutivo de la misma; pues si miramos con cariño los objetos que el difunto uso en vida, por las relaciones que con él tuvieron (principalmente de los grandes hombres), hemos de

mirar con mayor predilección su cuerpo, más enteramente unido a su persona que cualquier otra cosa.

Es cierto que el cuerpo muerto no es ya persona, sino una simple cosa, y por lo tanto ha dejado de ser absolutamente inviolable y de la misma manera que los miembros se subordinan en vida al bien de todo el cuerpo; de modo que es lícito y aún necesaria su mutilación cuando la salud del hombre así lo exija, también el cuerpo de una persona difunta se subordina al bien común de los demás hombres, y por razones de utilidad común, pueden lícitamente mutilarse o destruirse, y en estos casos se recurre a la cremación de los cadáveres, la cual ha sido practicada en países donde su religión y creencias así lo exigen, como sucede en la India, o en casos de precaución y prevención contra pestes generales, guerra y las Leyes de Salubridad así lo exijan. Sin embargo, en los últimos tiempos se han efectuado en todo el mundo cremaciones de cadáveres, pero en mínima escala, por lo costoso que resulta.

## **2.- FUNCION SOCIAL**

Desde el punto de vista social, es tal la importancia que tienen los cadáveres en la República Mexicana, que el Código Sanitario contiene especialmente en el Capítulo II el título sobre las "Medidas de Sanidad con Relación a Cadáveres", en donde reza las medidas de sanidad que se deben observar, en las obras que se lleven a cabo al establecer un cementerio, el tiempo mínimo y máximo en que deben efectuarse las inhumaciones y exhumaciones, etc.

El Código Penal en el Título decimoséptimo, trata de los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, en donde se indican las sanciones que se impondrán a los que violen las Leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

La función de los cementerios propiamente se inicia con el fallecimiento de las personas, y es el Registro Civil, quien nos está extendiendo el documento origen en sí de la operación a través del acta de fallecimiento o que extenderá después de reunir todos los requisitos que le marcan las Leyes, dicha acta contendrá los siguientes datos que le señala el Artículo 119 del Código Civil:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II. El estado civil de este, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su conyuge.
- III. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueron parientes el grado en que lo sean.
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultará el cadáver.

**VI. La hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.**

El acta de defunción o fallecimiento que se mencionó anteriormente, es el punto de partida para efectuar los trámites y la administración del cementerio en cuestión señalará la fosa que se le destine.

### **3.- RELACION CONTRACTUAL ENTRE EL CEMENTERIO Y EL USUARIO**

Para poder definir el "Título de Perpetuidad", se comenzará por dejar constancia que con respecto a los cadáveres existen dos situaciones diferentes:

- a.) La que se refiere a los derechos que existen respecto del cadáver o miembros del cuerpo de los seres humanos.
  
- b.) La que se refiere al respecto del uso de la fosa.

Por lo que concierne al primer caso, se dan ocasiones que un hombre tiene esposa y concubina y se presenta el problema de que viviendo con las dos, ambas sientan tener derecho de disponer del cuerpo de su "amado difunto". Cuando estos problemas se han presentado en gente asesinada, la Procuraduría interviene para designar a los que se consideran con derecho a reclamar el cuerpo, con la amenaza de que en caso de no ponerse de acuerdo, el cuerpo será entregado a alguna escuela de medicina para que sirva como cuerpo de trabajo a los estudiantes, y es así como por este principio Salomónico, las distintas esposas tienen que ponerse de acuerdo a la fuerza. En los casos de que la muerte fuere natural, si las cosas han llegado a la delegación, se tomarán las mismas medidas.

Por lo que se refiere al segundo caso el uso de las fosas, en los testamentos que se llevan a cabo ante notarios, no se ha dado el caso de hacer constar en ellos "Los Títulos de Uso Perpetuo" para dichas fosas en determinado panteón. Antiguamente se explicaba este hecho: en cuanto a que incluyendo un bien de esa naturaleza pudiera gravarse con el impuesto respectivo, ahora que no se paga ese impuesto y que las personas siguen excluyendo declarar ese tipo de bienes o derechos, se cae en la conclusión de que siendo su aspecto fúnebre, la gente no le da importancia y trascendencia, más que nada por el valor relativo que tiene la fosa en sí, y por la forzosa necesidad de conseguir una fosa para enterrar el cadáver de una persona dentro del plazo máximo de 48 horas, seguidas al fallecimiento. Sin

embargo, las cosas se complican cuando encima de las fosas, se han construido criptas, lo cual se explica mejor acudiendo a ejemplos: pongamos el caso de un cementerio que empezó a operar a fines del siglo pasado, en dicho cementerio se han construido criptas con 18 ó 30 gavetas, sus descendientes son alrededor de 300 personas y la verdad de las cosas, es que no se sabe quien es el verdadero dueño, siendo a quien le corresponde el derecho para decidir quienes se entierran y quienes no en esa cripta; que resulta totalmente incapaz de albergar a todos los descendientes, y aquí es donde sin lugar a dudas se presentan situaciones de descontento, que no pueden ventilarse judicialmente en 48 horas, tiempo máximo que puede estar un cadáver sin recibir sepultura, y recordando que éste tiene su origen en el sentimiento, se tiene que arreglar en esa forma y posteriormente, después de algunos días parece que se adormece la idea de ir a un juicio para determinar si debe enterrarse o no el cadáver de una persona en determinado lugar.

Se advierte la cuantía del valor considerable de esa cripta en esta época, si pudiera ser motivo de un pleito mayor, pero no se debe olvidar que es un bien que está fuera del mercado y actualmente no habrá persona dispuesta a invertir una gran suma en una cripta; ante estas circunstancias y tomando en cuenta que las criptas valiosas en la generalidad de los casos, son propiedad de familias honorables y decentes, resuelven estos problemas dentro de un ambiente de comprensión y de concordia, estableciendo una especie de reglamento familiar, para el uso de dichas criptas, pero nunca por la vía del litigio, y es así como al no presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación situaciones de este tipo, y recordando que una de las fuentes del Derecho es la Jurisprudencia, de hecho la Suprema Corte, al no conocer este tipo de situaciones litigiosas, está imposibilitada para dictar sentencia y más tarde después de cinco casos en el mismo sentido, establecer jurisprudencia.

De lo anterior se desprende que el derecho de hacer uso de las fosas se deriva de la "Posesión Material del Título de Perpetuidad" que una persona tiene y no digamos el beneficiario, porque en la generalidad de los casos éste al morir no señala como heredero a una determinada persona de los derechos de ese título y las

administraciones de los panteones atienden las demandas de usar esas fosas para atender a la persona que presente el "Título de Perpetuidad".

Según quedó asentado anteriormente, una persona física o moral es dueña de una determinada extensión de terreno y para dedicarlo a la constitución de un cementerio particular, dicho terreno queda sujeto a una concesión de servicio público municipal, al cual no se podrá dar uso distinto que no sea el de otorgar uso perpetuo de fosas a los usuarios que así lo soliciten. Por lo que dicho terreno desde ese momento queda gravado por una concesión y no podrá destinarse a uso distinto que el de las fosas, por lo que sí se requiere usar en forma diferente, tendrá que pedirse un permiso especial y desincorporar de la concesión dicha extensión de terreno y hasta entonces se podrá dedicar a otros fines.

Para poder explicar lo que es el Título de Perpetuidad y sus efectos, resulta conveniente mencionar lo que el derecho nos enseña como arrendamiento, posesión y propiedad, y así tenemos que el Artículo 2398 del Código Civil establece: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso y goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce, un precio cierto".

La posesión es un poder físico sobre una cosa, con la intención de estar en relación directa e independiente con la misma, para lo cual requiere dos condiciones que son:

- a.) La tenencia de una cosa bajo el propio poder físico.
- b.) La intención de retenerla por sí o de estar en relación inmediata e independiente con la misma.

Si falta esta intención habrá simple detentación o tenencia de una cosa, pero no verdadera posesión.

La posesión no es un derecho, sino un simple hecho, se distinguen por consiguiente de la propiedad, que es el derecho de disponer de una cosa siempre

que la Ley no lo prohíba. Si este derecho es perfecto y excluye a los demás de la posesión, y usufructo de la cosa, constituye un dominio pleno, pero no se limita a disponer de la sustancia de la cosa (dominio directo), o de sólo el uso de los frutos de los mismos (dominio indirecto) constituye un dominio no pleno. Únicamente aquél que tiene dominio perfecto o al menos dominio directo, puede llamarse propietario.

El Artículo 2248 del Código Civil establece: "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la *propiedad* de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

La propiedad implica un poder jurídico, legal, mientras que la posesión constituye solamente un poder físico material que no depende en poco ni mucho de que el poseedor tenga o no realmente el derecho de ejercitarlo; el propietario tiene el derecho de poseer, el poseedor ejercita de hecho aquel derecho del propietario; en la mayoría de los casos, el que es propietario de una cosa es también poseedor de la misma, pero puede muy bien ocurrir que sea uno el propietario y otro quien la posea.

Aunque la posesión no sea un derecho sino un simple hecho, produce efectos jurídicos, toda vez que la sociedad no puede permitir una perturbación arbitraria del estado actual de la cosa, la protege con acción adecuada contra la perturbación arbitraria de un tercero. Importa pues distinguir entre el derecho de poseer y el derecho de posesión.

El primero es el derecho de poseer una cosa, el segundo es el conjunto de derechos o ventajas que se derivan necesariamente del hecho de la posesión. El propietario tiene derecho de poseer la cosa que le pertenece, aún cuando la posea de hecho; el poseedor por el sólo hecho de poseerla, tiene derecho a no ser despojado arbitrariamente de ella por un tercero. Según el Artículo 790 del Código Civil, "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho...".

Jurídicamente cuando en virtud de un acto el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor, depositario u otro análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario, tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada (Artículo 791 del Código Civil). La posesión puede ser adquirida por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá por adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique (Artículo 795 del Código Civil). La posesión da a quien la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído (Artículo 798 del Código Civil).

De acuerdo con el Artículo 828 del Código Civil, la posesión se pierde:

- 1.- Por abandono;
- 2.- Por cesión a título oneroso o gratuito;
- 3.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- 4.- Por resolución judicial;
- 5.- Por despojo, si la posesión del despojo dura más de un año;
- 6.- Por reivindicación del propietario;
- 7.- Por expropiación, por causa de utilidad pública.

De acuerdo con el articulado del Código Civil, enunciado anteriormente, el Título de Perpetuidad que extiende en los cementerios particulares en el Distrito Federal, no es un contrato de cesión de derechos reales, por la sencilla razón de que

no se permite ningún derecho real, no se transmite la propiedad, ni el usuario adquiere los derechos reales de uso, usufructo o habitación que son los derechos reales de primer grado establecidos por el Código Civil. Evidentemente tampoco hacen cesión de derechos reales de segundo grado o derecho de garantía, como prenda o hipoteca, pero a pesar de que tampoco se transmite la posesión, el que la posee a título de propietario o sea el poseedor originario a través del título de perpetuidad, le está concediendo al usuario una posesión derivada y la posesión no es un derecho real, sino un hecho como los tratadistas lo admiten en forma unánime y que sólo da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, la cual se perderá en forma forzosa y generalmente por expropiación por causas de utilidad pública.

La empresa particular que tiene concesión para la prestación del servicio público de cementerio, al efectuar con los usuarios "Convenios" para la utilización de fosas, las que amparadas con el Título de Perpetuidad se entregan a los usuarios para que indefinidamente, mientras exista el cementerio, hagan uso y disfruten de ella exclusivamente para la inhumación de cadáveres; pero automáticamente cada fosa o fracción de terreno se desprende de la sociedad concesionada y pasa a ser propiedad de la nación, ya que una vez celebrados todos los contratos de las fosas que tiene capacidad el cementerio, deja de tener efecto la concesión y se revierte esta al Estado que fué quien le dió origen, y será este quien decida cuanto tiempo más funcionará el cementerio y cuando las necesidades apremiantes de la ciudad así lo exijan; en dicho terreno del cementerio, efectuar obras de beneficio social. Por lo expuesto hasta aquí, se deja asentado que "El Título de Derecho a Uso Perpetuo" es un documento en donde se consigna la celebración de un contrato **INNOMINADO**, o sea un contrato regulado por el Código Civil del Distrito Federal, que esta dando derecho sólo a la posesión del terreno de uso perpetuo mientras esta el cementerio como tal, y no un contrato de compra-venta o de arrendamiento de bienes inmuebles.

Por lo que se refiere a la expedición de los Títulos de Perpetuidad, los podemos dividir en dos clases:

a.) Los que expidió directamente el Estado hasta el año de 1985 a través de la dependencia respectiva en el Distrito Federal.

b.) Los que expiden los cementerios que operan a base de concesiones Los Títulos de Perpetuidad que extienden los cementerios que operan a base de concesión, tienen la misma caracterización de los expedidos directamente por el Estado, ya que al expedir dichos títulos lo hacen basados en la concesión y se le está entregando al Estado una participación de los ingresos que por tal concepto se cubra y llegado el momento que opere la reversión, el cementerio y sus bienes pasen a poder de éste, así reconocerá dichos Títulos de Perpetuidad como si él directamente los hubiere expedido y proporcionará el mantenimiento del cementerio en la forma que lo hiciera la empresa concesionaria.

Aún cuando en el contrato para la utilización de fosas, una sociedad particular se está obligando a conceder condicionalmente a otra persona llamada concesionario el derecho de uso perpetuo de una o varias fosas, siempre y cuando ésta pague los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa autorizada por el Departamento del Distrito Federal; según quedo asentado anteriormente, no se está transmitiendo la propiedad, ya que el usuario sólo esta pagando los derechos de poseer ese terreno a uso perpetuo exclusivamente para la inhumación de cadáveres y esos derechos que está pagando, son con el objeto de que en su etapa operatoria se atienda la conservación del cementerio, retribuir al personal, atender a cuantos gastos sean necesarios para tenerlo en estado decoroso, recuperar el capital invertido en dicho servicio, obtener un interés razonable de dicha inversión y entregar al Departamento del Distrito Federal su participación correspondiente, ya que éste al otorgar la concesión del servicio, se está haciendo responsable de los Títulos de Perpetuidad que la sociedad otorgue para garantizar la posesión de las fosas.

En su etapa pos-operatoria, será el Departamento del Distrito Federal, quién, una vez que opere la reversión -característica de todos los servicios públicos que operan a base de concesión,- garantice la conservación indefinida del cementerio; para lo cual, de los derechos que se cobren tendrán que destinarse parte de ellos a

constituir un fondo determinado para tal fin, dicho fondo, junto con el cementerio y sus bienes, pasaran a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal al operar la reversión. Una vez operada el Departamento del Distrito Federal podrá expropiar los cementerios y fijar un plazo máximo para practicar la monda general del mismo, esos terrenos serán directamente de su propiedad, y podrán llevar a cabo las obras sociales que se requieran.

El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- 1.- Efectuar el servicio de acondicionar las secciones y delinear las fosas.
- 2.- Establecer ficheros para el control y localización de las fosas
- 3.- Entregar las fosas al comprador
- 4.- Entregar el Título de Perpetuidad
- 5.- Vigilar con especial cuidado el orden, ornato y aseo del panteón, que deberá ser siempre verdaderamente esmerado.
- 6.- Vigilar la entrada de vehículos que conduzcan material para la construcción de criptas; su tránsito interior y que la descarga de dichos materiales se efectúe como se indique, con el fin de evitar la destrucción de pavimentos, monumentos y jardines.
- 7.- Llevar con toda regla y específicamente todos los registros de inhumaciones.
- 8.- Proporcionar todos los detalles que solicite el público, relacionados con los lugares en que se encuentran inhumados los cadáveres, con la mayor cortesía para el público.
- 9.- Destacar a una persona para recibir a la entrada del cementerio, los cadáveres o restos que lleguen para ser inhumados, exigiendo como requisito indispensable para admitirlos la presentación de las boletas de la Federación, en las cuales consta que ha satisfecho la cantidad reglamentaria y además la

boleta del Registro Civil, la que indicará la hora en que habrá de efectuarse el sepelio. También deberá cerciorarse que realmente es el cadáver de la persona que indica la boleta. Cuando llegare algún cadáver o resto, sin dichos requisitos, no será admitido y por ningún concepto se efectuará la inhumación.

- 10.- En el acto de efectuarse la inhumación de un cadáver, marcar el lugar con una señal que indique la sección, fila y número de fosa correspondiente, colocando a los pocos días y en forma definitiva el azulejo que llevará el nombre del difunto, fecha de inhumación, sección, fila y fosa, con el fin de evitar cambios, errores o confusiones de fosas. (se cargará al usuario el precio del azulejo).
- 11.- Vigilar que la inhumación de los cadáveres, no se efectúe sino después de las 24 horas del fallecimiento, con excepción de los casos en que el médico que certifique la defunción encomiende la urgencia por tratarse de enfermedades infecciosas y venga en tal sentido con ordenamiento especial del Juez.
- 12.- Conceder el permiso para efectuar exhumaciones cuando se haya cumplido el término de siete años. Cuando se solicite una exhumación extemporánea se consultará el parecer de la Secretaría de Salud, para que en caso de concederse, se determinen los requisitos que deben llenarse al llevarse a cabo y se recabará el permiso del Departamento del Distrito Federal (Oficina de Panteones).
- 13.- Que las calzadas y avenidas del cementerio se mantengan siempre en el mejor estado de conservación, de limpieza, y que los árboles y jardines estén atendidos con verdadero esmero y escrupulosidad para en esta forma ofrecer permanentemente un bello y agradable aspecto.
- 14.- Prohibir así mismo la entrada total de personas en estado de ebriedad y expulsar del panteón a todo aquel, que con hechos o palabras causare algún escándalo o perjuicio en los sepulcros y plantaciones de ornato.

El aspecto medular de las operaciones que llevan a cabo los cementerios, recae en la celebración del "Contrato Innominado para la adquisición de Fosa de Perpetuidad", el cual no requiere de formalidad para su celebración más que el acuerdo del concesionario y concesionario para lo cual, los firman en original y copia, que recibe la siguiente distribución: a.) El original se entrega al usuario, y b.) La copia se queda en las oficinas del cementerio, de donde se toman los datos para efectuar los recibos respectivos.

#### **4. CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL CONCESIONARIO Y EL USUARIO.**

Los contratos innominados para la utilización de fosas son:

- a.) Para servicio inmediato
- b.) Para servicio futuro

**Las perpetuidades de uso inmediato.-** Son aquellas que se adquieren en el momento que ocurre la muerte de la persona, con el objeto de hacer uso de la fosa de inmediato, este tipo de operaciones en la mayoría de los casos la celebran por mandato las agencias funeraria que contrataron los deudos, ya que ellos, en un momento como ese, no tienen la condición de llevarlos a cabo.

**Las perpetuidades para servicios futuros.-** Son aquellas que celebran los usuarios en vida, para que sean usados cuando llegue la hora de la muerte, este tipo de operaciones son efectuadas por personas que tienen una cultura más o menos elevada, y de buena posición económica, ya que después de hacer frente a sus necesidades más apremiantes, como una medida más de previsión, escogen y apartan el lugar donde desean ser sepultados. En estos casos los panteones están obligados a llevar un control de dichas operaciones, ya que las fosas no serán utilizadas, sino hasta que reciban aviso de los deudos de que la persona que hará uso de dicha fosa ha fallecido.

El precio de las susodichas fosas a perpetuidad, debe ser el justo y legal, además de estar de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de la celebración del contrato y no está comprendida en la misma ninguna obra de urbanización, ni de otra clase muy similar. Tampoco están comprendidas en el precio, los gastos de maniobra, bóvedas, apertura y cierre de fosas, derechos o cualquier otra clase de gastos que demande la inhumación o exhumación de cadáveres o restos, pues todos

estos estipendios se hacen en su tiempo a cargo exclusivo del concesionario o de sus familiares, al hacer uso de la fosa respectiva.

Posteriormente se entrega al usuario el Título de Perpetuidad, el cual le da el derecho de usar a perpetuidad la fosa.

El Título de Perpetuidad, lo debe guardar con mucho celo el usuario para presentarlo ante la administración del panteón en el momento de efectuar la primera y segunda inhumación y después de transcurridos 7 años, al efectuar la exhumación, para poder realizar otra u otras inhumaciones y así sucesivamente en ciclos de 7 años.

**5. TRANSCRIPCION DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL  
CONCESIONARIO Y EL USUARIO**

**JARDINES DE TLALNEPANTLA, S.A.**

CONTRATO No. \_\_\_\_\_

CONTRATO PRELIMINAR PARA LA CONCESION DE DERECHOS A USO A  
PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, CON RESERVA DE  
TITULARIDAD QUE CELEBRAN COMO PARTE PROMITENTE "JARDINES DE  
TLALNEPANTLA", S.A. Y "SERVICIOS DE PANTEONES", S.A., CON LA  
INTERVENCION DE "PROVENTA", S.A., Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE  
LES DENOMINARA COMO "LA COMPAÑIA" Y COMO PARTE PROMITENTE  
USUARIA                      EL                      (LA)                      SR.                      (A)  
(ITA). \_\_\_\_\_

DE \_\_\_\_\_ AÑOS DE EDAD, QUIEN SEÑALA COMO DOMICILIO PARA  
TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y  
TELEFONO \_\_\_\_\_ OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE,  
ACEPTA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, Y \_\_\_\_\_  
ACEPTO SEGURO PARA DEPENDIENTES ECONOMICOS.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LAS  
SIGUIENTES:

## C L A U S U L A S

**PRIMERA.**- "EL CLIENTE" SE COMPROMETE A ADQUIRIR DE "LA COMPAÑIA" UN TITULO DE DERECHO A USO DE PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL JARDIN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DEL CEMENTERIO "PARQUE" DENOMINADO "JARDINES DEL RECUERDO, UBICADO EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, CON SUPERFICIE DE 3.00 MTS. O SEA (1.20) METROS DE ANCHO POR (2.50) METROS DE LARGO CON LOS LINDEROS QUE APARECEN DEL PLANO APROBADO POR EL H AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MEXICO, EN EL CUAL SE HARA LA EXCAVACION DEL ESPACIO CORRESPONDIENTE Y LA CONSTRUCCION EN EL MISMO DE UNA BOVEDA DE CONCRETO REFORZADO O DE UN MATERIAL ADECUADO CON CAPACIDAD HASTA \_\_\_\_\_ GAVETAS.

EL PRECIO DE LAS OPERACIONES ES LA CANTIDAD DE: NS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ESTA SUMA NO INCLUYE INTERES DE NINGUNA PARTE Y "EL CLIENTE" SE OBLIGA A CUBRIRLA A "LA COMPAÑIA", SIN NECESIDAD DE PRECIO DE COBRO, EN LA SIGUIENTE FORMA:

a.) UN PAGO INICIAL DE NS \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ )

EFFECTIVO NS \_\_\_\_\_ CHEQUE No. \_\_\_\_\_ A CARGO DEL BANCO \_\_\_\_\_

b.) EL SALDO DE NS \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ )  
SERA PAGADO POR EL CLIENTE EN LA FORMA CONVENIDA DE

---

---

---

---

---

PARA DÓCUMENTAR ESTA OPERACION Y FACILITAR SU COBRO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE PAGO DE ABONOS MENSUALES SUCESIVOS ANTES REFERIDOS "EL CLIENTE" ACEPTA A FAVOR DE "LA COMPAÑIA" UN PAGARE AMPARANDO LOS ABONOS PRECISADOS EN ESTA CLAUSULA.

EL CITADO PAGARE LO RECIBE "LA COMPAÑIA" BAJO LA CONDICION DE SALVO BUEN COBRO, Y QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE LA ENTREGA DEL MISMO NO OBLIGA A ESTA A OTORGAR EL "TITULO DE DERECHO A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES", SINO HASTA LA LIQUIDACION TOTAL DEL ADEUDO.

"LA COMPAÑIA" ENTREGARA A "EL CLIENTE" POR CADA ABONO UN COMPROBANTE DE PAGO CON LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE CONTRATO, PRECIO TOTAL, IMPORTE DE LOS PAGOS ACREDITADOS A SU CUENTA, IMPORTE DEL ADEUDO PENDIENTE ATRASADO SI LO HUBIESE, CANTIDAD TOTAL QUE DEBE PAGAR EN ESE MES.

**SEGUNDA.-** "LA COMPAÑIA" SE OBLIGA A OTORGAR A "EL CLIENTE" POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA FISICA O MORAL, LO SIGUIENTE:

I.- "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A.

A).- EL DERECHO A USO A PERPETUIDAD DE UN LOTE CON SUPERFICIE DE 2.59 MTS. DE LARGO POR 1.20 MTS. DE ANCHO O SEA 3 MTS. CUADRADOS.

B).- EXCAVACION DE DICHO LOTE DEL ESPACIO CORRESPONDIENTE PARA CONSTRUIR EN EL MISMO UNA BOVEDA DE CONCRETO O DE UN MATERIAL SIMILAR PARA 2 ó 4 GAVETAS.

C).- CONSTRUCCION DE LA BOVEDA DE CONCRETO O MATERIAL SIMILAR PARA 2 ó 4 GAVETAS, A FIN DE INHUMAR UN RESTO HUMANO EN CADA GAVETA.

D).- UNA LAPIDA DE MARMOL CON EL GRABADO DE LOS NOMBRES Y FECHAS CORRESPONDIENTES DE NACIMIENTO Y DECESO DE CADA RESTO HUMANO. ADEMAS PROPORCIONAREMOS UN FLORERO ARTISTICO DE BRONCE O DE OTRO MATERIAL ADECUADO.

E).- EL DERECHO DE USAR LAS CAPILLAS Y SALAS VELATORIAS DE NUESTRA PROPIEDAD, PREVIA SOLICITUD Y CON PRELACION QUE AL RESPECTO CORRESPONDA. EN CASO DE NO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE NUESTRAS CAPILLAS O EL DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES AUTORIZADAS POR "LA COMPAÑIA", SE BONIFICARA LA CANTIDAD DE \$ \_\_\_\_\_ (CANTIDAD CON LETRA) POR CADA SERVICIO. ESTA CANTIDAD PODRA SER LIQUIDADA EN EFECTIVO O ABONADA A CUENTA DE LOS PAGOS MENSUALES A ELECCION DE "EL CLIENTE" CONTRA LA ENTREGA DE LA FACTURA O RECIBO CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA AGENCIA DE INHUMACIONES QUE PRESTO EL SERVICIO O POR "EL CLIENTE".

F).- EXPRESAMENTE SE CONVIENE QUE "LA COMPAÑIA" SOLO PODRA AUTORIZAR EL USO DEL LOTE MATERIA DE ESTE CONTRATO SI "EL CLIENTE" HA SATISFECHO O SATISFACE CUANDO MENOS EL 25% DEL PRECIO TOTAL CONVENIDO CUANTO SE TRATE DE LA INHUMACION

DE UNA PERSONA DIFERENTE A "EL CLIENTE" DESIGNADA POR ESTE COMO BENEFICIARIO. "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., HA CONTRATADO CON PAN AMERICAN DE MEXICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., POR SU CUENTA EXCLUSIVA UNA POLIZA DE SEGUROS PARA PROTEGER A LA (EL) ESPOSA (O) E HIJOS DE "EL CLIENTE" (DEPENDIENTES ECONOMICOS) RAZON POR LA QUE EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UNO Y HASTA LOS TRES DEPENDIENTES ECONOMICOS ANTES ESTABLECIDOS POR EL "EL CLIENTE" "LA COMPAÑIA" DE SEGUROS CUBRIRA DIRECTAMENTE A "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., LA CANTIDAD NECESARIA PARA COMPLETAR EL IMPORTE DEL 25% POR CADA INHUMACION Y PRESTAR DICHO SERVICIO SIN MAS OBLIGACION DE "EL CLIENTE" QUE CONTINUAR PAGANDO EL SALDO DE LOS ABONOS MENSUALES ESTIPULADOS, YA QUE SI INCURRE EN LA FALTA DE PAGO DE TRES ABONOS MENSUALES CONSECUTIVOS, SE PROCEDERA A LA RESCISION DEL CONTRATO, ASI COMO A LA EXHUMACION DEL RESTO HUMANO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES SANITARIAS. LAS CANTIDADES QUE LA PAN AMERICAN DE MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., LIQUIDE A "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., SERAN ABONADAS A LA CUENTA "DEL CLIENTE".

SI EL DECESO DE "EL CLIENTE", OCURRIESE DESPUES DE 90 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, PODRA UTILIZARSE EL LOTE, SI SE HA CUBIERTO O SE LIQUIDA LA CANTIDAD MINIMA DE \$ \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, (CANTIDAD CON LETRA)  
Y EN CASO DE QUE ESTA CANTIDAD YA HAYA SIDO CUBIERTA Y LOS PAGOS O ABONOS MESUALES CONVENIDOS ESTEN AL CORRIENTE A LA FECHA DEL DECESO: "LA COMPAÑIA" ENTREGARA "EL TITULO DEFINITIVO DE DERECHO A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES" AL BENEFICIARIO DESIGNADO EN PRIMER TERMINO, Y SI ESTE HUBIERE FALLECIDO, AL SIGUIENTE EN SU ORDEN, SIN NINGUN OTRO PAGO.

"JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., HA CONTRATADO CON PAN AMERICAN DE MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., POR SU CUENTA EXCLUSIVA LA POLIZA DE SEGUROS No. SCD-3 PARA QUE EN EL CASO DE QUE "EL CLIENTE" LLEGARE A FALLECER CON POSTERIORIDAD A LOS PRIMEROS 90 DIAS DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONTRATO, "LA COMPAÑIA" DE SEGUROS CUBRIRA DIRECTAMENTE A "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., LA CANTIDAD NECESARIA PARA COMPLETAR LA CANTIDAD MINIMA DE \$ \_\_\_\_\_, MENOS EL PAGO INICIAL Y EL NUMERO DE PAGOS CUBIERTOS DURANTE EL PERIODO DE 90 DIAS O SEA UN MINIMO DE PAGOS DE \$ \_\_\_\_\_ Y ASI PRESTAR DICHO SERVICIO Y ADEMAS ENTREGAR "EL TITULO DEFINITIVO DE DERECHOS A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES", AL BENEFICIARIO DESIGNADO EN PRIMER TERMINO Y SI ESTE HUBIERE FALLECIDO AL SIGUIENTE EN SU ORDEN SIN NINGUN OTRO PAGO.

SI EL DECESO DE "EL CLIENTE" OCURRIESE DURANTE LOS 90 PRIMEROS DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONTRATO, SERA REQUISITO INDISPENSABLE LIQUIDAR LA CANTIDAD NECESARIA PARA COMPLETAR EL IMPORTE DEL 25% DEL VALOR DEL TITULO, PARA PODER EFECTUAR EL SERVICIO Y POSTERIORMENTE SEGUIR CUBRIENDO EL NUEVO TITULAR EL IMPORTE DE LOS ABONOS MENSUALES HASTA LIQUIDAR TOTALMENTE EL VALOR DEL TITULO.

EXPRESAMENTE SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SUICIDIO DEL TITULAR DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE CONTRATO, NO SE LE PROPORCIONARA SERVICIO ALGUNO A MENOS QUE SE COMPLEMENTE EL 25% DEL VALOR TOTAL DE LA OPERACION Y EL NUEVO TITULAR SE COMPROMETA A CONTINUAR PAGANDO LOS ABONOS MENSUALES ESTIPULADOS.

II.- "SERVICIOS DE PANTEONES", S.A.

A). RECOGER EL CADAVER EN EL SITIO QUE NOS INDIQUEN DENTRO DE LA GRAN AREA METROPOLITANA Y SU TRASLADO A NUESTRAS SALAS VELATORIAS, O A LAS DE UNA AGENCIA FUNERARIA AUTORIZADA POR NOSOTROS, O AL DOMICILIO QUE SE NOS SEÑALE.

B).- ARREGLO DEL CADAVER INCLUYENDO MAQUILLAJE Y, CUANDO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LO ORDENE, EL EMBALSAMIENTO DE LOS CADAVERES POR CUENTA DEL TITULAR.

"JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A.,

C).- GESTIONAR LOS TRAMITES LEGALES NECESARIOS PARA LA INHUMACION, SIENDO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR CUENTA DEL TITULAR.

D).- TRASLADO DE LOS RESTOS HUMANOS DEL SITIO DONDE FUERON VELADOS AL LOTE RESPECTIVO, PROPORCIONANDO LA CARROZA Y HASTA 2 CAMIONES TIPO PULLMAN.

E).- SERVICIO DE INHUMACION CON LA ASISTENCIA DE UN JEFE DE CEREMONIAL Y PROPORCIONANDO UN TOLDO, ALFOMBRA, SILLAS, DESCENSOR AUTOMATICO Y MUSICA SI SE SOLICITA, ETC. NUESTRO JEFE DE CEREMONIAL DARA LAS GRACIAS EN NOMBRE DE LA FAMILIA A LAS PERSONAS DEL CORTEJO.

F).- CONTRIBUCION AL FONDO DE MANTENIMIENTO PERPETUO, A FIN DE MANTENER Y CONSERVAR TODAS LAS INSTALACIONES DEL PANTEON, ESPECIALMENTE JARDINES, TOMAS DE AGUA Y CAPILLAS, ASI COMO LA LIMPIEZA Y ORDEN DENTRO DEL MISMO.

**TERCERA.- "LA COMPAÑIA" PODRA A SU ELECCION RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO O DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO FIJADO PARA EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL ADEUDADO Y EXIGIR DESDE LUEGO A "EL CLIENTE" TODO EL CAPITAL INSOLUTO Y TODO CUANTO POR ESTE CONTRATO TENGA DERECHOS SI "EL CLIENTE" INCURRIERE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**a).- EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE TRES DE LOS ABONOS MENSUALES ESTIPULADOS.**

**b).- SI "EL CLIENTE" TRATARE DE GRAVAR O DE CEDER A FAVOR DE TERCERA PERSONA LOS DERECHOS QUE ESTE CONTRATO LE CONFIERE, SIN EL PRECIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE "LA COMPAÑIA".**

**c).- SI LE FUEREN EMBARGADOS A "EL CLIENTE" LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO.**

**d).- SI "EL CLIENTE" FALTARE A ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL PRESENTE CONTRATO.**

**e).- SI SOBREVINIERE ALGUNO DE LOS CASOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HACE EXIGIBLE ANTES DE TERMINO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO.**

**"LA COMPAÑIA" PODRA RESCINDIR UNILATERALMENTE POR SU PROPIA VOLUNTAD SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL EL PRESENTE CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AUN UTILIZADO POR "EL CLIENTE" EL LOTE, MATERIA DE ESTE CONTRATO PRELIMINAR, Y HAYA OCURRIDO EL SUPUESTO PRECIDADO EN EL INCISO "a)" DE ESTA CLAUSULA..**

EN EL CASO DETALLADO EN EL INCISO "a)" DE ESTA CLAUSULA QUEDA DESDE LUEGO FACULTADA "LA COMPAÑIA" PARA DISPONER A SU ARBITRIO DEL LOTE, EN MATERIA DE ESTA OPERACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS CANTIDADES QUE HUBIERE CUBIERTO "EL CLIENTE" QUEDARAN A BENEFICIO DE "LA COMPAÑIA" POR HABERLO TENIDO A DISPOSICION DE "EL CLIENTE" Y A TITULO DE PENA CONVENCIONAL.

**CUARTA.-** "LA COMPAÑIA" SE RESERVA LA TITULARIDAD DEL DERECHO A USO DE PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, MATERIA DE ESTE CONTRATO PRELIMINAR, HASTA TANTO NO HAYAN SIDO SATISFECHAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR "EL CLIENTE" EN ESTE CONTRATO.

**QUINTA.-** EXPRESAMENTE SE CONVIENE, QUE EL DESTINO DEL LOTE UNICAMENTE ES LA INHUMACION DE LOS RESTOS HUMANOS QUE "EL CLIENTE" INDIQUE POR ESCRITO A "LA COMPAÑIA" Y QUE UNA VEZ UTILIZADAS LAS GAVETAS DE LA BOVEDA RESPECTIVA, LOS RESTOS ALLI COLOCADOS SOLO PODRAN SER REMOVIDOS POR ORDEN JUDICIAL O EN CASOS ESPECIALES QUE "LA COMPAÑIA" CONSIDERE NECESARIOS O RAZONABLES Y SIEMPRE QUE MEDIE PETICION ESCRITA DE "EL CLIENTE" O DE UN BENEFICIARIO O HEREDERO DE ESTE, QUE EXHIBA EL "TITULO DE DERECHO A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES" DEL LOTE SALVO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, "LA COMPAÑIA" NO AUTORIZARA LA EXHUMACION DE RESTOS HUMANOS, CON EL FIN DE COLOCAR OTRO U OTROS RESTOS EN EL ESPACIO QUE QUEDARIA VACANTE DEL LOTE, MATERIA DE ESTE CONTRATO, Y QUE YA HAYAN SIDO UTILIZADOS PARA ESE EFECTO.

**SEXTA.-** "EL CLIENTE" SE OBLIGA A RESPETAR Y CUMPLIR FIELMENTE CON EL REGLAMENTO VIGENTE PARA EL CEMENTERIO PARQUE "JARDINES DEL RECUERDO" CUYO TEXTO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR, Y A CUMPLIR Y OBSERVAR TODAS LAS DISPOSICIONES

LEGALES O QUE EN EL FUTURO SE DICTEN EN RELACION CON LOS CEMENTERIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOTES, SE VELARA PERMANENTEMENTE POR ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO CUYA COPIA OBRA EN PODER DE "EL CLIENTE".

**SEPTIMA.-** "EL CLIENTE" CUANDO HUBIERE PAGADO INTEGRAMENTE EL PRECIO, PODRA TRASPASAR EL DERECHO AL USO DEL LOTE, MATERIA DE ESTA CONCESION, O DE LA TOTALIDAD DE LAS GAVETAS DISPONIBLES, PREVIA LA CONFORMIDAD POR ESCRITO DE "LA COMPAÑIA" A FIN DE QUE ESTA PUEDA COORDINAR OPORTUNAMENTE LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y TENER CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS DERECHO-HABIENTES.

**OCTAVA.-** "LA COMPAÑIA" OTORGARA EN UNION DEL FIDUCIARIO BANCO MEXICANO, S.A., EL "TITULO DEFINITIVO DE DERECHO A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES" DEL LOTE DE TERRENO, MATERIA DE ESTE CONTRATO, DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES AL PAGO TOTAL DEL VALOR CONVENIDO.

**NOVENA.-** "LA COMPAÑIA" OTORGARA EL "TITULO DE DERECHO A USO A PERPETUIDAD Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES" Y PRESTARA TODOS LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y MANTENIMIENTO QUE NORMALMENTE DEBAN PRESTARSE EN EL CEMENTERIO, SIN COSTO ALGUNO ADICIONAL.

**DECIMA.-** "EL CLIENTE" TENDRA OBLIGACION DE PROPORCIONAR A "LA COMPAÑIA" CUALQUIER CAMBIO DE SU DOMICILIO DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS EN QUE SE REALICE, CON OBJETO DE QUE "LA COMPAÑIA" ESTE EN POSIBILIDADES DE MANTENER CORRESPONDENCIA CON "EL CLIENTE" ESPECIALMENTE AQUELLA QUE SE RELACIONA CON SU ESTADO DE CUENTA.

**DECIMA PRIMERA.-** EXPRESAMENTE SE HACE CONSTAR QUE UNA SOLA PERSONA PODRA TENER A SU NOMBRE UN TITULO.

### **A N T E C E D E N T E S**

I.- "JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A., FUE CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 121,436 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1970, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO DON FRANCISCO LOZANO NORIEGA, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 10 DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, INSCRITA CON EL NUMERO 312, DEL VOLUMEN 32 DE LA SECCION TERCERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, CON CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO POR LA CANTIDAD DE \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL) QUE SE AUMENTO A \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL) EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 141,137 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1973 OTORGADA ANTE EL NOTARIO NUMERO 10 DE LOS DE DISTRITO FEDERAL SEÑOR LICENCIADO DON FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Y ESTA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA LA CONSTRUCCION A SU COSTA, APERTURA, EXPLOTACION Y ADMINISTRACION EN SU BENEFICIO DE UN PANTEON PARTICULAR DE USO PUBLICO SEGUN CONTRATO CONCESION QUE CELEBRO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1970 PREVIA AUTORIZACION OTORGADA POR LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO EN SU DECRETO NUMERO 22 PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO NUMERO 1 DEL 3 DE ENERO DE 1970, AUTORIZANDO AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MEXICO, PARA OTORGAR DICHA CONCESION, MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LA TAMBIEN H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU DECRETO NUMERO 101 PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO NUMERO 33 DEL 24 DE ABRIL DE 1971.

II.- "SERVICIOS DE PANTEONES", S.A., ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 121,456 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1970, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO DON FRANCISCO LOZANO NORIEGA, NOTARIO NUMERO 10 DEL DISTRITO FEDERAL, E INSCRITA BAJO LA PARTIDA NUMERO 264 DEL VOLUMEN TRIGESIMO SEGUNDO DE LA SECCION TERCERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.

III.- "PROVENTA", S.A., ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 122,648 DE FECHA 9 DE ENERO DE 1971, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO DON TOMAS LOZANO MOLINA, NOTARIO NUMERO 87 DEL DISTRITO FEDERAL, ASOCIADO EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO NUMERO 10 INSCRITO EL TESTIMONIO ALUDIDO CON EL NUMERO 388, A FOJAS 332 DEL VOLUMEN 777, TOMO TERCERO DE LA SECCION DE COMERCIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL EL 27 DE FEBRERO DE 1971, Y ENTRE CUYOS OBJETOS SE ENCUENTRA EL DE LA EXPLOTACION DE PANTEONES Y AGENCIAS DE INHUMACIONES, TENIENDO A SU CARGO LA ENAJENACION DE LOS TITULOS DE DERECHOS A USO PERPETUO DE LOS LOTES DEL PANTEON DENOMINADO "JARDINES DEL RECUERDO" UBICADO EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS INHERENTES A ESE OBJETO Y LOS CUALES SERAN PROPORCIONADOS POR "SERVICIOS DE PANTEONES", S.A.

PARA LA INTERPRETACION, CUMPLIMIENTO O CUALESQUIER CONTROVERSIA QUE SE SUSCITARE CON MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN DE ANTEMANO A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO

DESDE LUEGO A CUALESQUIER FUERO DE DOMICILIO QUE PUDIERA  
CONVENIRLES SUSCRIBIENDOLO DE CONFORMIDAD EN ESTE ACTO.

CLAUSULA ADICIONAL.- SERAN POR CUENTA DEL CLIENTE LOS  
IMPUESTOS Y DERECHOS QUE LLEGAREN A CAUSARSE CON MOTIVO DE  
LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO, O DE LA EXPEDICION DEL  
TITULO DEFINITIVO.

MEXICO, D.F. A \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 19 \_\_\_\_

"LA COMPAÑIA"

"JARDINES DE TLALNEPANTLA", S.A. "SERVICIOS DE PANTEONES", S.A

\_\_\_\_\_  
"EL CLIENTE"

\_\_\_\_\_  
"PROVENTA", S.A.

## **6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS**

Es importante el precisar cuales son los derechos y las obligaciones de los usuarios del servicio público de cementerio, derivado del tipo de contrato que celebran; esta cuestión cobra importancia en nuestro derecho, por la existencia, como ya se dijo, de dos tipos de cementerios: los municipales y los establecidos y explotados o administrados por particulares, generan diferentes derechos y obligaciones.

De los cementerios municipales podremos decir que solo se presenta el problema con respecto a las sepulturas cuyo uso se concede "a perpetuidad". Porque en cuanto a las sepulturas cuyo uso es temporal, el criterio general es que su uso pueda refrendarse por el tiempo que los reglamentos señalen; podrá hacerlo cualquier persona interesada, siendo ella la titular del derecho o a quien ella designe.

La fosa común no representa problema alguno, pues solo representa un interes simple y cualquiera puede exigir que se cumpla con el servicio, ya que se trata de un derecho subjetivo público.

Sobre la categoría de sepulturas "a perpetuidad", en los cementerios del Distrito Federal actualmente ya no existe, pero si en los cementerios municipales, remitiéndome a lo que se refiere a los cementerios concesionados.

El problema de determinar los derechos y obligaciones del usuario se presentan con toda su magnitud en los cementerios establecidos y administrados por los particulares concesionados para ello, sobre todo porque estos prestan el servicio de cementerios bajo la modalidad de uso de sepultura "a perpetuidad".

En principio es necesario aclarar el derecho de sepultura no es un derecho patrimonial porque este es el derecho para inhumar un cadáver. Por el contrario el derecho de uso de sepultura es un derecho personal regulado, ante todo, por normas

de derecho público; por lo tanto, el titular del derecho de uso de sepultura, será a quien la administración pública o el concesionario le haya otorgado ese derecho, es quien puede designar quien puede sepultarse.

El derecho de uso de sepultura como lo afirma Fernández de Velasco, es independiente del derecho civil de sucesión. Por ser un derecho público, no está sujeto a disposiciones testamentarias ya que no podría subordinarse una norma de derecho público a una norma civil. Consecuentemente el derecho de uso de sepultura solo podrá ser transmitido o negociarse, en tanto no se haya hecho el enterramiento; porque desde el momento en que se inhuma en la sepultura cuyo uso se adquirió se cumple el fin del derecho de uso de sepultura. Y así, si el titular originario es el fallecido, el derecho de sepultura pasará a sus parientes más próximos, por el deber normal y de propiedad que tienen entre sí, en mi opinión derivado de la obligación recíproca de administrarse alimentos.

Así, los titulares del derecho de uso de sepultura no adquieren el mismo derecho que el titular originario, cuando ya se haya practicado la inhumación, sino que adquieren un derecho distinto, es decir, solo tendrán derecho de hacer más enterramientos, si las condiciones lo permiten, pero cuando menos, deberán respetar las inhumaciones que se hayan realizado, si no pudieran libremente exhumar los restos que yacen en la sepultura.

Ciertamente no existe disposición alguna que perceptue que el derecho de uso de sepultura corresponda a los parientes más próximos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria dictada en el año de 1970 ha sentado ese criterio en los siguientes términos:

"CAVAVER. DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL.- El derecho a la disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho SUI GENERIS, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad; están más vinculados con el difunto y, en el caso a estudio, tales vínculos no pueden ser otros, más

fuerzas, que los establecidos naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que los padres impone la patria potestad, (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepulturas de este), se encuentra la obligación del hijo (Artículo 411 del Código Civil), de honrar y respetar a sus padres cualquiera que sea la edad y condición de aquel, y esa obligación de respetar y honrar a los padres debe entenderse que se prolonga aún después de que estos mueran; obligación que solo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (A falta de disposición expresa del difunto, como ocurre en el caso) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad."<sup>1</sup>

Con esta iluminación podemos afirmar, que si se tiene derecho a la disposición del cadáver por mayoría de razón al derecho y uso de sepultura.

La situación se anota porque en los cementerios de reciente creación en los municipios aledaños al Distrito Federal los cuales, según se dijo, operan por virtud de concesiones otorgadas, el derecho de uso de sepultura es adquirido por los usuarios con anticipación al tiempo definitivo, en la mayoría; o sea que existe la posibilidad de que en dichos cementerios se haya otorgado el derecho de usar las sepulturas disponibles, por haberse cubierto el pago correspondiente, y sin embargo, no haberse inhumado todavía ningún cadáver. En estas circunstancias es posible transmitir o negociar tales derechos sin más limitación que las señaladas por los reglamentos administrativos correspondientes.

Otro problema que presentan los cementerios concesionados es aquel que surgiría en caso de que algún acreedor de los concesionarios del servicio público de cementerio trabara embargo sobre el bien inmueble en el cual se encuentra asentado

---

<sup>1</sup> Informe de la Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1970

el cementerio. Legalmente esa posibilidad existe, y no solamente esa, sino que también la de gravar el bien con hipoteca. Y si tomamos en cuenta que en las concesiones por virtud de las cuales se han establecido dichos cementerios, se estipula que el cementerio se constituirá sobre un terreno propiedad del concesionario, y solamente después de vencido el plazo de la concesión, o por cancelación de la misma, pasará al dominio público del municipio, por el derecho de reversión, aparece claramente que mientras no se den esos supuestos, el terreno donde se asienta el cementerio, sigue dentro del dominio privado de los concesionarios. Y si bien es cierto que se les impone a los concesionarios en la mayoría de los casos, la obligación de constituir un fondo para garantizar la permanencia del servicio, de no gravar los bienes, o de hacerlo con la aprobación de la administración pública, estas medidas resultan insuficientes, ya que en el caso del acreedor que trabase embargo, podrá llegar hasta el remate y adjudicación de tales bienes.

Ante la posibilidad que se plantea, solo resta decir que en este sentido, los usuarios del servicio público de cementerios están desprotegidos, ya que si se diera ese caso, sólo tendrían derecho a exigir el pago de daños y perjuicios que se le hubieren causado, en caso de que la administración pública no interviniera para evitar estos extremos.

Medidas eficaces podrían ser: crear mecanismos legales que permitan incorporar al dominio público municipal todos y cada uno de los bienes que se hagan necesarios para prestar el servicio público de cementerio, o por lo menos, el inmueble en donde se asiente el cementerio, desde el mismo momento en que se otorge la concesión; o bien, darle publicidad amplia a la concesión otorgada, que iría desde la publicación en el Diario Oficial correspondiente, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y principalmente, anotar marginalmente, en el registro del inmueble de que se trate, de que éste está destinado al servicio público de cementerio; o una solución aún más eficaz, declarar inembargables los bienes donde se asienten cementerios y declarar nulo cualquier gravamen que el concesionario fijará sobre dicho inmueble mientras dure

la concesión, dándole desde luego una publicidad eficaz a estas disposiciones, todo lo cual se lograría a través de los mecanismos jurídicos que las leyes permitan.

Las empresas concesionadas deberían ser obligadas por la autoridad a garantizar la prestación del servicio público a los usuarios.

## CONCLUSIONES

- 1.- Dentro de las más antiguas culturas o países de Europa dos son los que sobresalen por su gran respeto a los muertos y creencias de ahí surge la importancia que para los Egipcios y los Romanos tenían los ritos fúnebres y claro en la civilización romana es donde aparecen las primeras normas fúnebres..
- 2.- Dentro del Derecho o Legislación mexicana, existió un gran poder por parte de la Iglesia en cuestiones administrativas, pero con la secularización en la mayor parte de los países conquistados por España, se introdujeron el cristianismo, y la Iglesia, quien con el Derecho Canónico influyo en lo funerario, incluso se establecieron camposantos en los atrios de las iglesias.
- 3.- Las inhumaciones datan de los pueblos más antiguos, pero los cementerios tal como se conocen en la actualidad, son instituciones establecidas por el cristianismo con base en un sentimiento de veneración, benevolencia y remembranza.
- 4.- La inhumación y la cremación se siguen practicando en la actualidad, quizás por ser éstas las dos formas mas seguras en cuanto a medidas sanitarias adoptadas para ese efecto.
- 5.- En el movimiento de reforma en México, en el siglo pasado desliga el Estado de la Iglesia y es éste el que se va a encargar de la vida del país, por medio del decreto de leyes de secularización expedidas el 31 de julio de 1859, por el señor Presidente Benito Juárez en Oaxaca, legislando diversos aspectos entre los que se encuentran cementerios y panteones que tuvo en este tiempo el clero secular como regular.

- 6.- El derecho que se ejerce en virtud de un título sobre Sepulturas es el Derecho de Uso, que consiste en atribuir a una sola persona todo el Uso que la cosa pueda proporcionar, sin posibilidades de percibir frutos o productos directamente de la cosa; al adquirir la sepultura el particular no lo hace con el carácter de concesionario, sino como usuario.  
El título de Derecho a Uso Perpetuo es un documento en donde se consigna la celebración de un contrato innominado, regulado por el Código Civil aplicable al Distrito que da derecho solo a la posesión del terreno y a su uso perpetuo, mientras exista el cementerio como tal.
- 7.- Nuestro derecho positivo, sobre cementerios, solamente recoge aspectos de sanidad dimensionales y requisitos de inhumación, traslado, conservación o cremación, omitiendo lo relativo a derechos y obligaciones del usuario, concesionario y de la autoridad concesionante.
- 8.- Dentro del ámbito de un bien de dominio público se encuentra la naturaleza jurídica del cementerio.
- 9.- De acuerdo con el Código Sanitario vigente en la República Mexicana, es el Estado quien tiene originalmente la obligación de dar sepultura a los cadáveres pasadas las 24 horas siguientes al fallecimiento de las personas, sin llegar a 48 horas, función que cumple a través de los cementerios del propio Estado, o de los cementerios concesionados.
- 10.- Los cementerio en México, tanto municipales como establecidos y administrados por particulares, constituyen un SERVICIO PUBLICO.
- 11.- Las sepulturas en los cementerios de México representan la individualización del servicio público de cementerios y constituyen exclusivamente un USO de dicho servicio.
- 12.- Los servicios públicos prestados por el Estado o personas particulares, tienden a satisfacer las necesidades colectivas permanentes, mediante las prestaciones

concretas e individuales que siempre deberán tener las características de adaptación, igualdad y uniformidad

- 13.- El *servicio público* de cementerio es susceptible de ser concesionado, de ahí que existan cementerios establecidos y administrados por particulares.
- 14.- Los particulares usuarios del SERVICIO PÚBLICO de cementerio, adquieren única y exclusivamente UN DERECHO DE USO de sepultura, regulado por disposiciones de DERECHO PUBLICO.
- 15.- La titularidad de derecho de uso de sepultura, tanto en los cementerios municipales como en los establecidos por particulares, corresponde al adquirente; y si éste falta a sus sucesores legítimos, si él no dispuso otra cosa.
- 16.- La concesión es un contrato en el que se establecen claramente las obligaciones y los derechos recíprocos del Estado y el concesionario, es de naturaleza temporal y la fijación de su plazo esta en función del tiempo en que se recupere el importe de la inversión más una utilidad razonable por medio de las cuotas que pagan los usuarios.
- 17.- El Estado, para otorgar la concesión de cementerios, tendrá que comprobar que la persona interesada, en prestar el servicio, se encuentra establecida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles o el Código Civil (sociedades mercantiles o civiles) satisfecho este requisito y otros de orden formal, formulará el contrato entre él y el concesionario, a través del cual el concesionario esta actuando como regulador entre el concesionario y el público usuario del servicio.
- 18.- La inhumación y la exhumación como actos concretos del servicio público de enterramientos configuran un derecho meramente de uso.
- 19.- En el cementerio se desarrolla el servicio público concesionado de exhumaciones; así pues las exhumaciones son una necesidad pública pues sin

aumentar el número de cementerios o la extensión de éstos, permiten la prestación del servicio a otros solicitantes.

Los cementerios, por situaciones de sanidad, se ubican en el periferia de las ciudades y así se transforman en obstáculos que impiden el crecimiento de las mismas.

- 20.- El Estado se reserva la prestación de los servicios públicos exclusivos para asegurar de manera permanente y regular la satisfacción de necesidades colectivas esenciales, y delega a la iniciativa privada, la prestación de los que son concurrentes, lo que le permite librarse de la necesidad de efectuar fuertes inversiones mismas que tendrán que hacer los particulares y que después pasarán al patrimonio del Estado, al terminar el plazo de la concesión.
- 21.- El cementerio al efectuar con los usuarios contratos innominados para la utilización de fosas (indefinidamente mientras exista como tal), se desprende de la fosa la que pasará a ser propiedad del Estado al operarse la reversión.
- 22.- Las empresas que operan al amparo de la concesión otorgada por el Estado para prestar el servicio de inhumaciones esta sujeto a la reversión, y por lo tanto su Capital Social debe quedar íntegramente pagado en el momento de su constitución. Una vez iniciada la prestación del servicio, paulatinamente a través del costo del terreno, se va recuperando parte del Capital Social, el que prácticamente quedaría improductivo, razón por lo que se hace necesario reintegrarlo a los accionistas.
- 23.- Es conveniente y resulta lo más apropiado que las empresas dedicadas al servicio de cementerios constituidas como Sociedades Mercantiles de Capital Variable, representado por acciones sin valor nominal y a través de suscripción privada para que la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue oportuno decrete la disminución de capital recuperado que se encuentre improductivo. Deberá respetarse la Reversión Legal y el margen del capital social que se considere como salvaguarda y garantía de la sociedad para con terceros.

- 24.- A través del acto administrativo conocido como reversión, el Estado adquiere en propiedad los bienes de las empresas concesionadas al término del plazo de la misma. En los cementerios, las reversión consiste en entregarle al Estado, el cementerio junto con los bienes, con los que se prestaba regularmente el servicio, más el Fondo para Mantenimiento Perpetuo.
- 25.- El Fondo para Mantenimiento Perpetuo está específicamente señalado en la propia concesión y es una inversión en valores que se hace con el fin que cuando opere la reversión el importe del mismo pase a poder del Estado, y junto con el producto que se obtenga por los derechos de segundas bóvedas, maniobras y obras de ornato, le permita seguir prestando el servicio indefinidamente.
- 26.- Los cementerios constituidos como Sociedades Mercantiles, están afectos al pago del Impuesto Sobre la Renta, al Impuesto Local Predial y al pago de una participación al Departamento del Distrito Federal por la concesión y el Impuesto al Valor agregado.
- 27.- Al Departamento del Distrito Federal le corresponde percibir un porcentaje sobre los precios que se cobren a los usuarios según tarifican en vigor, por los derechos de perpetuidad para inhumaciones.
- 28.- El sistema de cuentas por cobrar tiene su aplicación precisa en este tipo de empresas, en las que el volumen de operaciones es considerable, pero referido a una sola persona es esporádico, y además por constituir un elemento de control de los ingresos.
- 29.- Es insuficiente la reglamentación sobre cementerios, lo cual motiva una serie de lagunas generadoras de problemas que atañen al prestador de servicio y a quien lo recibe y por ello es apremiante la elaboración de una nueva legislación de cementerios que permita resolver los problemas a que se enfrentan las grandes urbes y por eso también se hace imperioso uniformar el criterio en los

reglamentos municipales de cementerios, reglamentando la materia sobre las bases propuestas.

- 30.- Es urgente dar mayor seguridad a los derechos de los usuarios del servicio público de cementerio, cuando éste es prestado por particulares, disponiendo normas que protejan los inmuebles donde se asientan los cementerios, con el fin de garantizar la permanencia y efectividad del servicio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Textos Universitarios, UNAM, 1975. p.193
- Bernal, Ignacio. *Arquitectura Funeraria*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1973. Conferencia.
- Cementerio de Santa Paula*. Editorial Aguila, S.A. México, p.16
- Código de las Siete Partidas*, Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872. p.220.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada. DDF Colección Popular, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Procuraduría General de Justicia del DF. México, 1992. p.117
- Covarrubias. *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, 3a. ed. 1788, C. VI.
- Diccionario Porrúa Historiaa, Biografía y Geografía de México. Porrúa, S. A. 1976
- De Pepi, Miguel. *Cementerios-México-Coahuila. Coahuila, Leyes, Decretos, etc.* IMP. del Gobierno. 1982
- Dublán y Lozano. *Legislación Mexicana*. México, 1976.
- El Cementerio en el Siglo Decimonono*. Barcelona, 1878. p.110.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. Tomo II, Apéndice. Barcelona.
- Enciclopedia Espasa-Caple. Madrid, Barcelona
- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo I. Polis, México, 1937.
- Fernández Ruiz, Jorge. *El Estado Empresario*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p.216

- Fernández de Velasco Recaredo. *Naturaleza Jurídica de los Cementerios y Sepulturas*. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1935. p.35
- Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1978
- Fray Bernardino de Sahagún. *Historia General de las cosas de la Nueva España*. Editorial Pedro Robledo. México, 1938.
- Fray Diego de Landa. *Relación de las cosas de Yucatán*. Porrúa, México, 1959.
- Friedlaender, L. *La Sociedad Romana*. F.C.E., México, 1947.
- Galindo y Villa Jesús. *El Panteón de San Fernando y el Futuro Panteón Nacional*. (Notas Históricas-bibliográficas y descriptivas). México. Museo Nacional, 1908.
- García Villada. *Historia Eclesiástica de España*, 1929-1932. t.II, 1a. parte, Cap. XI.
- Gaume, Jean Joseph. *El Cementerio en el Siglo Decimonono*. Barcelona, Católica 1878.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios, UNAM, México, 1976 P.141
- Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José. *Nuevo Código de la Reforma*. 1870.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Informe de la Tercera Sala*. México. 1970
- Jhering. *Espíritu del Derecho Romano*. Ed. fr., T. IV. p.p.334-335
- Malamud Russek, Carlos David. *Derecho Funerario*. editorial Porrúa, S.A. México, 1979
- Olivera del Toro, Juan. *Manual de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1976.pp.241 y 242
- Ocampo, Melchor. *La Religión, la Iglesia y el Clero*. Empresas Editoriales, México, 1948.

- Obras completa*. Notas de Angel de Pola. Editor F. Vázquez, México, 1900
- Pitol Sergio. *Cementerio de Tordos*. Océano. México, 1982
- Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Derecho Municipal*. Porrúa, México, 1985. p181.
- Robles Martínez Reynaldo. *El Municipio*. Porrúa, México, 1987.
- Petit Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, México, Editorial Epoca, 1977. p 166
- Ruz Lhuiller, Alberto. *Arquitectura Funeraria Maya*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1973. Conferencia.
- Sarmiento, Martín. *Apuntamientos para un discurso sobre la necesidad que hay en España de unos buenos caminos*, publicado en el T.20-1789 del Semanario Erudito, de Valladares.
- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 1972
- Schwartz, Eduardo. *El Emperador Constantino y la Iglesia Cristiana*.
- Soutelle, Jaques. *El Universo de los Aztecas*. F.C.E. México, 1972.  
*La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista*. F.C.E. México, 1984.
- Villegas, Victor Manuel. *El Panteón Romántico de Guadalajara*. Madero, Guadalajara, 1969.
- Villalpando, César José Manuel. *El Panteón de San Fernando*. México, Porrúa. S.A. 1981. p.21
- Urzúa Macías, Efraín. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Guadalajara, Ed. Universitaria, 1971. p.39

## LEGISLACION CONSULTADA

*Código Civil*. Colección Jurídica Esfinge. 1a. edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, edo. de México, 1993. p.633

*Código Penal*. Colección Jurídica Esfinge. 1a. edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, edo. de México, 1993. p.206

Diario Oficial de la Federación. *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*. 13 de marzo de 1973

Diario Oficial de la Federación. *Ley General de Salud* 13 de marzo de 1973.

*Ley de Hacienda*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994

*Reglamento de Cementerios del D.F.* Colección Legislación. Coordinación General Jurídica y Dirección General de difusión y Relaciones Públicas. México, D.D.F. 1985.

*Reglamento de Cementerios del Distrito Federal*. Leyes y Códigos de México. Ley General de Salud. Ed. Porrúa. S.A. México, 1991.

## BIBLIOGRAFIA HEMEROGRAFICA

D.D.F. *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*. Tercera Epoca, 15 de julio de 1984, N° 292.